



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

**REGISTRO N° 977/19.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani como Vocales, asistidos por la Secretaría actuante, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos a fs. 229/249 vta., 250/300, 301/346 vta., 347/392 vta. y 393/465 de la presente legajo de casación **CPE 6082/2007/T01/35/CFC5** del registro de esta Sala, caratulada: **"ROGGENBAU, EDUARDO ENRIQUE y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA**:

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad, con fecha 14 de agosto de 2017, resolvió: **"I. NO HACIENDO LUGAR a la nulidad del debate articulada en el alegato formulado por los doctores Lanaro Ojeda y Velo, defensores oficiales de Guillermo Jorge Campbell, en relación a una causa sobreviniente que afecta la constitución del Tribunal -Voto de los doctores Bertuzzi y Costabel-. (arts. 166, a contrario sensu, 167, inc. 1º, y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). II. REMITIENDO A LO OPORTUNAMENTE RESUELTO** conforme surge del Acta de Debate, respecto de los planteos de recusación que reiteró en su alegato la doctora Bigliani, defensora oficial de Edgardo Roggenbau, Marcelo De Laurentis, Alberto Giusti, Antonio Roberto Lanusse y Marcelo

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

Avogadro. **III. RECHAZANDO** el planteo de prescripción de la acción penal que dedujeron los doctores Bigliani y Pieroni, defensores oficiales de Edgardo Enrique Roggenbau, Marcelo Mario De Laurentis y Alberto Atilio Giusti, con relación a los hechos constitutivos de defraudación. (arts. 59 -inc. 3°-, 62 -inc. 2°- y 67 a contrario sensu del Código Procesal Penal de la Nación, versión leyes 21.338 y 23.077). **IV. REMITIENDO A LO OPORTUNAMENTE RESUELTO** conforme surge del Acta de Debate, respecto del planteo de prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable que reiteró en su alegato el doctor Mayer, defensor de Carlos Axel Augspach. (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, y arts. 14.1, a contrario sensu, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y art. 8.1, a contrario sensu, de la Convención Americana de Derechos Humanos). **V. RECHAZANDO** el nuevo planteo de prescripción de la acción penal por violación al plazo razonable, que dedujo en su alegato el doctor Schiavone, defensor de Mario Jorge Grinschpun. (art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, y arts. 14.1, a contrario sensu, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y art. 8.1, a contrario sensu, de la Convención Americana de Derechos Humanos). **VI. RECHAZANDO** los planteos de cosa juzgada y de violación al principio del *ne bis in idem*, que introdujeron en sus respectivos alegatos los doctores Lanaro Ojeda y Velo, defensores oficiales de Guillermo Jorge Campbell. (art. 1, a contrario sensu, del Código Procesal Penal de la Nación). **VII.**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

**RECHAZANDO** el planteo de **NULIDAD** de la acusación formulado respecto de Mario Jorge Grinschpun exclusivamente por los representantes de los organismos estatales querellantes, AFIP-DGI y AFIP-DGA. (arts. 166, a contrario sensu, 167, inc. 2º, y demás concordantes del Código Procesal Penal de la Nación). **VIII. CONDENANDO a CARLOS AXEL AUGSPACH**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45 y 210 -primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)... **X. CONDENANDO a GUILLERMO JORGE CAMPBELL**, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 210 -primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)... **XII. CONDENANDO a MARIO JORGE GRINSCHPUN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 210

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

-primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...

**XIV.- CONDENANDO a EDGARDO ENRIQUE ROGGENBAU**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a la administración pública, en calidad de partícipe necesario (hechos 1 a 10) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55, 174 -inciso 5º-, en función del art. 172 y 210 -primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...

**XVI.- CONDENANDO a LUIS EDUARDO RICCIGLIANO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000) Y COSTAS**, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en condición de miembro, en concurso real con el de defraudación a la administración pública, en calidad de partícipe necesario (hechos 4, 6, y 13 al 19) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 55, 174 - inciso 5º-, en función del art. 172 y 210 -primer párrafo-, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...

**XVIII.- CONDENANDO a MARCELO DE LAURENTIS**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCION CONDICIONAL, MULTA DE**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

**CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$45.000) Y COSTAS, por ser partícipe necesario del delito de defraudación a la administración pública (hechos 1 a 16) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 174 -inciso 5º-, en función del art. 172, todos del Código Penal, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)... XX.- CONDENANDO a ALBERTO ATILIO GIUSTI, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, MULTA DE CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 45.000) Y COSTAS, por considerarlo partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública, (hechos 1, 2, 7 y 14) (arts. 22 bis, 26, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 174 -inciso 5º-, en función del art. 172, todos del Código Penal de la Nación, y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...” (fs. 1/228 vta. de este legajo de casación).**

**II.** Que contra esa decisión, interpusieron recurso de casación los Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Edgard Emilio Schiavone en representación de **Mario Jorge Grinschpun** (fs. 229/249 vta.), el Dr. Luis María Cipollone en representación de **Luis Eduardo Ricigliano** (fs. 250/300), el Defensor Público Oficial Dr. Gabriel Lanaro Ojeda en representación de **Guillermo Jorge Campbell** (fs. 301/346 vta.), el Dr. Cesar A. Mayer en representación de **Carlos Axel Augspach** (fs. 347/392 vta.), los Defensores Pùblicos Oficiales Dres. Paola Bibiani y Joaquín Pieroni en representación de **Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique**

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

**Rogggenbau y Alberto Atilio Giusti** (fs. 393/465), los que fueron concedidos a fs. 472/480 y mantenidos en esta instancia a fs. 482, 493, 501, 492 y 499, respectivamente.

**III. A) Recurso de los Dres. Ricardo Alberto Saint Jean y Edgar Emilio Schiavone en representación de Mario Jorge Grinschpun (fs. 229/249 vta.):**

Los recurrentes encauzaron sus planteos por la vía de lo dispuesto en ambos motivos casatorios previstos en el art. 456 -incs. 1 y 2-, 457 y 459 inc. 2, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, luego de discurrir sobre la admisibilidad del recurso, plantearon una revisión amplia de la sentencia y la insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de plazo razonable dado que los hechos fueron cometidos hace más de 20 años. Sostuvieron que la investigación no revistió complejidad, la actividad procesal del interesado estuvo dentro de lo permitido por el código procesal vigente, ninguno de los planteos realizados puede ser considerado dilatorio o desleal. Por el contrario, consideraron que la conducta de las autoridades judiciales resulta ser lo único causante de las intolerables demoras de la causa.

Desarrollaron las diferencias entre la prescripción y la insubsistencia de la acción penal. Sostuvieron que el perjuicio que le causa a su defendido la falta de sentencia firme se renueva





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

diariamente. Sobre la cuestión citaron y analizaron jurisprudencia nacional e internacional.

Por otro lado, objetaron haberse proseguido contra su defendido luego de que el fiscal solicitara su absolución. Continuaron con su crítica señalando que el tribunal confundió el planteo, dado que no ha sido cuestionada la facultad de las personas jurídicas para querellar, sino que lo hagan autónomamente en el proceso cuando la fiscalía ha desistido de hacerlo. Sostuvieron que esa facultad le fue reconocida a las personas físicas pero no a los entes ideales.

En razón de ello, señalaron que debía declararse la inexistencia de acusación capaz de hacer continuar el proceso o la nulidad de la acusación de la querella y en consecuencia la nulidad de la condena y la absolución de Grinschpun.

Seguidamente, la defensa entendió que se realizó una errónea fundamentación de la participación por resultar contradictoria. En ese sentido, consideraron que la asociación ilícita tenía como fin la perpetración de los delitos defraudatorios contra el erario público y, no obstante, haber sido Grinschpun absuelto por la autoría/participación en todos los hechos de defraudación, se lo condena por resultar miembro de la asociación ilícita.

En esa dirección, señalaron los recurrentes que su defendido era despachante de las importaciones de oro de todas las entidades financieras del país y del banco Central de la



República Argentina y que su prestigio, trayectoria y especialidad es lo que explica su elección como despachante y no la imaginaria concepción del conocimiento de un plan criminal.

Remarcaron además que no era obligación del despachante concurrir al acto de verificación de mercadería sino que corresponde interpretar que su ausencia significa que perdería su cliente el derecho al reclamo en caso de observación por parte de la Aduana. Además, afirmaron que la verificación en el caso era "casi superflua" dado que todas las verificaciones han sido realizadas por "canal rojo" por estar sujetas a reintegro.

A continuación, señalaron que los valores consignados fueron objeto de observación por la autoridad aduanera, la que tuvo oportunidad de hacerlo luego de extraer muestras y analizarlas, conforme el procedimiento del canal rojo. Por ello, afirmaron que resultaba descabellado y arbitrario pretender que Grinschpun conociera a simple vista lo que la propia autoridad no podía determinar de ese modo.

Asimismo, consideraron que ni Grinschpun ni Express S.R.L. formaron parte de un concierto o un plan criminal y que su participación fue requerida exclusivamente por resultar necesaria para la realización de los obligados trámites aduaneros.

Sostuvieron que el Ministerio Público Fiscal al analizar la maniobra, afirmó que no encontraba a Grinschpun ni a Express S.R.L. como miembros de la asociación ilícita. Y recordaron que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

de las 19 carpetas presentadas con los formularios, sólo en dos aparece la firma de su defendido y que el resto tiene la firma de otros despachantes (Seoane y Quiroz) que fueron oportunamente sobreseídos con conformidad fiscal.

Se concluyó que: 1) aparecen facturas de Express S.R.L. sólo en 12 de los 19 pedidos de reintegro de IVA que constituyen la maniobra por la cual se condena; 2) Express S.R.L. facturó por sus servicios lo corriente en el arancel; 3) no hay retornos de dinero entre lo cobrado por Express S.R.L. y Casa Piana; 4) Mario Grinschpun no perteneció nunca a Casa Piana ni a su grupo, ni figuró jamás en su directorio; 5) no fue parte del G5 ni de Holding del Sol, no conformó sociedad en común con ninguna de las empresas integrantes del mismo; 6) los montos corresponden con las facturas por los servicios reales prestados; 7) hay otras facturas por "asesoramiento en importaciones-exportaciones" de otras 8 empresas que ninguna relación tienen con Express S.R.L. o Mario Grinschpun; 8) la mercadería exportada está perfectamente descripta por el despachante en cada despacho; 9) no prestó ningún servicio al grupo Piana que no sea el proveniente de su oficio; 10) jamás estuvo presente en la formulación de ningún plan inicial, no existe ninguna prueba de esto; 11) en el examen de las 19 carpetas que integran el ilícito que aquí se investiga, Mario Grinschpun firmó sólo dos de los parciales 7 -permisos de embarque- cuya presentación ha sido considerada como

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

su contribución por excelencia con los ilícitos aquí investigados; 12) es la Aduana y no el Despachante la encargada de verificar el valor de la mercadería y no existe constancia alguna del supuesto conocimiento de la sobrevaloración de los costos de la mercadería por parte de Grinschpun, sino que dichos costos fueron auditados en todos los casos y certificados por contadores públicos que pertenecían al exportador que es quien le suministra al Despachante los datos para hacer la declaración del valor de la mercadería.

Finalizaron haciendo reserva del caso federal.

Solicitaron se conceda el recurso, se case la sentencia declarando la insubsistencia de la acción penal, la nulidad de la condena recaída por inexistencia de acusación válida o se revoque el pronunciamiento absolviendo a Mario Grinschpun, con costas para las querellas.

**B) Recurso de Luis Eduardo Ricigliano con la asistencia letrada del defensor Dr. Luis María Cipollone (fs. 289/300):**

El recurrente motivó sus agravios en los incisos 1 y 2 del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Así, en primer lugar hizo un detalle de los hechos relevantes de la causa, así como los distintos etapas procesales atravesadas.

Sostuvo que fue sobreseído por el hecho que se le atribuye y que la sentencia resulta arbitraria y contradictoria en violación al





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

principio de "cosa juzgada". Afirmó que estaba probado que jamás su empresa generó créditos fiscales apócrifos, ni asentó en su contabilidad proveedores inexistentes y nunca obstruyó el poder estatal para verificar o constatar la veracidad de lo informado en sus declaraciones juradas.

También se agravó por la intervención del tribunal de juicio que ya había juzgado y dictado sentencia por estos hechos en relación a Enrique Piana y Miguel Seligman, a quienes condenó por asociación ilícita y defraudación contra la administración pública.

En ese sentido, cuestionó tanto la intervención de ese tribunal de juicio como la de esta Sala IV y sostuvo que al haber tomado contacto anterior con el expediente se verificaba temor y sospecha fundada de parcialidad, así como una clara violación al debido proceso y la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.).

Para reafirmar ello, sostuvo que el tribunal de juicio se vio influenciado por la condena que había dictado con anterioridad.

Asimismo, entendió que esta Sala IV debía excusarse de intervenir en este recurso toda vez que se encontraba comprometida la imparcialidad objetiva de los jueces y la doble instancia judicial.

Por otro lado, atacó la decisión del tribunal en cuanto rechazó el planteo de prescripción de la acción penal, entendiendo que se trataba de una resolución arbitraria y violatoria de las disposiciones de orden público.

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

En esa dirección, consideró que los plazos previstos para la prescripción de la acción penal habían sido cumplidos en exceso dado que desde el llamado a indagatoria en el año 1999 hasta el requerimiento fiscal de elevación de juicio en el año 2006 habían transcurrido más de 6 años que establece el tipo penal del art. 174 inc. 5 del C.P. que le fuera imputado.

Siguió con su exposición cuestionando el doble juzgamiento por violación de la cosa juzgada. Al respecto, sostuvo que en el alegato la querella requirió la imputación de otro delito más, como sería la administración fraudulenta en perjuicio del estado en concurso con el delito de asociación ilícita, tratándose en realidad de la figura compleja de contrabando.

En orden a su participación, resaltó que como lo entendió el fiscal interviniente, no habría entre Piana y él un acuerdo de voluntades en el sentido que es requerido por el delito de asociación ilícita y que su aporte había sido esporádico por lo que su escasa participación en la maniobra no le permiten tener por probada su vinculación con el objeto general de la asociación criminal.

A esos fines, indicó que en el sobreseimiento de fs. 20.415 se desvincula de la investigación a la firma Rodhio S.R.L. de su propiedad. Y que además posteriormente el fiscal pidió su absolución respecto de la asociación ilícita y mantuvo la imputación sólo en relación a la defraudación en carácter de partícipe secundario.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Cuestionó también el recurrente que en la sentencia, se afirmara de manera arbitraria que "Ricigliano integró, con carácter de miembro, la asociación ilícita ventilada en autos, como así también cooperó, en calidad de cómplice primario, en ciertas maniobras de fraude en las que lo involvieron..." (fs. 296 vta.).

En ese sentido, afirmó que se ha omitido considerar que fue oportunamente absuelto en el fuero Penal Económico por el delito de contrabando. Ni se ha tenido en cuenta que según las propias manifestaciones de Piana y Seligmann, ellos se quedaban con el reparto del fraude y que, por el contrario, él fue totalmente ajeno a la maniobra.

Asimismo, entendió que no podía basarse la imputación en su contra en el hecho de haber participado de la reunión de Puerto Vallarta en el año 1994.

Por el contrario, sostuvo que no fue tenido en cuenta que no ha realizado ningún aporte a la maniobra de Casa Piana y que su relación con esa empresa y con Derizinc fue absolutamente circunstanciada.

Agregó que las facturas de su empresa no son apócrifas y que solicitó se realizara una inspección sobre su fábrica, la que nunca fue llevada a cabo.

Cuestionó que se afirmara que emitió facturas apócrifas en favor de Casa Piana S.A. que contribuyeron a conformar créditos fiscales espurios en concepto del impuesto al valor agregado,



utilizados en la comisión de las maniobras de fraude documentadas en las carpetas 4, 6 3 y 14. Acompañó documentación para probar lo contrario.

Se agravó también el recurrente por la imputación en relación a las facturas en beneficio de Gemmodesign S.A. dado que fue sobreseído por ese hecho.

Así, objetó el recurrente que la sentencia es arbitraria y que fue debidamente acreditado que Enrique Piana tuvo la autonomía empresarial para llevar adelante el fraude sin necesitar de su parte ninguna colaboración

En la presentación el recurrente citó jurisprudencia y doctrina.

**C) Recurso del defensor oficial Dr.**

**Gabriel Lanaro Ojeda en representación Guillermo Jorge Campbell (fs. 301/346 vta.):**

El defensor encarriló sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar realizó su análisis de los antecedentes del caso y para cumplir con los recaudos de autosuficiencia transcribió los fundamentos pertinentes de la sentencia recurrida.

Luego, desarrolló los agravios motivo de recurso. Al respecto, realizó cuestionamientos concretos por nulidad de la conformación del tribunal, violación a la garantía de plazo razonable, existencia de cosa juzgada respecto de la investigación de asociación ilícita, prescripción de la acción penal de la defraudación a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

administración pública, validez de la prueba de cargo, análisis y valoración de la prueba de cargo, de descargo y documental, fundamentación de la pena y reserva de recurrir en casación, así como del caso federal.

En cuanto al primero de los agravios, la defensa sostuvo que el juez Dr. Enrique Pose, integrante del tribunal de juicio, tenía más de 75 años, por lo que se solicitó -en los términos del fallo "Schiffelin" de la C.S.J.N.-, se suspendiera el juicio para que ese juez informara sobre su situación.

El recurrente relató que los jueces Dres. Bertuzzi y Costabel rechazaron el planteo realizado y oficiaron al Consejo de la Magistratura para conocer sobre la situación de Pose. Consecuentemente, la defensa solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 30 de marzo de 2017 (fecha de publicación del fallo mencionado en el Boletín Oficial) dado que -a su entender- uno de los jueces habría perdido su calidad de magistrado

En esas condiciones sostuvo que era inválida la decisión de dos jueces, sin un tercer integrante y sin aclararse si el Dr. Pose ha participado indebidamente de esa deliberación.

Cuestionó que el tribunal oral interviniente dilatará el planteo hasta el dictado de la sentencia, extendiéndose así el vicio a la sentencia.

Explicó que los jueces no son designados



de manera vitalicia, sino que frente al vencimiento del mandato, es necesario que se revalide su acuerdo en el Senado con una nueva designación.

En razón de ello, solicitó que se case la sentencia recurrida y se anule todo lo actuado desde el 30 de marzo de 2017, en concreto el juicio y la sentencia dictada en consecuencia.

Por otro lado, planteó la prescripción de las defraudaciones y la aplicación de la ley penal más benigna.

Así las cosas, recordó que la cuestión relativa a la forma en la que concurren de forma real los delitos ya fue zanjada a raíz de la intervención de esta Sala en los registros 15.215, 15.217, 2635/12 y 2628/12.

Así, solicitó la aplicación retroactiva de las leyes 21.388 y 25.990 por resultar más benignas en cuanto la prescripción habría comenzado a computarse desde el mes de diciembre de 1999 y la fecha de citación a juicio es del 24 de octubre de 2008, por lo que sostuvo, han transcurrido hasta la fecha más de seis años.

Agregó que también la sentencia es arbitraria por errónea aplicación de la ley en cuanto a la negativa de la insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

Indicó el recurrente que la imputación que pesa sobre su asistido se refiere a sucesos ocurridos durante los años 1993 y 1994.

La defensa también se agravó por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

considerar arbitrario el rechazo al planteo de cosa juzgada.

Sobre el punto, aclaró que en la condena que recayó sobre Piana en el expediente que tramitó en el fuero penal económico se descartó la agravante de la intervención de tres o más personas por lo que tampoco se cuenta con el número de personas para configurar la asociación ilícita.

Consideró que en la causa del fuero penal económico se deshechó de plano la existencia de una asociación ilícita y que las sentencias han quedado firmes, por lo que si se quiere tomar elementos probatorios de ese proceso, deben darse las razones que permiten sobreponer la barrera de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

De tal suerte, entendió que con la prueba colectada en la causa que tramitó en el fuero penal económico no se llegó a ninguna imputación ni por contrabando ni por asociación ilícita contra Campbell. Agregó que "el Sr. Piana declaró infinidad de veces en la causa de Penal Económico e infinidad de veces ante la Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y en ninguna de las dos investigaciones se avanzó sobre la figura de mi asistido" (fs. 337).

Por ello, la defensa solicitó que se revoque la sentencia sobre esa cuestión y se absuelva a Guillermo Campbell por existir cosa juzgada respecto de la investigación de asociación ilícita por violarse la garantía constitucional del "ne bis in idem".

La defensa también planteó la



inconstitucionalidad de la condena por asociación ilícita (art. 210 del C.P.) por violación al art. 19 de la Constitución Nacional.

Sobre el punto, expresó que en la sentencia no se ha acreditado la participación de su defendido ni su aporte concreto, sino que se basa en especulaciones. Afirmó que si el Tribunal Oral especula, duda y su duda debe absolver.

Sostuvo que las declaraciones de Piana no pueden ser válidas porque buscó "negociar" y mejorar su situación frente a la justicia.

Cuestionó también la constitucionalidad -para el caso concreto- del tipo penal de asociación ilícita por resultar violatoria del principio de lesividad (art. 19 de la C.N.), proporcionalidad (falta de correspondencia entre pena y la conducta descripta), legalidad y exterioridad (donde no hay exteriorización no hay delito).

Por otro lado, se agravió de la insuficiente y contradictoria fundamentación para tener por acreditada la participación de Campbell en el hecho y solicitó su absolución.

A tales fines, introdujo concretos agravios contra la atribución de responsabilidad de su defendido -por lobby y asesoramiento- dado que se tratan de conjeturas.

Al respecto criticó que no se hubieran analizado las facturas por esos servicios que Piana pagó a otros en concepto de asesoramiento en exportaciones y comercio exterior.

En orden a la situación de Campbell





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

sostuvo que en la sentencia resulta arbitraria e inentendible, dado que otras personas tenían una situación de vinculación acreditada en forma efectiva y fueron absueltos por duda o ni quiera fueron acusados.

Cuestionó la manera arbitraria, contradictoria y confusa en la que se fundamentó la condena de Campbell, basada en suposiciones y especulaciones, parcializando la valoración de la prueba.

Acto seguido, afirmó que nadie vincula a Campbell con las actividades de la empresa. Ni señalan que tuviera conocimiento o fuera experto en temas impositivos. Sostuvo que no fue juzgado por contrabando, aunque se presentó espontáneamente.

Señaló que quedan solamente los dichos de Piana a los que no puede darse credibilidad. Por ello sostuvo que aunque sea por duda debía absolverse a su asistido dado que no se probó el lobby, ni el asesoramiento ni su participación en el contrabando y fue absuelto por las defraudaciones

Para concluir, afirmó que Campbell es inocente, y la sentencia es nula por arbitraria y contradictoria fundamentación, por lo que debía ser casada y resuelta en el sentido absolutorio que se postula.

Hizo reserva del caso federal y a lo largo del recurso citó doctrina y jurisprudencia.

**D) Recurso del Dr. César A. Mayer, abogado defensor de Carlos Axel Augspach (fs. 347/392 vta.):**

El recurrente se agravió de la violación



al plazo razonable. Sostuvo que la causa lleva 24 años de trámite y ha sido un padecimiento para su defendido, dañando su vida personal y afectando a todos sus seres queridos. Así como también atenta contra el principio de inocencia y de la dignidad de la persona.

Destacó las palabras del fiscal en su alegato quien manifestó que "23 años de proceso es una forma de pena" y que "algunos testigos ya han muerto, algunos no recordaban, había que hacerlos recordar...". Y describió las respuestas dadas por los testigos en ese sentido.

Seguidamente analizó el concepto de "plazo razonable", citó jurisprudencia nacional e internacional.

Refirió que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, que tramita la causa seguida contra Augspach por el cobro de reintegros aduaneros, ya declaró el exceso de plazo razonable.

Afirmó que el tribunal no ha contestado este agravio planteado por la defensa al momento de alegar. Sin perjuicio de ello hizo propia la respuesta dada sobre el punto a otro defensor y sostuvo que se trató de una formulación meramente retórica, reiterativa y vacía de contenido.

Para ello, consideró que los planteos realizados fueron propios del legítimo ejercicio del derecho de defensa, que el propio tribunal reconoce que los plazos están excedidos, que el plexo probatorio está referido casi exclusivamente a documentación aportada por la querella al inicio de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

la causa y la proveniente de los allanamientos dispuestos hace décadas atrás.

Por otro lado, planteó que la acusación de Piana contra Handy & Harman y Augspach fue rechazada en los Estados Unidos. Al respecto sostuvo que la condena contra su defendido se basa íntegramente en la declaración indagatoria de Piana en la que reconoció los hechos de defraudación contra la Administración Pública cometidos pero endilgar la ideación, creación y operación de las sociedades importadoras en el exterior, a los responsables de Handy & Harman de los Estados Unidos.

Afirmó que Piana en sus declaraciones hizo todos sus esfuerzos posibles por no ser considerado jefe de la asociación ilícita y de esa forma evitar la prisión, así como obtener beneficios por su condición de colaborador con la investigación sustanciada en Estados Unidos.

Relató que las afirmaciones de Piana dieron lugar a una mega causa en aquél país por conspiración y contrabando contra los responsables de Handy & Harman. Aseveró que en esa exhaustiva investigación se concluyó que el único responsable de toda la maniobra fue Piana y que Augspach no tenía responsabilidad alguna.

Asimismo, planteó que su defendido nunca fue director ni tuvo nada que ver con la firma Mold, Dies & Novelties. Afirmó que no existe prueba que lo acredite y que cuando esa parte quiso producir prueba de ellos, el tribunal se la denegó.

Tildó de arbitraria la atribución de



responsabilidad efectuada por el tribunal a su defendido, señalando que la sentencia se basa en las cartas del Fiscal Hillman, que fue el fiscal que desistió de todos los cargos contra Augspach. Ello a raíz de que la fiscalía federal de New Jersey advirtió la falsedad de las acusaciones de Piana en relación a su defendido.

Al respecto, expuso que Piana mintió a todos, al menos en cuanto a la responsabilidad de atribuyó a Augspach y Handy & Harman.

Por otro lado, indicó que en la sentencia se tuvieron en cuenta cartas aportadas por Piana para sostener que se había declarado la culpabilidad de Augspach en los Estados Unidos, lo que constituye un invento.

Por otro lado, se agravió por la falta de vinculación de Augspach y Handy & Harman con la exportaciones de metales no preciosos.

De tal suerte, consideró el recurrente que está probado que Handy & Harman celebró con Piana un contrato para la compra venta de productos de oro y plata. Sostuvo que existió una operatoria genuina de exportación de productos de oro y plata de Casa Piana a Handy & Harman, convenida con sendos contratos formales, y una operatoria totalmente espuria, armada por Piana para la exportación de otros metales distintos del oro a sociedades diferentes, vinculadas solo a Piana.

Puntualizó y analizó las diferencias entre esas operaciones. Y afirmó que no existió la alegada sobrevaluación del 10% en las exportaciones de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

productos de oro y plata de Casa Piana a Handy & Harman.

Acto seguido, insistió en que el tribunal consideró arbitrariamente las declaraciones de Piana, dándole veracidad a sus dichos en algunas cuestiones y descreyendo de otras que exculpan de responsabilidad a su defendido.

Rebatío que en la sentencia no se identifica mínimamente las facturas falsas que se habrían utilizado.

Agregó que también fue arbitrariamente denegada prueba esencial relativa a la falta de vinculación de su defendido con las exportaciones de metales no preciosos, las facturas falsas y la inexistencia de sobre facturación de oro.

Continuó apuntando que su defendido Augspach no tuvo intervención alguna en el reembolso de exportaciones. Sostuvo que en la sentencia impugnada Handy & Harman sería la planificadora de toda la maniobra y la "madre" de todas las sociedades importadoras. Y ello es así porque se siguió al pie de la letra lo declarado por Piana cuya motivación fue obtener beneficios como colaborador.

Afirmó categóricamente que Piana fue el único que se valió de facturas falsas de proveedores, así como también solicitó y obtuvo el reembolso a las exportaciones.

Del mismo modo, objetó que la ausencia total de prueba que involucre a Augspach haya motivado la absolución en relaciones a la obtención



de facturas apócrifas y al pedido de reintegro, pero por otro lado, esos hechos se invoquen para fundar la pertenencia del nombrado en la asociación ilícita.

También analizó que Augspach jamás fue accionista, director, gerente o empleado de Handy & Harman, sino que fue contratado para tareas de asesoramiento y relaciones institucionales en Argentina.

Reiteró la crítica en cuanto a que el tribunal de manera arbitraria dividió la declaración de Piana y se omite considerar las partes en las que se desvincula a su defendido.

Respecto de este último, señaló detalladamente cuales eran, a su entender, las contradicciones. Y destacó que, en cambio, la versión de Augspach se mantuvo incólume a lo largo de la causa, en el sentido de que su defendido efectivamente participó en las reuniones llevadas a cabo en Puerto Vallarta, pero no tuvieron el propósito que Piana interesadamente les adjudica. Lo mismo, afirma en relación a las reuniones en Key West y Princeton.

Afirmó que no hay prueba alguna de que Augspach haya percibido ganancia, participación o transferencia alguna en relación con los ilícitos de Piana.

Por otro lado, en cuanto a las reuniones llevadas a cabo en Casa Piana sostuvo que existía una relación contractual con Handy & Harman para exportar productos de metal precioso que duró varios





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

años. Por eso era obvio que se realizaran múltiples reuniones, sólo o acompañado de directivos de la empresa que representaba.

Además sostuvo que el tribunal reconoció que no se completó la investigación de las supuestas cuentas *off shore* a las cuales se habrían dirigido las transferencias. Criticó que no se identificara a qué cuentas *off shore* se refería.

Atacó que el fallo se basara en presunciones, se tratara a su defendido de mendaz y que se le atribuyeran afirmaciones que no dijo.

Por último, manifestó que esa parte nunca tuvo la oportunidad de interrogar o repreguntar a Piana, dado que el juicio en su contra se sustanció en otro momento. De esta manera, se vio afectada la capacidad de defensa por haberse adoptado la declaración de Piana como única prueba de cargo en contra de Augspach, sin corroboración de ningún otro elemento de juicio idóneo.

Concluyó haciendo reserva del caso federal y solicitó se deje sin efecto la condena dictada a Augspach y se lo absuelva de culpa y cargo.

**E) Recurso de los defensores oficiales**  
**Dra. Paola Bigliani y Dr. Joaquín Pieroni, en representación de Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique Roggenbau y Alberto Atilio Giusti (fs. 393/465):**

Los defensores encarrilaron sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

En tal dirección y luego de fundar la procedencia del recurso, referenciaron los



antecedentes de las condenas en relación a De Laurentis, Roggenbau y Giusti. Y plantearon la recusación de esta Sala para intervenir en este recurso.

Seguidamente, se enunciaron los agravios del recurso, a saber: prescripción por plazo razonable y de los delitos de defraudación; recusación de los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4; incorporación al debate como prueba de cargo del acuerdo de juicio abreviado suscripto por Piana y Seligmann y de la declaración indagatoria de Piana; afectación al principio de congruencia; arbitrariedad en la valoración de la prueba y atribución de responsabilidad; afectación al principio *in dubio pro reo* y errónea aplicación del art. 22 bis del Código Penal.

Con ese fin, explicaron que a lo largo del proceso, se ha solicitado el sobreseimiento de los imputados por prescripción por violación al plazo razonable. Sostuvieron que entre los hechos acaecidos en los años 1993 y 1995 hasta la apertura del debate habían transcurrido más de 23 años.

Luego de realizar una crítica a los argumentos brindados por el *a quo*, se realizó un detalle de los pasos procesales acaecidos, entre los que destacaron los llamados a indagatoria, la queja por retardo de justicia presentada y la contienda de competencia.

Sobre el punto concluyeron que el retraso no se debió al accionar dilatorio de la defensa, ni guardó relación con la aparente complejidad de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

causa, sino que se vinculó directamente con la actuación del tribunal. Destacaron que sus defendidos han estado siempre a derecho. Al respecto citaron jurisprudencia nacional e internacional.

Asimismo, plantearon la prescripción de las defraudaciones dado que la acción penal corre y opera en relación a cada delito aún cuando exista un concurso entre ellos y además porque corresponde la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos por resultar la más benigna (Ley 23.077). Y en esas condiciones desde la citación a juicio (24 de octubre de 2008) ha transcurrido el máximo de la pena.

Por otro lado, postularon la recusación del Tribunal Oral interveniente por afectación del principio de imparcialidad. Dado que previamente habían intervenido en la suspensión de juicio a prueba y en la homologación extemporánea del juicio abreviado de Piana y Seligmann.

Agregaron que el propio tribunal postuló su inhibición sobre la base de que su imparcialidad se encontraba contaminada y sobre el punto, cuestionaron el argumento de haberse garantizado el doble conforme dado que no fue tratado por esta Cámara.

Continuando con sus agravios, sostuvieron que la mayoría de los magistrados intervenientes ya se habían convencido sobre la materialidad de los hechos y las calificaciones legales correspondientes.

Asimismo, señalaron que las partes habían



comunicado al tribunal que se había llegado a un acuerdo para presentar la solicitud de juicio abreviado para todos los imputados y se pidió la postergación o suspensión de la audiencia de debate, lo que fue rechazado por el tribunal. Esto también fue motivo de recusación de los jueces.

Del mismo modo, cuestionaron la intervención del juez Pose afectando la garantía de juez natural dado que sus defendidos fueron juzgado por un magistrado designado para actuar en la justicia ordinaria, que no cuenta con acuerdo legislativo ni designación del Poder Ejecutivo para desempeñarse ante la justicia federal. Esto ha resultado violatorio de los precedentes de la C.S.J.N. en el fallo "Uriarte" y "Corrales", así como las resoluciones 1/2016 y 638/16 del Consejo de la Magistratura.

De tal suerte, consideraron que ello afectó a sus defendidos dado que muchos de los planteos y agravios presentados fueron rechazos por mayoría formada por el Dr. Pose. Se concluyó que dicho magistrado no pertenece a la justicia federal y su designación se llevó a cabo contra la legislación vigente.

Seguidamente, plantearon la nulidad del debate por ausencia del imputado Giusti. Se recordó que para el inicio de la audiencia el nombrado y la defensa particular que en ese momento lo asistía, no se encontraban presentes por falta de notificación.

Al respecto sostuvieron que esa circunstancia afectó el derecho a contar con una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

defensa técnica eficaz y hacer los planteos que resultaran pertinentes (recusación de los jueces intervenientes, pedido juicio abreviado, entre otros).

Ello contra las previsiones de los arts. 368, 359 en función del 154, 168 inc. 2, 167 inc. 3 y 366 en función del 374, todos ellos del Código Procesal Penal de la Nación, que reglamentan la obligatoriedad de la presencia del imputado desde la primera audiencia de debate.

Por otro lado, los defensores se agraviaron por la incorporación por lectura de la sentencia de homologación de juicio abreviado de Piana y Seligmann.

Objetaron además que la homologación de ese juicio abreviado fue irregular por no respetarse las previsiones del art. 431 del C.P.P.N. y condicionó al tribunal.

En ese sentido, recordaron que los propios magistrados Bertuzzi y Costabel afirmaron que se consideraban parciales al momento de inhibirse.

Continuando con la exposición, se puso de relieve la afectación al principio de congruencia por entender que se ha producido una alteración de la plataforma fáctica que obturó arbitrariamente el ejercicio de la defensa en juicio.

De tal suerte, atacaron el tratamiento brindado sobre el tópico en la sentencia y afirmaron que se obvió el análisis relativo al expediente "Banco Quilmes S.A. y otros c/ Dirección General Impositiva y otros s/ ordinario". Sostuvieron que la

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

sentencia recurrida es arbitraria en tanto ha valorado parcialmente la prueba.

Para ello, explicaron la trascendencia de la incorporación al debate de la demanda incoada por el Banco Quilmes S.A. en el fuero comercial, además cuestionaron la omisión de intimar en indagatoria a sus defendidos luego de conocerse el monto específico por el que A.F.I.P. y el Banco de Quilmes resultaron perjudicados.

Además, se analizó la documentación de las carpetas y explicaron cuál es la maniobra fraudulenta ideada por Casa Piana. Afirieron que en 16 de las 19 carpetas se constató la transferencia a terceros por lo que la maniobra no ha perjudicado a la administración pública.

En esa dirección, sostuvieron que al impugnar la DGI los créditos fiscales reconocidos provisoriamente a Casa Piana y cobrar la deuda impositiva que mantenía con el Banco Quilmes, se puede concluir que respecto de las maniobras vinculadas con transferencias a terceros, identificadas con los números 1 al 19, no le ha causado ningún perjuicio patrimonial al organismos recaudador.

Afirmaron que el Banco Quilmes (que debía impuestos, pero en vez de pagarlos, optó por hacerlo con los créditos que había adquirido de buena fe al Grupo Piana por el descuento del 2% de su valor), tras ser intimado, pagó la deuda propia por no haberle sido reconocido ni el crédito fiscal en cuestión ni su compensación.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Respecto de las carpetas 13 y 14 aclararon que se trataba de devoluciones directas a favor de Casa Piana.

Así, señalaron que lo que se presenta como una maniobra de fraude al Estado, en realidad fue un acto preliminar de otro delito distinto y exclusivamente dirigido a provocar un error y una disposición patrimonial perjudicial al verdadero sujeto de la estafa que fue el Banco Quilmes.

Los defensores puntuizaron que no era cierto que Piana presentó 19 pedidos de reintegros a la DGI, luego los cedió y, finalmente se los impugnaron, y Piana por ello no ganó un peso. Afirieron que Piana vendió al Banco Quilmes esas 19 carpetas que no iban a pasar una verificación de la DGI, tal como aconteció, como si fueran créditos fiscales solventes que habían sido validados provisoriamente por la DGI, y en esta premisa radicó el verdadero ardid de la maniobra contra la entidad bancaria.

En estas condiciones, cuestionaron que el *a quo* no haya dado respuesta de ningún tipo sino que optaron por construir un curso causal independiente de la prueba dirimente que se produjo en el debate, para fundar la sentencia condenatoria dictada.

Se agraviaron del razonamiento efectuado por el tribunal para llegar a la condena que viene recurrida y además sostuvieron que la maniobra desplegada por Casa Piana acarreó una multiplicidad de resultados lesivos (falsedad documental, falsedad



ideológica, defraudación a la administración pública y estafas a particulares) que ha generado una profunda confusión en las acusaciones y en la sentencia condenatoria.

Así, consideraron que los juzgadores no han valorado de manera razonada las características de las maniobras ventiladas (tipicidad, concurso, calificación legal, perjuicio patrimonial del Banco Quilmes, correcta valoración de las carpetas 13 y 14, relevancia de la existencia de pólizas de seguro, análisis de las carpetas 14, 15, 16, 17, 18 y 19), tornando arbitraria la sentencia.

En esas condiciones, solicitaron se case la sentencia y se absuelva a sus defendidos por la totalidad de los hechos por los que fueran acusados por atipicidad. Subsidiariamente, cuestionaron la autoría y participación sostenida por el tribunal oral. Afirman que resultaba arbitraria la valoración realizada ya que carecía de fundamentos adecuados en tanto no se dio un correcto tratamiento a los temas alegados en la oportunidad correspondiente.

Siguieron con críticas hacia la falta de análisis y tratamiento a los elementos probatorios que permitían desechar fundadamente las imputaciones.

Los defensores detallaron todas las pruebas, así como también realizaron un pormenorizado análisis de los casos y circunstancias que -a su entender- no fueron valoradas o han sido analizadas arbitrariamente en la sentencia





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

recurrida. Y también cuestionó la valoración de la indagatoria de Piana.

Por otro lado, en cuanto a Giusti, objetaron la acusación de la querella en soledad a su respecto (a pesar de haberse manifestado previamente a favor de la prescripción de las actuaciones) y se agravió porque el tribunal no se pronunció sobre ese punto en relación al nombrado.

Cuestionaron por arbitraría la mensuración de la pena. Así sostuvieron que no correspondía aplicar una pena que no se encontraba legislada al momento de los hechos (art. 22 bis del C.P. según ley 24.286), ello dado que los hechos habrían comenzado en noviembre de 1993 y la ley entró en vigor en diciembre de ese año.

Subsidiariamente consideraron irrazonable la pena impuesta, carente de fundamentación en cuanto a la pena de multa por sobre el mínimo. Sostuvieron que se realizó una valoración selectiva y arbitraria.

Hicieron reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad que otorgan los arts. 465 y 466 del código adjetivo:

**a)** Se presentó el Dr. Luis María Cipollone por la defensa de Luis Eduardo Ricigliano (fs. 529/533) quien planteó la violación al principio de plazo razonable, reiteró el pedido de prescripción de la acción penal, así como la violación a la cosa juzgada y la inexistencia de la asociación ilícita con el imputado Piana.

**b)** En la misma oportunidad procesal el



Fiscal Federal Dr. Ricardo Wechsler (fs. 534/563), solicitó el rechazo de todos los recursos de casación deducidos.

En relación a la violación del plazo razonable sostuvo que los casacionistas se han limitado a invocar la garantía sin demostrar la vulneración que se alega ni valorar ciertas cuestiones relevantes como la gran cantidad de medidas de prueba llevadas a cabo. Afirmó que el objeto procesal investigado está dado por una maniobra de cierta complejidad que pudo delimitarse por la vasta actividad probatoria, la forma y grado de vinculación de numerosos imputados, que han efectuado diversos planteos cuyas consecuentes sustanciaciones en las distintas instancias han demostrado una considerable cantidad de tiempo. Destacó que la causa principal tiene más de ciento diez cuerpos además de varios incidentes.

Por otro lado, en cuanto a los planteos de prescripción, así como a la aplicación de la ley penal más benigna, refirió que ya estaba zanjado de manera adversa a las pretensiones de las defensas toda vez que ya había sido resuelto en más de una oportunidad por esta Sala, concluyéndose que la acción penal no está prescripta.

Además, respecto a la nulidad de la acusación de la querella, el fiscal entendió que tanto la AFIP-DGI como la AFIP-DGA tienen facultades para acusar a los encausados pese al pedido absolutorio del fiscal y se encuentran legitimados para ejercer ampliamente y de manera autónoma el rol





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

de querellantes.

Asimismo, en relación a la violación de la cosa juzgada, en razón del doble juzgamiento respecto de la administración fraudulenta en perjuicio del Estado en concurso con la asociación ilícita, también entendió que debía rechazarse el planteo. Así, dijo que se trataba de una reiteración de argumentos que aparecen rebatidos en la sentencia atacada, sin que se introduzcan nuevos fundamentos.

También se expidió por la excepción de doble juzgamiento en orden a la participación imputada por contrabando, solicitando el rechazo del agravio por entender que las maniobras desplegadas para eludir o dificultar el control aduanero son claramente diferenciables de los presupuestos de fraudes ejecutados en perjuicio de la administración pública. Sostuvo que se trata de hechos distintos, independientes, escindibles y diferenciables en tiempo y espacio, que se consumaron en momentos diversos.

Seguidamente, coincidió con lo expresado por el tribunal de juicio respecto a la nulidad de la sentencia por falta de integración del tribunal al momento de resolver sobre la pérdida de jurisdicción del Dr. Pose por haber alcanzado los 75 años de edad, dado que el juez se encontraba habilitado constitucionalmente para continuar en pleno ejercicio de su jurisdicción.

En referencia a que no correspondía que interviniera ese tribunal por haber resuelto las suspensiones de juicio a prueba y en la homologación



del juicio abreviado de Selijman y Piana, así como en relación a la violación de la garantía de juez natural por incumplir la designación del juez Pose las resoluciones del Consejo la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, manifestó que esos planteos ya han sido resueltos con anterioridad.

A continuación, respondió el planteo referente a la errónea interpretación y aplicación del art. 210 del Código Penal y afirmó que se encontraba demostrada la organización por la que fueran condenados los imputados, en cuyo seno se diseñó un plan conjunto que determinó la realización de distintas acciones ilícitas.

En ese sentido, realizó un análisis del tipo penal en cuestión, así como las cuestiones dogmáticas en juego y afirmó que existió un grupo de personas con objetivos comunes, estructura y permanencia, división de trabajo, toma de decisiones, relaciones entre sus miembros y con el medio, elaborando y ejecutando planes delictivos para defraudar al estado. Y afirmó que tal como entendió el tribunal, conformaron una empresa ilícita destinada a defraudar a la administración pública a fin de detraer sumas millonarias en concepto de reintegros, sustentados en créditos fiscales espurios.

También descartó que se hubiera violentado la garantía del *non bis in ídem*. Ello así dado que se impide la realización de cualquier acto del proceso que implique imputarle a una persona hechos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

que fueron objeto de una investigación judicial y que culminaron con el dictado de una condena, una absolución o un sobreseimiento definitivo, como así también la múltiple persecución simultánea por un único suceso; y dichos extremos no se verifican en el presente caso.

Por otro lado, sostuvo que se contó con abundante material probatorio y el tribunal desarrolló argumentos sólidos basados en esa prueba para concluir en la existencia de los elementos fácticos del tipo penal y la responsabilidad que le cupo a cada uno de los integrantes.

En relación a la violación al principio de congruencia planteada por la defensa de De Laurentis, Roggenbau y Giusti, sostuvo que fue la propia defensa que so pretexto de los fallos dictados en el pleito comercial, intentó modificar los estrictos términos del objeto procesal de la causa, evidenciándose tan sólo una discrepancia solapada con el modo en que el tribunal valoró el material probatorio.

De tal suerte, con las consideraciones realizadas en la presentación, el fiscal también sostuvo que correspondía rechazar los agravios relacionados con la atipicidad por "víctima culpable" y con el monto de la pena impuesta.

Además, el fiscal, analizó la responsabilidad de Grinschpun, Ricigliano, Campbell, Augspach, Roggenbau, De Laurentis y Giusti, concluyendo que los hechos atribuidos, así como su autoría, reposan en un cuadro probatorio



prudentemente valorado cuya contundencia cargosa no logra ser conmovida por las defensa.

Por último, afirmó que todos los recursos de casación interpuestos por las defensa deben ser rechazados.

c) Se presentó el Defensor Público Oficial ante esta cámara, Dr. Enrique Comellas, por la defensa de Giusti, Roggenbau y De Laurentis (fs. 564/566) quien suscribió a los agravios planteados en el recurso de casación.

**V.** Que se celebró la audiencia prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., a la que comparecieron el Dr. Cesar A. Mayer asistiendo a Carlos Axel Augspach; el Dr. Edgardo Emilio Schiavone asistiendo a Mario Jorge Grinschpun y el Dr. Luis María Cipollone asistiendo a Luis Eduardo Ricigliano (fs. 594). En dicha oportunidad el Dr. Mayer presentó breves notas que fueron agregadas a fs. 576/582 y el Dr. Schiavone acompañó copias que lucen a fs. 583/593. Así las cosas, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

**I. Admisibilidad de los recurso de casación:**

Liminarmente, y en orden al análisis de admisibilidad formal de los recursos sometidos a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

consideración, entiendo que satisfacen las exigencias adjetivas por haber sido interpuestos contra una sentencia definitiva (art. 457 C.P.P.N.), por las partes legitimadas al efecto (art. 459 del C.P.P.N.), planteando los recurrentes proposiciones subsumibles en los incisos 1º y 2º del art. 456 del C.P.P.N, habiéndose los deducidos de manera tempestiva y fundada (art. 463 C.P.P.N.).

Sentado ello, y a fin de abordar la gran cantidad de planteos expuestos por las defensas, efectuaré un método sistemático dirigido a ordenar los agravios de forma tal que aquellos que resultan comunes a los recursos y tengan un tinte dogmático sean analizados en conjunto, para luego dar respuesta a las cuestiones fácticas o particulares que hayan sido traídas a estudio de esta Cámara Federal de Casación Penal, así como también se tendrá en cuenta el orden brindado en la sentencia materia de revisión.

En este entendimiento, priorizaré responder aquellos agravios que, en caso de que tuvieran favorable acogida por parte del suscripto, quitasen validez total o parcial a los actos procesales desarrollados en el proceso.

### **II. a) Nulidad por integración del Tribunal Oral de juicio con el Dr. Enrique Mario Pose (planteo realizado por las defensas de Campbell, De Laurentis, Roggenbau y Giusti):**

Por un lado se plantea la pérdida de su calidad de magistrado a la luz del fallo "Schiffelin" de la C.S.J.N. y que se trata de un juez nacional



que no tiene competencia federal, y por otro, que sobre el punto votaron dos jueces pero no se dejó constancia si el tercer juez participó de la deliberación.

En primer lugar corresponde recordar que los planteos de nulidades procesales requieren un previo y especial pronunciamiento, lo que se traduce en una revisión necesaria y acabada de aquellos actos procesales cuya validez están en tela de juicio por las partes, máxime en el procedimiento penal en el que se encuentra en juego, nada más ni nada menos, que los bienes jurídicos máspreciados por todo ser humano, en especial, su libertad ambulatoria.

Téngase presente que *"La nulidad es una sanción procesal por la cual se declara inválido un acto del proceso, privándolo de sus efectos en virtud de haber sido realizado de modo contrario a la ley. Es un remedio excepcional [CS-Fallos, 321:929], que cede siempre ante los principios de conservación y trascendencia.*

[...] *La declaración de nulidad de un acto en el proceso penal aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada. Así es porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso...*

*Es regla, entonces, que las nulidades procesales, cualquiera fuere su tipo, no tienen por finalidad satisfacer pruritos formales, sino*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de los métodos de debate cada vez que esta desviación suponga restricción a las garantías a las que tienen derecho los litigantes [Couture, Fundamentos..., p. 286; CCC, Sala V, LL, 2001-E-170]..." (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl: "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial"; Tomo 1; Ed. Hammurabi; 1º edición; Buenos Aires; 2004; págs. 419/420).*

En síntesis, deben atenderse los principios de conservación, trascendencia y seguridad jurídica, los que tienden a evitar la declaración de invalidez del acto si el vicio no impidió que lograre su finalidad procesal o no surge un perjuicio concreto o interés jurídico que reparar.

En efecto, no puede pasarse por alto que las formas procesales no responden a una antojadiza decisión de los legisladores, sino que cumplen funciones esenciales de seguridad jurídica, de límites al poder punitivo estatal, de orden del proceso, etc.; pero ante todo, y como misión rectora, las formas son realizadoras de reglas constitucionales. Por ello, cuando la irregularidad del acto quebranta burda y gravemente un mandato formal impuesto por la Carta Magna no queda, sino, privar de eficacia jurídica al acto viciado y, en consecuencia, a todos aquellos que fueran dependientes del que se invalida; pues jamás el interés del Estado en averiguar la verdad y



sancionar a los responsables del hecho ilícito bajo estudio puede derribar los derechos individuales constitucionalmente establecidos.

En este sentido, el doctor Nelson R. Pessoa explica que *"la ley constitucional, a la vez que le otorgó al Estado la potestad de someter a las personas a proceso penal e imponer penas, ha creado un conjunto de límites a esa especial manifestación de poder punitivo estatal. En un Estado de Derecho es un principio elemental que tan grave potestad, en última instancia, la más severa, no puede ser ejercida en forma discrecional, sin restricciones legales; al contrario, dicho poder debe estar ordenado, regulado al máximo posible.*

[...] *Esos límites normativos constitucionales son productos de tres grupos de reglas de la Carta Fundamental:*

*a) Un primer grupo de mandatos que se puede denotar con la expresión 'debido proceso' o 'proceso legal'. Estas reglas ordenan normativamente tal potestad estatal...*

*b) El segundo grupo puede ser identificado con la expresión 'defensa en juicio'. Estas reglas le otorgan un conjunto de facultades y garantías a la persona sometida a tal poder punitivo (y a otros sujetos eventuales)...*

*c) El tercer grupo está integrado por reglas constitucionales no referidas exclusivamente al proceso penal, pero que también rigen en el proceso penal...*

*Se podrá advertir que los dos primeros*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*límites tienen un carácter específicamente procesal, y algunos de sus contenidos se refieren exclusivamente al proceso penal. En cambio, el tercer tipo de límite, si bien surge del texto constitucional, no se refiere únicamente al proceso penal.*

*[...]Esos tres tipos de límites jurídicos vistos desde la situación de las personas sometidas a tal poder son derechos constitucionales...” (“Las nulidades en el proceso penal. Estudios de los ‘silencios normativos aparentes’; Ed. Rubinzal-Culzoni; 3º edición; Santa Fe; 2013; págs. 80/81).*

Ahora bien, el planteo nulificador está relacionado con el nombramiento, capacidad y constitución del Dr. Pose como integrante del tribunal oral que llevó adelante el juicio y dictó la sentencia materia de revisión, ya sea por exceder de 75 años como por tratarse de un juez nacional y no federal.

Sobre estas cuestiones, el Tribunal de juicio sostuvo que: *[...no es exacto que la Corte Suprema haya establecido que los magistrados que superan los 75 años de edad han cesado en sus funciones...*

*Y en lo que aquí interesa decidió “... exhortar al Consejo de la Magistratura para que adopte las medidas que considere necesarias para asegurar la plena vigencia del art. 99, inc. 4º, tercer párrafo de la CN”.*

Y a renglón seguido dijo algo muy importante: *“... que la presente declaratoria no*



afecta la validez de las actuaciones cumplidas por el actor hasta la publicidad de este pronunciamiento, sin que corresponda definir en esta oportunidad otras situaciones a que pudiere dar lugar la plena vigencia de la cláusula constitucional aludida". -cfr.: el considerando 26), párrafo segundo, del voto que constituye la mayoría de este fallo; el subrayado nos pertenece.

Es muy evidente, que esta última y genérica expresión, es el modo en que la Corte opta por advertir, que no puede desconocerse el impacto de su nueva doctrina sobre las distintas -y especiales- situaciones de cada uno de los magistrados en cuestión frente a este nuevo status quo genera este nuevo precedente..." (fs. 63/64).

Además, el a quo, agregó que la interpretación que proponen los Dres. Velo y Lanaro Ojeda menoscaba los derechos de las partes involucradas, en especial el correcto, eficaz y buen servicio de administración de justicia y que implicaría que el Máximo Tribunal desconoció palmariamente ese principio rector que destaca desde siempre en sus fallos y que pone de resguardo las decisiones de los tribunales inferiores y de sus propios pronunciamientos (fs. 64/vta.).

En esas condiciones, se concluyó que no se había configurado causal alguna de nulidad que afectara la constitución del tribunal por la intervención del Dr. Pose con posterioridad al dictado del fallo "Schiffin" y que, por el contrario, el mencionado juez estuvo habilitado,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

legal y constitucionalmente para proseguir en el pleno ejercicio de su jurisdicción.

Ahora bien, comparto en un todo el desarrollo realizado por el *a quo*, dado que entiendo no se han violentado garantías constitucionales ni derechos, que hayan puesto en jaque la integración del tribunal ni que implique la nulidad de la actuación del Dr. Pose.

Como se destaca en el fallo "Schiffelin" la C.S.J.N. aclaró que no correspondía definir "otras situaciones" a que pudiere dar lugar la vigencia del art. 99, inc. 4º, tercer párrafo de la Constitución Nacional, salvaguardando de esta manera escenarios como el que se presenta en esta causa dejando a salvo además las actuaciones cumplidas hasta la publicidad de ese pronunciamiento -28 de marzo de 2017- (considerando 26 del primer voto que conforma la mayoría). En el caso particular de este expediente, debe destacarse que la audiencia de debate había iniciado el 25 de noviembre de 2016 y al momento del dictado del fallo en cuestión, el tribunal de juicio estaba ingresando en la etapa de discusión final, por lo que entiendo que no corresponde aplicar retroactivamente la doctrina del fallo "Schiffelin" de forma tal de quitarle validez a la audiencia de debate que se encontraba en pleno desarrollo. La aplicación retroactiva contraría los principios de celeridad, economía procesal y correcta administración del servicio de justicia.

Ya ha sostenido el máximo tribunal que "... esta Corte no puede desatender las graves



consecuencias que derivarán de su decisión. Ello exige que el Tribunal, en cumplimiento de su deber constitucional de adoptar las medidas apropiadas para evitar el caos institucional o la eventual paralización del servicio de justicia dé una respuesta institucional como cabeza del Poder Judicial de la Nación para garantizar la seguridad jurídica y el derecho de los justiciables de contar con un juez imparcial e independiente (conf. doctrina de las causas "Rosza" y "Anadón", considerando 10 y sus citas)...." (Fallos 338:1216 "Uriarte").

Ahora bien, la misma fundamentación sirve de base para rechazar el planteo realizado respecto a la jurisdicción del Dr. Pose para intervenir en este expediente. El magistrado fue designado por el presidente de este tribunal para integrar la causa (resolución 835/16 C.F.C.P.).

Recuérdese que la nulidad es un remedio procesal de carácter excepcional que cede ante los principios de conservación y trascendencia, dado que el proceso penal tiende a preservarse y no a desmoronarse por cuestiones formales que no causen un agravio real. En estas condiciones, la sola invocación de la violación a garantías constitucionales no resulta suficiente y no se vislumbra menoscabado alguno por las circunstancias por las que se agravia la parte.

Distintas soluciones, arreglos y enmiendas, se han ensayado en los últimos años para resolver las vacantes de los tribunales con el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

objetivo de evitar la paralización del Poder Judicial y bregar por una eficaz administración de justicia. La designación del juez Pose tuvo esa finalidad y lapidar ahora esa decisión por cuestiones sobre las que hubo avances y retrocesos, idas y venidas, también resulta contrario e incompatible con los principios de celeridad, economía procesal y correcta administración del servicio de justicia.

Por último, además corresponde rechazar el agravio en cuanto a que no se dejó constancia que el Dr. Pose no hubiera estado presente en la deliberación en relación a este punto cuando no podía participar de esta cuestión.

Sobre esto corresponde señalar que es absolutamente distinta la situación al caso "Baduan" citado en el recurso, donde se discutía la necesaria presencia de los jueces en la audiencia. Y además en esta sentencia motivo de revisión, se dejó constancia que se trataba del voto de los Dres. Bertuzzi y Costabel.

La falta de aclaración de que el Dr. Pose no participó de la deliberación sobre esa cuestión no invalida la sentencia ni la constitución del tribunal, no se vislumbra la existencia de ningún perjuicio ni afectación a las garantías y principios constitucionales que rigen el proceso penal.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad por la integración del Tribunal Oral de juicio con el Dr. Enrique Mario Pose.

### b) Nulidad por la intervención del

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

**Tribunal Oral de juicio y de esta Sala IV por haber resuelto diversas cuestiones en el expediente (defensas de Ricigliano, De Laurentis, Roggenbau y Giusti):**

Sobre el punto corresponde remitirse a lo ya resuelto por este tribunal en esta causa en reiteradas ocasiones (registros: 1329/16.4, 1698/16.4, 1699/16.4, 223/17.4, 226/17.4, 403/17.4, 566/17.4, 1751/17.4, 201/18.4).

**c) Prescripción, insubsistencia de la acción penal y plazo razonable planteado por las defensas de Grinschpun, Ricigliano, Campbell, Augspach, De Laurentis, Roggenbau y Giusti:**

Ya he afirmado en la causa 1253/13 y 783/13 "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación", reg. 667/14, rta. el 24/4/2014, entre otras, la imposibilidad de extinción de la acción penal en los delitos en los que intervienen funcionarios públicos.

Ello así dado que la extinción de la acción penal por prescripción supone una limitación temporal al Estado para la investigación y, eventual castigo de un delito.

Si se ubica pertinente la función del derecho penal, en la ratificación de la juridicidad mediante la aplicación de la pena, esto es, la supresión a través de la sanción del modelo social expresado por el autor en el delito, y su sustitución por el modelo social expresado en la ley (por ejemplo que está prohibido a los funcionarios públicos efectuar negociaciones incompatibles con el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

ejercicio de la función pública); y el transcurso del tiempo impide al derecho penal ejercer esa función, la prescripción no puede interpretarse sino como un fracaso.

Ese fracaso tiene vencedores y vencidos evidentes, puesto que las víctimas, o sus deudos, no podrán obtener del Estado la satisfacción de su acreencia de justicia, y los victimarios no deberán soportar en sus bienes jurídicos, ninguna consecuencia penosa.

Pero más trascendente es el fracaso para la vigencia social efectiva del modelo de conducta desautorizado por el hecho del autor. Sólo mediante la aplicación de la pena se establece, como pauta social de conducta, que matar está prohibido, pero no sólo porque esa conducta esté sindicada como prohibida en un código. Resulta en el mejor de los casos una inadmisible ingenuidad decimonónica, pretender que conforma una pauta social vigente, esto es, que un determinado modelo de conducta efectivamente gobierna la vida social, sólo porque está incorporado en el texto de una ley.

Recurriendo a la siempre didáctica exemplificación, si en una determinada sociedad, todos los funcionarios públicos aumentan su patrimonio de manera injustificada a partir del ingreso a la función, y en ningún caso la justicia establece mediante la aplicación de la pena que esa es una conducta prohibida, entonces en esa sociedad efectivamente no está prohibido para los funcionarios públicos aumentar sus patrimonios de

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

manera injustificada durante el ejercicio de la función, a pesar de que esa conducta esté prohibida en una ley penal.

Inclusive resultaría socialmente consentido que muchos ciudadanos de esa sociedad, desarrollen una profunda vocación por ofrecer sus servicios al bien común estatal, como medio legítimo de incrementar sus patrimonios.

Ello impone ya considerar el instituto de la extinción de la acción por prescripción como razonable en todo caso, sólo para circunstancias excepcionalísimas, porque el transcurrir del tiempo es una circunstancia de connotaciones claramente culturales, en relación a la cual seguramente existirían tantas concepciones como personas en el mundo, pero ellas no interesan para el derecho penal, y el entendimiento que corresponde otorgarle al mismo dependerá exclusivamente de su trascendencia para la cuestión penal, sobre lo cual, como es conocido, no hay uniformidad.

Efectivamente, para los hechos penales definidos como de "lesa humanidad", esto es, para hechos que por sus características repugnan las elementales condiciones de coexistencia universal, sin considerar limitaciones jurisdiccionales nacionales, el tiempo de la persecución y la condena es siempre.

Pero esa imprescriptibilidad de la acción, no es tratamiento jurídico para la atención excluyente de los hechos de "lesa humanidad", sino que algunos hechos de grave afectación a los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

“derechos humanos”, han sido también, a pesar de la limitación temporal legal, sindicados como imprescriptibles.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “...la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el artículo 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios” (Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina, sentencia del 26/8/2011, párrafo 112).

En el mismo sentido, he votado en los autos relacionados “Torres Millacura, Iván Eladio s/ recurso de casación”, causa 15.925, reg. 1703/12, resuelta el 21/9/12, ocasión en la que sostuve el carácter imprescriptible de los delitos allí investigados, razón por la cual correspondía al Poder Ejecutivo Nacional el despliegue de toda actividad investigativa conducente al esclarecimiento de los mismos, removiendo todo obstáculo, administrativo o judicial, que impidiera una acabada y efectiva reconstrucción histórica de

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

los hechos y permitiera una pertinente sanción de los responsables.

Debe resaltarse que esta obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los culpables de violaciones de derechos humanos ya había sido resaltada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Bulacio vs. Argentina (sentencia del 18/9/03) en donde se destacó que “El derecho a la tutela judicial efectiva exige [...] a los jueces que dirijan el proceso de modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad, frustando así la debida protección judicial de los derechos humanos”. Más aún cuando sostuvo que “En cuanto a la invocada prescripción de la causa a nivel de derecho interno [...] este Tribunal ha señalado que son inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos”. Y, que “De acuerdo con las obligaciones convencionales asumidas por los Estados, ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos”.

Ello es así, puesto que sus autores evidencian una tan ostensible y pertinaz determinación a la falta de respeto a las normas de la convivencia, que reclaman para sí mediante esa





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

determinación, la aplicación de la ley penal de manera correlativa a su propia decisión.

Sin embargo, hay dos circunstancias de la cuestión, sobre las que considero indispensable poner el acento, para fundamentar la postulación de mi temperamento sobre la resolución.

En consideración a la características específicas de los hechos en los que se encuentran involucrados funcionarios públicos, y el marco normativo que se corresponde con el especial tratamiento de esos hechos, constituye una grave afectación al derecho constitucional a la seguridad-legalidad, la normativa que impone disponer la prescripción de los hechos en los que se encuentran involucrados, como se dijo, funcionarios públicos.

Efectivamente, es la Constitución Nacional la que impone el entendimiento que propicio, mediante el elemental derecho humano a la seguridad-legalidad.

Es que tal y como enseña la mejor dogmática constitucional "Al principio de todas las bases de legitimación del Estado se encuentra la seguridad. La seguridad justifica al Estado frente a su alternativa fundamental, la anarquía... (pero) la renuncia (de los ciudadanos) a la violencia personal no es incondicional. Este sometimiento solamente es válido siempre y cuando el Estado esté dispuesto y tenga el poder de garantizar la seguridad y el sentido de la existencia del ciudadano. Un Estado que no posee el poder para proteger al ciudadano, tampoco tiene el derecho de exigir obediencia... Y es



que la seguridad es el fin por el cual los hombres se someten a otros; y si de esta forma no se puede obtener esa seguridad, se anula el sometimiento, y el derecho a la legítima defensa -según su propio juicio- retoma vigencia plena. No se puede suponer que alguien vaya a obligarse a renunciar a todos sus derechos mientras no se garantice su seguridad... La seguridad y la libertad... están inseparablemente relacionadas. Son las dos caras de la misma moneda, diferentes aspectos jurídicos estatales de la misma cuestión: de la vida, de la libertad, de la propiedad de la personas, así como de los demás bienes jurídicos-privados. La seguridad y la libertad designan la integridad de los bienes jurídicos, la primera en relación a los particulares, y la segunda en relación a los poderes públicos. Bajo el primer aspecto, el Estado tiene que evitar agresiones de los ciudadanos entre sí y, bajo el segundo, el Estado debe abstenerse él mismo de agredir a los ciudadanos. ...Pero para proporcionar una seguridad efectiva, en caso de conflicto debe realizar aportes positivos que garanticen la defensa frente a los peligros y para la protección jurídica. El Estado no cumple con su tarea de seguridad solamente mediante la promulgación de las leyes, sino mediante la ejecución eficaz de las mismas. Ello compete fundamentalmente a la administración y a la justicia. La protección estatal constituye el "status positivus" de los ciudadanos y la preservación del derecho, el "status negativus". Ambos status forman una unidad integral. No hay





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

ninguna antinomia entre los valores jurídicos seguridad y libertad.. La seguridad se convierte en tarea estatal en caso de que los particulares recurran a la violencia, esto es, toda vez que incumplan con su obligación de comportarse pacíficamente. Esta misma obligación que tiene validez tanto para los ciudadanos entre sí como entre ellos y las instituciones estatales, significa para cada uno que hay que renunciar a hacer justicia por mano propia, buscar la satisfacción del propio derecho en el discurso libre o en el marco de un proceso estatal y someterse a las decisiones jurídicas del Estado, a quien se asigna la última palabra, aunque esas decisiones a los ciudadanos les resulten molestas, tontas o injustas. La obligación de los ciudadanos de comportarse pacíficamente y el monopolio estatal del ejercicio de la fuerza conforman el fundamento de la seguridad.. La obligación del estado se redescubre en su doble dimensión; la obligación no sólo (negativa) de respetar los derechos fundamentales, sino el deber (positivo) de protegerlos. Se trata de los aspectos distintos del deber, que corresponden al mismo derecho fundamental. Ambos aspectos tienen el mismo rango constitucional.. Sin duda alguna se dirige al Estado el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial de sus derechos privados. La pretensión de que la justicia garantice los derechos es un derecho fundamental del *status positivus libertatis*. A diferencia de lo que sucede con el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a la

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

coacción estatal, el derecho fundamental a la tutela jurídica frente a particulares no está expresamente reconocido en el texto de la Constitución. Pero tampoco es necesario, puesto que la garantía de justicia es algo que se sobreentiende. Es la compensación del Estado a cambio de la obligación de comportarse pacíficamente, que le exige a los ciudadanos. Forma parte de los pilares de la paz estatal" (Cfr. Isensee, Josef, "El derecho constitucional a la seguridad. Sobre los deberes de protección del estado constitucional liberal", Traducido por Juan Carlos Gemignani y Teresa Manso Porto, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe 2014, pág. 17 y ss.).

La expresión de la obligación estatal de garantizar la efectiva vigencia de la tutela de los derechos ciudadanos, para el ámbito del derecho penal, está constituida por el principio de legalidad, que con vigencia constitucional y legal expresa -art. 18 de la Constitución Nacional y 71 del C. Penal- impone a los representantes del Estado investigar y sancionar todo hecho punible, y a todos los que eventualmente les pudiera corresponder responsabilidad.

"...La situación jurídica cambia esencialmente cuando los órganos del Estado, abusando del principio de oportunidad o quebrantando el principio de legalidad, de forma calculada y duradera permanecen inactivos y privan de protección al agredido: proxenetismo político que se deja llevar por las corrientes de opinión pública o mala





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

conciencia a la vista de las situaciones de las que dimanan los abusos, cobardía o permisividad jurídicas, simpatía abierta o encubierta para con la violación a la ley. Las posibles consecuencias son que la agresión antijurídica actual que activa el derecho de defensa desemboque en una lesión jurídica permanente (por ejemplo, la ocupación de viviendas tolerada por las autoridades); que la confianza general en la seguridad pública se destruya y que al poder sólo le suceda el miedo, miedo fundado. No es necesario un gran esfuerzo de especulación filosófica para hacerse una idea de cuál es el *status naturalis* en el que pueden perderse las grandes ciudades..." (Isensee, op. cit., pág. 94).

Además de la clara fundamentación en la positiva obligación del Estado a la tutela efectiva de los derechos, como positiva prestación a la Paz, compensatoria de la obligación exigida a los ciudadanos de comportarse pacíficamente, también se ha ofrecido como fundamentación a la pretensión de legalidad, la fundamentación de la pena de Immanuel Kant, en la Metafísica de las costumbres, en términos que merecen reiterarse: "...cuando una sociedad con todos sus miembros acordara disolverse (por ejemplo, un pueblo que viviera en una isla conviniera dispersarse por el mundo), debería ser ejecutada la pena hasta del último asesino que se encontrare encarcelado, para que todos puedan observar el disvalor del hecho, y si el autor no responde por el homicidio ante el pueblo, que ha exigido ese castigo: el mismo pueblo puede ser

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

observado como partície de la lesión a la justicia". Cuando "la justicia se desmorona, ya no tiene más ningún valor, que la gente viva en la tierra", toda vez que "...la pena no es *hipotética*, sino *categóricamente necesaria*, puesto que la ley penal no constituye un imperativo *hipotético*, sino un imperativo *categórico*" (Cfr. Kant, Immanuel, *Metaphisik der Sitten*, Ed. A cargo de Weischedel, Frankfurt, 1993).

Refuerza la argumentación, el especial status de los delitos en los que participan funcionarios públicos en nuestro país, consecuencia de la aprobación mediante la ley 24.759, sancionada el día 4/12/96, e ingresada en vigencia el día 7/11/97, de la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996 y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por la ley 26.097.

Las mejores palabras para valorar los hechos aquí considerados, en atención a la alta envestidura del cargo ostentado al momento de realizar estas afirmaciones, han sido vertidos por el Dr. Néstor Kirchner, en el mensaje N° 760, fechado el día 18 de Junio de 2004, mediante el que en su condición de Presidente de la República Argentina, reclamara -lamentablemente de manera infructuosa- al parlamento argentino, el otorgamiento de rango Constitucional a la "Convención Interamericana contra la Corrupción", junto a los demás Tratados y Convenciones de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

derechos humanos. Parafraseando el preámbulo del proyecto de ley afirmaba el Dr. Kirchner: "la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos", afirmando luego con palabras propias que "...ningún derecho humano puede ser efectivamente garantizado cuando el Estado se convierte en un instrumento de corrupción... La corrupción afecta directamente a los derechos humanos, dado que la corrupción, en tanto distorsiona la distribución de bienes y la regulación de derechos, implica avances ilegítimos del Estado sobre los derechos ciudadanos. La corrupción afecta la universalidad, legalidad y previsibilidad de la acción estatal, que constituyen la primer garantía de todo derecho humano; se trata del 'derecho a tener derechos', que en el decir de Hannah Arendt, es 'el primer derecho'". Expresaba mas adelante, en su afán de convencer a los legisladores, el ex-Presidente: "Esta iniciativa significa avanzar en orden a brindar nuevos instrumentos tendientes a constituir una sociedad más democrática en el sentido sustancial del término, tratando de remover todo obstáculo a la igualdad como derecho básico esencial en el que se asienta el estado de derecho. *Precisamente, la corrupción materializada en acciones de los sectores de poder, sean ellos del Estado o de la sociedad no estatal, afecta la igualdad y, como enseña Ferrajoli, los derechos fundamentales son*

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

*básicamente derechos a la igualdad. El interés de la República en tanto resguardo de la “cosa pública”, se ve directamente afectado por la corrupción, pues mediante el acto de corrupción, el funcionario, que debe velar por el interés público, satisface un interés privado en detrimento de aquél. En efecto, cuando hay prácticas corruptas el Estado se degenera: ya no está al servicio de los intereses de la comunidad, de la búsqueda de mayor libertad e inclusión para el pueblo en su conjunto, sino que por el contrario, se orienta a servir a los intereses de cierto grupo de personas, que usan en beneficio propio los recursos destinados a satisfacer las necesidades de la colectividad, vulnerando de este modo no sólo el esquema más elemental de derechos humanos, sino también la construcción jurídica que sirve de base a nuestra coexistencia como Nación, eso es, el sistema Republicano”.*

Con aún mayor elocuencia sobre la situación argentina se ha expedido la Organización de Estados Americanos, en el “informe final de seguimiento del cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción”, elaborado por el Comité de expertos en el mecanismos de seguimiento de implementación de la Convención en la República Argentina, y que fuera aprobado por la Organización de Estados Americanos en la sesión plenaria del día 21 de Marzo de 2013.

En dicho informe se efectuaron las siguientes observaciones y recomendaciones:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

“revisada la información pertinente [...] que en relación con los Delitos contra la Administración Pública, entre los que se encuentran los delitos tipificados en el Código Penal de la Nación (CPN) relacionados con los actos a los que se refiere la Convención Interamericana contra la Corrupción, en el año 2007 prescribieron 18; en el 2008 prescribieron 15; en el 2009 prescribieron 12; y en el 2010 prescribieron 18, para un total de 63 casos de prescripción en esos 4 años. Se observó también que en el año 2007 no se profirió ninguna sentencia absolutoria o condenatoria, para un total de 1 sentencia en esos 4 años”.

Entonces, el Comité remarcó que “teniendo en cuenta que de la información estadística antes aludida se desprende que el número de casos relativos a los que se refiere la misma que terminaron por prescripción (63 en total) es proporcionalmente muy superior al número de casos que terminaron por sentencia (1 en total), le formulará una recomendación al Estado analizado (República Argentina) a fin de que considere efectuar un análisis de las posibles causas de esta, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes”.

Por lo demás recomendó “Efectuar un análisis de las causas que podrían estar incidiendo en que los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional Federal [...] el número de casos relativos a los Delitos contra la Administración Pública que terminaron por prescripción sea

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

proporcionalmente muy superior al número de casos que terminaron por sentencia, en orden a adoptar las medidas correctivas pertinentes".

Afirma el informe que "...teniendo en cuenta que de lo anotado en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción y de la información recabada en la visita *in situ*, se desprende la necesidad de que el Estado analizado considere la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en los casos de corrupción...".

Ahora bien, el Estado Argentino se ha hecho eco, en algunas oportunidades, de las recomendaciones de la Organización de Estados Americanos, y recientemente, a partir del fallo "Eduardo Kimel vs. Argentina", ha procedido a la modificación, por aprobación legislativa de un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo Nacional, de los artículos que regulan los delitos contra el honor -arts. 109 y sig. Del C. Penal, reformados mediante ley 26.551, publicada en el B.O. el 27/11/2009- en el sentido de las recomendaciones realizadas por la Corte Interamericana en el fallo de referencia.

Una prestación concreta para la paz de parte del Poder Ejecutivo Nacional, en consonancia con la recomendación de la Organización de Estados Americanos en el informe final de seguimiento del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

cumplimiento con las condiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción, contributivo a la vigencia efectiva, y no meramente declamatoria, del derecho humano a la legalidad, estaría constituido, por una parte, por la remisión al Poder Legislativo de una ley que disponga la imprescriptibilidad de los delitos en lo que hubiere participado un funcionario público, y por la otra, mediante la designación inmediata en todos los juzgados y tribunales vacantes.

Por otro lado, y en relación con lo anterior, cabe tener presente que en el 'Informe Anual de Gestión 2011' de la Oficina Anticorrupción se anota lo siguiente: '...luego de la última reforma legal en materia de prescripción de la acción penal (instituto receptado en los artículos 62, 63, 64 y 67 del Código Penal) se ha generado un importante número de planteos defensistas tendientes a hacer cesar la acción penal en una gran cantidad de causas. En la actualidad, ante diversas interpretaciones jurisprudenciales dadas por ese cambio de legislación, continúa verificándose un elevado número de presentaciones tendientes a lograr la extinción de la acción penal por prescripción.' - 'Por otra parte, preocupa a esta Oficina un posible escenario adverso para la continuación de las causas en fuero federal de la Capital Federal, ya que se han ido suscitado algunos pronunciamientos de gran repercusión, en los que se ha declarado la prescripción de la acción penal de ciertos procesos en los que se ha invocado el agotamiento del plazo

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

razonable para arribar a una sentencia firme".

En función de todo lo expuesto, el Comité formuló las siguientes recomendaciones:

*"5.4.2: Considerar la posibilidad de efectuar un análisis de los artículos del Código Penal que se refieren a la prescripción, a los fines de introducir las adecuaciones pertinentes para evitar su frecuente aplicación como causa de extinción de la acción penal en casos de corrupción"*

Sentado cuanto precede, entiendo que las razones que fundamentan la extinción de la acción penal por prescripción de los delitos en los que el Estado no ha podido investigar y sancionar eficazmente a sus eventuales responsables en un tiempo prudencial, resultan incompatibles -al menos- con aquellos casos en que los delitos fueron cometidos por quienes justamente pertenecen a ese sistema que fracasó en su persecución, esto es, a los funcionarios públicos.

Ahora bien, con carácter previo a concluir mi exposición me interesa hacer una breve aclaración.

En la ocasión de la deliberación prevista en la etapa procesal prevista por el art. 469, primer párrafo, del C.P.P.N., tuve oportunidad de conocer el sentido del voto del juez Gustavo M. Hornos como así también los fundamentos que el distinguido magistrado esgrimiría en su sustento.

Así, confrontados que han sido esos motivos con los exteriorizados por el suscripto en este voto, fácil resulta advertir la existencia de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

un punto de encuentro o yuxtaposición entre ambos; circunstancia que pone a cubierto a este pronunciamiento de ser descalificado como acto jurisdiccional válido en virtud de no lograr la mayoría necesaria de fundamentos exigida jurisprudencialmente por el cimero Tribunal (doctrina del caso "Eraso").

En efecto, si en este sufragio se sostuvo que siempre que se sospeche que en el hecho de que se trate, independientemente de su gravedad, tomó intervención un funcionario público, la acción penal nacida a raíz de la empresa delictiva no es susceptible de extinguirse vía la invocación de la causal de insubsistencia, mientras que el doctor Hornos -como se verá en su voto- limita la imprescriptibilidad de la acción respecto de casos en los que se aduce participaron agentes estatales, sólo a aquellos que configuren un "*grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento*", resulta palpable que la postura -llamémosla restrictiva del aludido colega- se encuentra abarcada o comprendida en el criterio -digamos amplio- propugnado por el suscripto.

En estas condiciones y en razón de lo expuesto, dada la intervención del funcionario público involucrado (Guillermo Jorge Campbell), corresponde rechazar todos los planteos y agravios realizados por las defensas en relación a la prescripción e insubsistencia de la acción penal en la presente causa.

### **d) Doble juzgamiento por violación de la**

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

**cosa juzgada (planteo realizado por las defensas de Ricigliano y Campbell):**

La defensa del nombrado Ricigliano sostuvo que su defendido fue sobreseído por el hecho que se le atribuye y que la sentencia es arbitraria y contradictoria en violación al principio de cosa juzgada.

Asimismo, consideró que la causa del fuero penal económico descartó la existencia de una asociación ilícita, así como la agravante de la intervención de tres o más personas. Sostuvo que esas sentencias han quedado firmes por lo que no puede tomarse la prueba de aquél expediente sin afectar los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica, así como tampoco se cuenta con el número de personas necesarias para configurar la asociación ilícita.

Sobre este punto el tribunal de juicio descarta en la sentencia recurrida una por una las afirmaciones realizadas, para concluir que no existió doble persecución penal ni el doble juzgamiento alegado.

El *a quo* analiza correctamente todas las circunstancias de ambos procesos para demostrar que no se verifica la existencia de las tres identidades necesarias para considerar el doble juzgamiento (identidad en la personas, en el objeto y en la causa).

Para llegar a esa conclusión, se consideró que: "... *Es desatinado sostener que, ante el fuero en lo penal económico, ya se juzgó la asociación*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*ilícita involucrada en este proceso de competencia federal... [...] es evidente que los doctores Velo y Lanaro Ojeda ni siquiera han señalado de qué manera y con qué actos procesales y decisarios jurisdiccionales de mérito del fuero penal económico -y no ese simple obiter dictum del considerando 9º) de esa resolución que blandieron- es factible sostener que se ha cabalmente configurado la doble persecución penal y juzgamiento que alegan...*

*En suma, es absolutamente inexacto que, Campbell, haya sido imputado y juzgado en el fuero en lo penal económico por el delito de asociación ilícita.*

*Tampoco quienes resultaron condenados en dicho fuero en orden al delito de contrabando, mediante la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 2 en la causa nº 1370/6, con fecha 14 de diciembre de 2016 -concretamente Piana, Seligmann y Suaréz Anzorena-, fueron siquiera allí investigados en orden al delito de asociación ilícita.*

*En estas condiciones, no es lógico sostener que para acreditar, en la presente causa de competencia federal, el delito de asociación ilícita es necesario recurrir a la sentencia dictada en el fuero en lo penal económico, como señala el doctor Velo.*

*También es ilógico afirmar que se debe recurrir a ese pronunciamiento para salvar un escollo matemático relacionado con el número de sujetos mínimos -3- que exige para su configuración*



*el tipo de asociación ilícita.*

*Además, hubiese sido inconducente, pues en el marco de este proceso de competencia federal la acción penal derivada de los hechos presuntamente constitutivos del delito de asociación ilícita ya estaba instada contra más de tres encausados en los requerimientos acusatorios de elevación a juicio. (cfr.: Cornejo, Abel, en su obra “Asociación Ilícita y Delitos contra el Orden Público, Rubinzal Culzoni Editores, año 2010, p. 54 y su cita de la opinión de Sebastián Soler).*

*Esa circunstancia permitió que la fiscalía, por una parte, y Piana y Seligmann con la asistencia técnica de sus respectivos defensores, por la otra, formalizaran un acuerdo de juicio abreviado que selló respecto de ambos encausados la calificación legal referida a tal ilícito del art. 210 del CP, que finalmente el Tribunal homologó en su sentencia recaída en la ocasión.*

*De manera que no existió ningún óbice o impedimento para que, en el ámbito de esta causa de competencia federal, la persecución penal se haya incoado y avanzado a los fines de comprobar la existencia de una asociación ilícita y circunscribir las imputaciones, como efectivamente aconteció.*

*En otro orden, cabe señalar que tampoco es relevante que el Tribunal Oral en lo Penal Económico nº 2 en esa sentencia dictada el 14 de diciembre de 2016, al condenar por el delito de contrabando a Piana, Seligmann y Suárez Anzorena, haya desechado la agravante prevista en el art. 865 inciso a) del*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*Código Aduanero, que, como surge de su lectura, se sustenta en una mera intervención en el hecho de tres o más personas en calidad de autor, instigador y cómplice.*

*Esta agravante no exige para su configuración que esos tres sujetos integren a su vez una asociación ilícita.*

*Se trata de una causa de agravación que se basa en la modalidad de ejecución del delito de contrabando, originada en una convergencia meramente ocasional de tres sujetos, pues una vez consumado el ilícito "...el vínculo entre los miembros del grupo se disuelve, mientras que la asociación ilícita se caracteriza por el sentido de permanencia de sus integrantes". (cfr: Cornejo, Abel, en su ob. cit. ps. 113 y 114 y sus citas)....*

*Ahora bien, Campbell tampoco fue enjuiciado en el marco de la causa n° 1370/6, que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico n° 2, no siendo por ello objeto de reproche alguno por el delito de contrabando, incluyendo esta agravante, tal como resulta de la mera lectura de la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2016..." (fs. 70/73).*

En estas condiciones, en primer lugar, en orden al principio del *ne bis in idem*, del que tanto se ha escrito en el ámbito local e internacional, he tenido oportunidad de expedirme en los autos 12.926 de esta Sala IV caratulados "Valiño, Federico s/ recurso de casación", reg. 601/12, rta. el 18/04/12, ocasión en la que recordé que dicha garantía abarca



dos facetas: la prohibición de doble sanción y de doble incriminación o persecución, tal como lo dispone el art. 1º del C.P.P.N.: *"Nadie podrá [...] ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho"*. Dentro de esta última posibilidad, pues, queda vedado al Estado el intento por reeditar hechos que han sido objeto de investigación una vez arribado a una sentencia firme.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos asegura esta garantía en el entendimiento de que *"el culpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos"* (art. 8.4), y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14, cuando dispone que *"nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país"*. Ambos instrumentos fueron incorporados con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994 al art. 75, inc. 22, de la C.N.

En esta inteligencia, si de la constatación del quebrantamiento del principio *ne bis in ídem* se trata, nuestra atención debe ceñirse entonces al estudio de los tres elementos integrantes de la pretensión. Ello así, puesto que la inexistencia de triple identidad entre los elementos de la petición pasada en autoridad de cosa juzgada y los de la pretensión en trámite -identidad de sujeto (*eadem persona*), de objeto o hecho punible (*eadem res*) y de causa de la persecución (*eadem*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*causa petendi*), echará por tierra cualquier transgresión del principio bajo examen.

En ese orden de ideas, observo que sólo el primero de los tres elementos clásicos de la pretensión mencionados coincide en los procedimientos sustanciados en el fuero penal económico y en el federal, sin embargo, conforme fuera analizado en detalle por el *a quo* las plataformas fácticas no son las mismas y sólo se ha avanzado en esta investigación en relación a la asociación ilícita imputada.

Además, también han quedado claras en la sentencia recurrida las diferencias entre los expedientes tramitados en los dos fueros penales. Y en estas condiciones se advierte con meridiana claridad que en ningún caso se ha verificado la hipótesis de múltiple persecución penal por el mismo hecho alegada por las defensas, en tanto y en cuanto los hechos por los cuales fueran juzgados y condenados en estas actuaciones los aquí imputados, no han sido en caso alguno materia de tratamiento por otros tribunales.

### **e) Querella en soledad (agravio postulado por las defensas de Grinschpun y Giusti):**

La defensa de Grinschpun objetó la condena luego de que fiscal pidiera la absolución del nombrado y afirmó que no ha cuestionado la facultad de las personas jurídicas para querellar sino que lo hagan de manera autónoma cuando la fiscalía ha desistido de hacerlo. Afirieron que esa facultad le ha sido reconocida a las personas físicas pero no a



los entes ideales.

Por su parte la defensa de Giusti se agravió por la acusación de la querella en soledad y porque el tribunal no se pronunció sobre ese punto en relación a su defendido.

Ahora bien, entiendo oportuno realizar un abordaje dogmático de la cuestión y señalar que toda vez que nos encontramos frente a un injusto entendido como la infracción a la norma, corresponde aclarar que la coexistencia social, es decir, el tejido social, no puede ser considerado un estado, en relación a su esencia matriz, pues una sociedad no se constituye a través de la inviolabilidad (o en el reconocimiento mutuo) de derechos subjetivos sino que se construye mediante la comunicación entre personas cuyos intereses, a consecuencia de su continua exposición a distintas esferas, resultan necesariamente expuestos a peligros.

Con relación a estos riesgos constantes y, a fin de que los contactos sociales puedan subsistir, resulta necesario que el individuo pueda tener confianza, esto es, pueda proyectar su vida con la esperanza de que no han de producirse de parte de los demás, comportamientos arbitrariamente lesivos de las condiciones sociales.

En este sentido, *"Los sistemas sociales institucionalizan expectativas estabilizadas contrafácticamente, objetivas, generalizadas, según las cuales el hombre puede orientarse, regirse, y que entonces forman parte de las condiciones de la coexistencia social (e incluidas en ellas: la*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*personalidad humana)[...]" (cfr. Lesch, Heiko Hartmut: "El concepto de delito -Las ideas fundamentales de una revisión funcional-"; traducción de Juan Carlos Gemignani, Ed. Marcial Pons; Buenos Aires; 2016; p. 206).*

Así, en contra de la función de dirección del comportamiento que la doctrina tradicional asigna a las normas, éstas cumplen exclusivamente la función de asegurar las expectativas sociales: "*La norma de derecho, asegura lo que se puede esperar, y qué aspectos de los comportamientos defraudatorios no se deben aprender y deben adaptarse a la norma, y establece que las expectativas deben mantenerse firmes incluso contra los hechos (contrafácticamente)"* (cfr. Lesch, Heiko Hartmut: "El concepto de delito -Las ideas fundamentales de una revisión funcional-"; traducción de Juan Carlos Gemignani, Ed. Marcial Pons; Buenos Aires; 2016; p. 206).

Es decir, la expectativa de comportamiento conforme a la norma debe afirmarse vigente mediante la pena, aun frente a los injustos cometidos.

En síntesis, las normas que dotan de contenido al derecho penal no buscan dirigir un comportamiento conforme a derecho, sino que el fin de las mismas es proteger a los individuos frente al fraude generado por la conducta, en cuanto que la misma no resulta ser para el caso, la que hubiera resultado pertinente. En este sentido, las normas funcionan como patrones orientadores sobre la organización de la conducta que se espera, y esa



organización presupone un consenso que dota de validez a aquellas expectativas.

La consecuencia que se deriva de la infracción a la norma es la búsqueda de la restitución de las condiciones de derecho, y esa es la compensación material posible del daño para el ámbito penal.

En la evolución histórica ha habido una confusión, que resulta particularmente trascendente para el tema de la presente causa. Se trata de la confusión que deviene de considerar a la lesión a un (objeto de) bien jurídico como elemento específico para cualificar el hecho como injusto, tanto para el derecho civil como para el derecho penal.

Recuérdese, que la "lesión jurídica civil" consiste en una agresión a una esfera jurídica ajena, a un especial o subjetivo derecho. En cambio, la "lesión jurídica penal" se constituye como una lesión al derecho objetivo, al derecho en sí.

El injusto penal, a diferencia del injusto civil, debe ser restaurado en su ámbito funcional de generalización a través del tratamiento del suceso defraudatorio. En este sentido, la compensación del delito implica la restitución de la vigencia de la norma.

De lo expuesto se desprende entonces que *"Un sistema penal funcional, orientado según el principio de la compensación de la culpabilidad por el hecho y que con ello pretende ser un genuino sistema jurídico penal, no puede entonces establecerse con relación al contenido del deber,*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*sino sólo con relación al símbolo del deber mismo, esto es, con relación a la expectativa de que determinadas reglas elementales de relacionamiento sean obligatorias" (cfr. Lesch, Heiko Hartmut: "El concepto de delito -Las ideas fundamentales de una revisión funcional-"; traducción de Juan Carlos Gemignani, Ed. Marcial Pons; Buenos Aires; 2016; p. 212).*

Esa es la razón de la impertinencia del paralelismo que constituye la traslación de los criterios de afectación de los "damnificados" por su exclusiva condición de titulares del bien jurídico afectado, entendido éste como derecho subjetivo, como legitimados para intervenir en el "proceso penal" como querellantes.

Por oposición a ese criterio, que solamente puede resultar pertinente para ofrecer legitimación de intervención procesal en condición de actor civil, corresponde discriminar a los efectos de la consideración de los criterios para legitimar la intervención en el proceso de un pretenso querellante, entre los "genéricamente" defraudados por la infracción normativa, y los "especialmente" defraudados por la misma.

Los "genéricamente" defraudados resultan ya representados en la pretensión punitiva por el Ministerio Público Fiscal, y solamente tiene sentido admitir como querellantes en la causa a los representantes de los "especialmente" defraudados.

Estos últimos, serán aquellos que resulten concretamente lesionados por la conducta lesiva, por



ser titulares directos y personales del objeto de protección de la norma, o las personas o instituciones que ostenten por imposición legal, o por mandato societario, la responsabilidad de la tutela de actividades, objetos, o ámbitos específicos de la vida social.

En efecto, en autos se investigan presuntas maniobras defraudatorias en perjuicio de la Administración Pública que ha implicado una concreta afectación al erario público nacional en cabeza de las querellas AFIP-DGI y AFIP-DGA.

Así, pues, resulta insoslayable advertir que dichos organismos especialmente defraudados en estos autos, evidencian el interés directo y singular que la norma exige.

Ahora bien, una vez legitimada la intervención de dichos organismos como querellantes en la causa, corresponde que ejerzan todos los derechos y se cumplan todas las garantías reconocidas a los querellantes en el proceso penal, sin distinción alguna de si se trata de personas físicas o jurídicas ya sea privadas o públicas.

Y en esas condiciones, la querella puede continuar el proceso en soledad, sin perjuicio de la falta de acusación por parte del fiscal. Sobre esta cuestión ya he tenido oportunidad de pronunciarme, en los siguientes términos: “[...] en cuanto a la actuación en soledad de la querella en el proceso penal, cabe recordar que el artículo 82 del C.P.P.N. le otorgó derecho o legitimación para querellar a ‘Toda persona con capacidad civil particularmente





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*ofendida por un delito de acción pública...' siendo que, en dicho carácter, se la facultó para impulsar la acción, aportar elementos de convicción como así también la de interponer recursos en los términos y alcances fijados por el Código (cfr. arts. 84, 90, 174, 180, 311, 337, 339, 340, 346, 347, 348, 352, 354, 355, 357, 358, 359, 374, 376, 389, 393, 460 del C.P.P.N.).*

*El otorgamiento de dichas atribuciones concuerdan con el derecho a la jurisdicción consagrado implícitamente en el artículo 18 de la C.N., cuyo alcance tiene por finalidad la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional con el objetivo de que procure justicia y la obtención de una sentencia útil relativa a los derechos de los litigantes (Fallos: 199:617, 305:2150, entre otros).*

*Incluso, si de acuerdo con la jurisprudencia sentada por el Máximo Tribunal en el caso 'Santillán' [...] el acusador particular puede proseguirse en soledad con el avance del proceso a la etapa del juicio con la formulación del correspondiente y oportuno requerimiento de elevación a juicio, ello con ausencia de requisitoria Fiscal, con mayor razón resulta viable la actuación del querellante en esos términos en la etapa de instrucción" (confr. causa Nro. 12.280, Reg. Nro. 1960/12, "Ildarraz, Roberto y otros s/rec. de casación", rta. el 23 de octubre de 2012).*

Por lo expuesto, entiendo que este agravio deberá ser también rechazado.



### **III. Cuestiones probatorias y valoraciones comunes.**

Las defensas se agravian por la incorporación del juicio abreviado suscripto por Piana y Seligmann al debate como prueba de cargo, así como también la incorporación de la declaración indagatoria de Piana.

#### **a) Juicio abreviado (planteo realizado por la defensa de Roggenbau, De Laurentis y Giusti)**

En cuanto a este punto, la defensa explicó que la intervención anterior de los magistrados al homologar el acuerdo de juicio abreviado respecto de Piana y Seligmann afectaba la imparcialidad y condicionaba al tribunal en relación a la calificación legal. Además sostuvo que la homologación fue irregular por no respetarse las previsiones del art. 431 del C.P.P.N. dado que se realizó sin contemplar a todos los imputados en las actuaciones.

Sobre esta cuestión, el tribunal de juicio expuso detalladamente la razones por las que correspondía rechazar el planteo dado que no se veía afectada la imparcialidad.

Para llegar a esa conclusión explicó la diferencias entre el mecanismo de juicio abreviado y el juicio oral, así como también comparó la situación con otros supuestos análogos en los que se analiza la responsabilidad penal de distintos imputados en diferentes tiempos, sin que ello implique prejuzgamiento.

Pues bien, los planteos efectuados ponen





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

en discusión el alcance que corresponde otorgarle a la garantía de imparcialidad (art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 14.1 del Pacto Internacion de Derechos Civiles y Políticos).

Así las cosas, corresponde recordar que el máximo tribunal al pronunciarse en el marco de la causa L. 486. XXXVI "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa Nro. 3221-" (rta. el 17 de mayo de 2005), sostuvo que dicha garantía constituye "... *uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado*".

En cuanto a qué debe ser entendido por la imparcialidad del juzgador, cabe traer a colación las consideraciones efectuadas por el doctor Maier quien refirió que "...*el calificativo «imparcial», aplicado a la definición de un juez, o la nota de imparcialidad, aplicada a la definición de su tarea, cuando no se los trata como un ideal, sino como un intento de aproximación a él en la vida práctica, no puede representar un absoluto, sino, antes bien, menta una serie de previsiones, siempre contingentes históricamente, por ende, relativas a un tiempo histórico y a un sistema determinados, cuyo*

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

contenido se vincula al intento de aproximarse a aquél ideal o de evitar desviarse de él. Hoy esa serie de previsiones, que alguien ha definido sintéticamente con la palabra neutralidad, pueden ser esquematizadas en nuestro Derecho orgánico, esto es, con abstracción de las reglas del procedimiento, por referencia a tres máximas fundamentales, que pretenden lograr en ese ámbito la ansiada aproximación al ideal de la imparcialidad del juzgador: la independencia de los jueces de todo poder estatal que pueda influir en la consideración del caso, la llamada imparcialidad frente al caso, determinada por la relación del juzgador con el caso mismo -según su objeto, comprendida la actividad previa de los jueces referida al caso, y los protagonistas del conflicto-, mejor caracterizada como motivos de temor o sospecha de parcialidad del juez, que persigue el fin de posibilitar su exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto, cuando él afecta su posición imparcial, y el mencionado como el principio del juez natural o legal, que pretende evitar toda manipulación de los poderes del Estado para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo de elegir los jueces que lo considerarán ad hoc" (Maier, Julio B. J.: "Derecho Procesal Penal"; Buenos Aires, Editores del Puerto, 2da. Edición, 2004; Tomo I, págs. 741 y 742).

Cabe apuntar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha recogido este mismo criterio interpretativo en varios precedentes,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

sosteniendo que *“La Convención Americana en su artículo 8.1 establece que toda persona tiene el derecho de ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Así, esta Corte ha señalado que «toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete»”* (cfr. Caso “La Cantuta vs. Perú”, rto. el 29/11/2006. Considerando 140).

Recuérdese que dicha garantía tiene por finalidad no sólo la de preservar que quienes administren justicia ejerzan dicha función de modo un imparcial sino que, además, también busca otorgar credibilidad a la función llevada a cabo por los jueces.

Asimismo, y conforme tiene dicho abundante doctrina, *“la garantía de imparcialidad [...] es examinable desde dos enfoques: uno, objetivo, que se vincula al temor de parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento [...] ; el otro, subjetivo, relacionado precisamente con las razones contenidas en el precepto, esto es, a actitudes o intereses particulares de aquél que puedan tener incidencia en el resultado del pleito”* (Navarro, Guillermo Rafael; Daray, Roberto Raúl: *“Derecho Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*; tomo 1. Artículos 1/173; Editorial Hammurabi; 4ta. Edición; Buenos Aires; 2010; Pág. 266).

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

Ahora bien, esta cuestión ya fue planteada en este expediente y resuelto por esta Sala como fuera reseñado en el apartado II.b) de este voto. En todas las oportunidades, el planteo realizado fue rechazado dado que en ningún momento se advirtió la existencia de elementos que permitieran sospechar sobre la imparcialidad del tribunal de juicio ni que se presentaran situaciones de prejuzgamiento.

No se vislumbra en los agravios expuestos por las defensas, novedosos argumentos que modifiquen esas decisiones. Por el contrario, se comparte la argumentación desarrollada en la sentencia, especialmente por el trámite particular del juicio abreviado y en el entendimiento de que no se encontraba sellada la suerte de los imputados en la causa ni la calificación. Tal es así, que se evaluó en esta sentencia la situación procesal de varios imputados que han resultado absueltos y la condena recaída respecto de los restantes ha sido cuidadosamente analizada.

Sumado a ello, el tribunal del juicio tanto al analizar la homologación del juicio abreviado como para el dictado de la condena que viene a revisión, ha dado sus razones y fundamentos en el marco de la acusación realizada por el fiscal y las querellas.

También debe recordarse que es reiterada la jurisprudencia de la C.S.J.N. en cuanto a que no constituye causal de recusación la intervención de los jueces del tribunal en un anterior procedimiento propio de sus funciones legales, ya





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

que la actuación en la medida en que lo imponga el ejercicio de sus atribuciones específicas importa juzgamiento y no prejuzgamiento (Fallos: 244:294; 287:464; 311:578; 314:415, entre otros).

Por otro lado, en relación a que el trámite de juicio abreviado fue aplicado sólo a Piana y Seligmann, corresponde señalar que al momento del dictado de esa decisión por parte del tribunal de juicio, a los restantes imputados se les había suspendido el juicio a prueba, que posteriormente fue revocado por esta sala (ver fs. 24.292/24.311 y 24.363/24.386 vta. de los autos principales y registro 1077/2015.4 de esta Sala IV). Por lo que en rigor de verdad, en ese momento los nombrados Piana y Seligmann eran los únicos que se encontraban en condiciones de realizar el trámite de juicio abreviado previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N.

En razón de ello, entiendo que los agravios presentados por la defensa, deben ser rechazados.

### **b) Validez de la indagatoria de Piana (agravio presentado por las defensas de defensas de Augspach, De Laurentis, Roggenbau y Giusti)**

La defensa de Augspach cuestiona la veracidad de la declaración de Piana, así como la conveniencia de sus dichos para mejorar su situación procesal y describe el contexto en el que se llevaron a cabo esas manifestaciones, agraviándose además, de que la condena contra el nombrado se haya basado en ellas.

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

Por su parte, la defensa de los condenados De Laurentis, Roggenbau y Giusti sostuvo que si bien había consentido la incorporación por lectura de esa declaración, solicitaba que se dejara sin efecto dadas las irregularidades con las que se había construido la sentencia.

Sobre esta cuestión el tribunal de juicio hizo un detalle de las condiciones, contextos y circunstancias de las declaraciones de Piana a lo largo del proceso, así como también las implicancias que esas manifestaciones tuvieron en la intensa investigación sustanciada en Estados Unidos.

Además destacaron que la veracidad de los dichos de Piana fueron valorados con los parámetros de la critica racional, los criterios jurisprudenciales y la doctrina aplicable.

Agregaron que no resultaba razonable echar por tierra esa declaración en el entendimiento de que Piana se ha dedicado a mentirle a todos, ni tomarlo como la verdad absoluta.

Detallaron las circunstancias que debían corroborarse para admitir y dotar de eficacia probatoria esa declaración. Sobre el punto se afirmó que deben reunirse alguno de los siguientes extremos: *"a) la declaración del coimputado no es el único elemento de convicción; b) sus dichos aparecen corroborados por otras probanzas; c) no son aislados; d) son introducidos al momento de ser comunicada la imputación o en los albores de la investigación y mantenidas a lo largo de la sustanciación del proceso, e) no están sujetas a*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*especulación ante los avatares del proceso, ni sometidas a retractaciones o modificaciones ajustada a los vaivenes de la causa, f) No pretenden desviar exclusivamente la pesquisa en perjuicio de un tercero, g) no están inspiradas en la mendacidad, el odio, venganza o malicia, h) lejos de desligar al declarante de su propia imputación, lo vincula a la misma y hasta compromete una responsabilidad" (fs. 88 vta.).*

Y se afirmó que el descargo de Piana se ajustaba a esos parámetros ya que sus dichos "*no son aislados y tardíos, sino que fueron introducidos por aquél al momento de comparecer a prestar declaración indagatoria, y fueron mantenidos a lo largo del proceso, no son contradictorias entre sí ni contienen versiones distintas...*" (fs. 88 vta.).

Ahora bien, para que la confesión sea válida como prueba, la doctrina sostiene que se requieren diversas condiciones esenciales: **verosimilitud** (es necesarios cotejarlo con otros datos), **credibilidad** (si el declarante ha podido observar los hechos de modo que sus observaciones inspiren confianza; recaer sobre hechos que conozca personalmente; y en su caso, ser comprobado científicamente; el estado físico y mental del imputado), **precisión** (brinda los medios para hacer verídico el contenido con el auxilio de las demás pruebas), **persistencia y uniformidad** (sin contradicciones) y el **acuerdo** -mas o menos perfecto de su contenido- **con las demás pruebas reunidas** en los procedimiento. Además debe ser articulada en



**juicio, debe ser circunstanciada y emanar de la libre voluntad** (Mittermaier, Karl Joseph Anton, "Tratado de la prueba en materia criminal", 1º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pág. 223/242).

En estas condiciones, y sin perjuicio de analizarse en cada caso en particular la prueba reunida y la implicancia de la declaración de Piana en cada situación, entiendo que es válida la declaración prestada por un co-imputado en el marco de un proceso penal, siempre y cuando esas afirmaciones estén respaldadas por otros elementos probatorios válidos y sean analizadas de manera contextualizada teniendo en cuenta los principios enumerados en el párrafo anterior para darle legitimidad.

Ello también debe ser analizado bajo el prisma de la sana crítica racional, valorándose la concatenación de los actos, atendiendo a la reglas de la lógica (fallos 310:1847, 311:2045 y CSJ 213/2015/RH1 "Halford"), así como también en función de la índole y características del asunto sometido a jurisdicción (fallos 321:510).

Así las cosas, el *a quo* brindó suficiente fundamentación y realizó un correcto análisis de estas cuestiones, por lo que entiendo que los agravios planteados por las defensas se tratan de una mera disconformidad con la argumentación brindada en la sentencia.

El tribunal de juicio tuvo especialmente en cuenta que durante su declaración, Piana, hizo un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

relato pormenorizado de las actividades investigadas, explicó la operatoria y motivación relacionada con toda la actividad, realizó cuadros, cálculos y gráficos aclaratorios, describió la reuniones preliminares, aportó datos. Como evaluó el tribunal, la versión de Piana resulta ser aceptable y plausible, ilustrativa y demostrativa de la actividad desplegada (fs. 135/138). Y ello ha sido correctamente cotejado y analizado con las pruebas testimoniales, documentación, informes técnicos, etc. que han sido incorporados al expediente, robusteciéndose las conclusiones a las que arrimaron los jueces del tribunal de juicio.

Es decir que ninguna de las circunstancias puestas de relieve por las defensas fueron omitidas por el tribunal al momento de resolver aún cuando los juzgadores no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 297:526).

Es por lo expuesto que, examinada la sentencia en su conjunto, no se desprende arbitrariedad ni contradicción sino que la protesta traduce una disconformidad con la decisión adoptada, la cual se tomó a partir de la valoración y armonización de la prueba obrante en la causa.

Más allá, del análisis que se realizará de la situación de cada uno de los condenados, entiendo en orden a la arbitrariedad invocada por los impugnantes, que los argumentos que intentan sustentarla solo constituyen una diversa apreciación

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

de la prueba de los hechos y circunstancias de la causa, lo cual no constituyen una causal de arbitrariedad en los términos de la doctrina establecida por nuestra Corte Suprema. En este sentido, se sostiene que "...la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, con las que solamente se discrepa por la deferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse violación de garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas" (Augusto Mario Morello, *El recurso Extraordinario*, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, pág. 568).

Por ello, de la lectura de los fundamentos del tribunal, se disipan los interrogantes planteados por los recurrentes respecto a la falta de fundamentación o parcialidad a la hora de valorar las probanzas acumuladas en el legajo, toda vez que la tarea de explicitar correctamente los fundamentos del temperamento adoptado ha sido cumplimentada por los sentenciantes.

En esas condiciones, entiendo que corresponde rechazar los agravios planteados en relación a esta cuestión.

#### **IV. Hechos, pruebas y planteos generales:**

##### **a) Descripción de los hechos probados:**





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Contestados que han sido los planteos agrupados precedentemente, con vista a satisfacer el requisito de autosuficiencia de la sentencia procesalmente reclamado, de inmediato se transcribirán las circunstancias fácticas centrales oportunamente tenidas por acreditadas en el fallo recurrido.

Ha dicho entonces el órgano sentenciante:

*"Se ha acreditado con plena certeza, que desde el mes de noviembre del año 1993 y cuanto menos hasta el mes de febrero de 1995, los encausados Augspach, Campbell, Roggenbau, Ricigliano y Grinschpun, tomaron parte en una asociación ilícita grupo delictivo organizado, que concibió y persiguió una pluralidad de planes delictivos para detraer, a través de la Dirección General Impositiva, sumas millonarias de dinero del fisco o erario público, mediante la devolución directa o transferencia a terceros de créditos fiscales en concepto del impuesto al valor agregado (IVA), que la ley de la materia reconocía como beneficio fiscal o estímulos a las actividades de exportación de manufacturas de oro y otros metales no preciosos.*

*Esta asociación ilícita se conformó en derredor de diversas empresas nacionales y extranjeras, cuyos giros comerciales facilitaron la ideación, planificación y ulterior ejecución de sus plurales planes delictivos.*

*Al mismo tiempo, las estructuras societarias de algunas de esas empresas habrían de ser utilizadas como ropajes jurídicos que*



*permitirían encubrir a la asociación ilícita y a sus planes delictivos.*

*Este grupo delictivo organizado de empresarios y profesionales desplegó principalmente sus quehaceres criminales a través de Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A, cuyos destinos eran comandados en la práctica por su presidente, Enrique José Piana, titular mayoritario de sus respectivos paquetes accionarios, con la colaboración de Miguel Seligman, vicepresidente y accionista minoritario de ambas firmas, quienes, como es sabido, ya fueron condenados en esta causa por vía de un juicio abreviado al estimarse que integraron esta asociación ilícita, resultando Piana ser su jefe y Seligmann un miembro más. [...]*

*Como básico presupuesto de los planes del grupo delictivo, iba a ser necesario ejecutar en el tiempo y hasta donde fuera factible operaciones de exportación de mercaderías sobrevaluadas (manufacturas de oro y de otros metales no preciosos), desplegadas desde territorio aduanero nacional con destino a la empresa Handy & Harman y a otras firmas extranjeras. [...]*

*En efecto, en el ejercicio de esa faena criminal, el grupo delictivo estimó, entonces, que esas exportaciones ilegales, funcionales per se a los fines de obtener ilícitamente los reintegros aduaneros, al mismo tiempo podían ser la puerta que condujera a intensificar los emprendimientos delictivos, y así seguir defraudando al Estado Nacional.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*En concreto pues, la asociación ilícita decidió que esas exportaciones fueran usufructuadas para abusar, también fraudulentamente, de otros estímulos o beneficios impositivos previstos por entonces -y aún hoy- en la ley de impuesto al valor agregado.*

*Para ello, el grupo delictivo ideó y planificó la conformación de créditos fiscales simulados y espurios en concepto de tal impuesto, como paso previo a utilizarlos en las diversas maniobras engañosas constitutivas de fraude al Estado Nacional. [...]*

*Y así, los plurales planes delictivos del grupo delictivo se multiplicaron y dieron nuevos frutos, acoplándose a las maniobras de exportación de mercaderías sobrefacturadas y consecuente obtención ilegítima de reembolsos aduaneros (ventiladas a los fines de desentrañar su estricta significación jurídica en el fuero en lo penal económico), las ideadas para detraer fondos del erario público sobre la base de créditos fiscales falsos y espurios en concepto de impuesto al valor agregado, cuyos importes nunca habrían ingresados al fisco.*

*A los fines de configurar estos créditos fiscales espurios, fue necesario aparentar transacciones económicas con terceros con entidad para justificar supuestos incrementos de valor agregado sobre las mercaderías a ser exportadas, derivados de la compra de insumos o materia prima o de servicios prestados para la manufactura de*



aquéllas.

Estas facturas permitirían simular los pagos inexistentes de los importes que iban a ser liquidados y discriminados por ese gravamen, resultando por tanto falsos y espurios los créditos fiscales así configurados en favor de las exportadoras, Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A., y también apócrifa esa documentación comercial.

De tal modo, el grupo organizado avanzaría significativamente en la faz de planificación de las plurales maniobras de defraudación al erario público, que fueron finalmente perpetrados en 19 oportunidades. [...]

Este objetivo de recurrir a las facturas falsas o apócrifas iba a ser funcional a los fines de la asociación ilícita, en más de un sentido.

En primer lugar y como ya se dijo, las facturas servirían para adjudicarle cierto respaldo contable a las supuestas operaciones de intermediación comercial que, en rigor, no agregaron un mayor valor a las mercaderías exportadas.

En segundo lugar, y siendo los pagos de tal gravamen simulados, esas facturas falsas y las restantes registraciones contables que se practicaron habrían de dotar de aparente causa lícita a esos créditos fiscales conformados amañadamente.

Es necesario advertir que, a pesar de haber sido simulados los pagos supuestamente efectuados por las empresas exportadoras, el otorgamiento de las facturas falsas impactaba sobre





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*el proveedor.*

*Al proveedor que la emitía, esta factura le generaba contablemente el correspondiente débito fiscal, por lo cual, estas empresas devenidas en suerte de usinas de primer nivel de facturas apócrifas, debieron generar su propio círculo de proveedores ficticios, de manera de compensar esos falsos débitos con otros créditos fiscales igualmente espurios.*

*Por lo demás, los créditos fiscales falsos habrían de permitir simular gastos deducibles del impuesto a las ganancias que sí gravaban las exportaciones, de modo de que la aplicación de la alícuota correspondiente por este tributo no incidiera negativamente en la rentabilidad de las maniobras vinculadas con la indebida percepción de los reintegros aduaneros.*

*Más allá de cuanto se dirá al momento de analizar las cuestiones atinentes a la materialidad de estos fraudes, corresponde ahora señalar que, como una manifestación más de sus plurales propósitos el grupo delictivo ideó y planificó, cómo y de qué manera, se habrían de desplegar las maniobras engañosas para utilizar los créditos fiscales espurios en aras de obtener sumas millonarias en concepto de reintegros impositivos, equivalentes a supuestos importes en concepto de impuesto al valor agregado, que no habían ingresado al erario público.*

*La asociación ilícita tuvo entre sus planes percibir fraudulentamente las cuantiosas*



sumas de dinero por tal concepto, a través de diversas gestiones administrativas tributarias de recuperación de esos aparentes créditos fiscales lícitos -en realidad falsos y espurios- en concepto del impuesto al valor agregado, por dos de las vías admisibles legalmente, de las tres que ya se señaló.

En ciertos casos las maniobras se canalizarían mediante la devolución directa y parcial por parte de la DGI, de los importes correspondientes a esas espurias acreencias fiscales.

En otros supuestos, que iban a resultar ser la mayoría, las sumas de dinero se obtendrían por vía del mecanismo de transferencias de esos créditos a un tercero.

Tal proceder, implicaba que, bajo ardid o engaño, la DGI casi simultáneamente validara esos créditos espurios y otorgara la autorización para habilitar tal transferencia del crédito fiscal al cesionario, que en todos los supuestos resultó ser, el por entonces denominado Banco Quilmes S.A. [...]” (fs. 90/102 vta.).

En cuanto a las maniobras constitutivas de fraude a la administración pública, el tribunal hizo una reseña de los hechos sobre la base de la prueba documental incorporada por lectura al debate y siguiendo el orden con el que fueron individualizadas las maniobras durante el proceso (desde el número 1 al 19). En cada caso, se han sindicado los datos necesarios para individualizar las destinaciones de exportación, así como la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

información del procedimiento de conformación de los créditos espiruos y su tramitación de recupero ante la Dirección General Impositiva, especificando, en este último supuesto, si el procedimiento se canalizó a través de devoluciones directas o transferencias a terceros. Ello se encuentra pormenorizadamente detallados en la sentencia a fs. 103/132.

Sobre los fraudes a la administración pública, el tribunal de juicio tuvo por probado que:

*"Se han corroborado, con plena certeza, las 19 maniobras constitutivas de fraude a la administración pública, respecto de las cuales ya resultaron condenados Enrique Piana y Miguel Seligmann, en calidad de coautores penalmente responsables, mediante la sentencia dictada por vía del procedimiento reglado en el artículo 431 bis del CPPN. [...]*

*Bajo los estándares que fija el orden jurídico, no es factible recuperar de manera lícita créditos fiscales en concepto de tal gravamen, sin que previamente se agoten todos los pasos y recaudos legales y reglamentarios vigentes.*

*Así, el proveedor de los insumos aplicados a las mercaderías a exportar o de los servicios necesarios para su manufactura, tiene que realmente desplegar alguna de esas actividades económicas, liquidar junto al precio de su menester el importe por el impuesto al valor agregado según la alícuota aplicable del caso, y emitirle al exportador la correspondiente factura comercial.*

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

*En ese marco, las conductas incardinadas a emitir facturas comerciales apócrifas, que se les endilgan a los encausados Roggenbau, Ricigliano, De Laurentis y Giusti, resultaron un aporte indispensable para la comisión de estos fraudes.*

*Por lo demás, la finalidad y naturaleza de los estímulos que la ley del impuesto al valor agregado reconoce a los exportadores, exige -valga la casi redundancia- que se despliegue tal actividad del comercio exterior.*

*Lo expuesto obligó, en cada una de estas maniobras de fraude, a activar los procedimientos del caso ante la Aduana, obteniéndose las correspondientes destinaciones de exportación para consumo de las mercaderías.*

*En la acreditación de estos dos acontecimientos ya precisados, también ostenta marcada importancia la prueba de carácter documental.*

*Se trata de las facturas reputadas apócrifas o falsas; de los formularios reglados por la Dirección General Impositiva donde debieron transcribirse los datos y demás aserciones con carácter de declaraciones juradas para la activación de los procedimientos administrativos tributarios y de otras notas de igual tenor agregadas en las 19 carpetas aportadas por ese organismo recaudador; y de ciertos documentos aduaneros, concretamente los permisos de embarque también glosados en dichas carpetas.*

*Bajo este panorama, puede decirse que*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*estamos ante una defraudación por estafa predominantemente documental y, por tanto, se justifica la reseña que se ha efectuado sobre los datos vinculados con las facturas apócrifas, los procedimientos tributarios, y ciertos aspectos de los trámites aduaneros que surgen precisamente de esas constancias. [...]*

*Pues bien, como directa consecuencia de estas 19 maniobras de fraude, sea a través por devolución directa de los importes correspondientes a reintegro en concepto de créditos fiscales espurios por el impuesto al valor agregado, o por la autorización de su transferencia al Banco Quilmes S.A. se generó que bajo error el erario público disponga en su perjuicio y en favor de cuanto menos Piana y Seligman estimado en principio en la suma de \$ 19.715.995,66, y probablemente en beneficio de los restantes integrantes del grupo delictivo, con las salvedades que se efectuarán al analizar la responsabilidad que en los hechos le cupo al encausado Grinschpun.*

*Resta consignar que los fraudes perpetrados fueron advertidos como consecuencia de las verificaciones desplegadas por la Dirección General Impositiva sobre las empresas que habían operado, dentro de las maniobras, como proveedoras de segunda línea (subproveedoras) en relación a los productos, en las circunstancias que será más adelante precisadas al analizar las responsabilidades que les cupo en los hechos a los encausados Roggenbau, Ricigliano, De Laurentis y*

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

*Giulisti..." (fs. 132/144).*

**b) Valoración de la prueba en general:**

**b.1) Asociación ilícita:**

El relación a la asociación ilícita el a quo afirmó que el grupo delictivo estaba formado por Piana y Seligmann junto con Augspach, Campbell, Grinschpun, Roggenbau y Ricigliano y basándose en el precedente "Di Biase" de esta Sala (causa 970/2013, rta. 04/07/20174, reg. 1420/14) así como en la doctrina citada, destacó que se presentaban en el caso los elementos específicos de la asociación ilícita (tomar parte en una asociación, el número de participantes y el fin delictivo). Concluyeron que los nombrados acordaron entre sí en tomar parte permanente de un grupo delictivo estable con cierta estructura organizacional con miras a ejecutar plurales planes delictivos. Y afirmaron que se tuvo por probada la existencia de un concierto de voluntades por parte de los integrantes del grupo delictivo con el objetivo de sostenerlo en el tiempo y de manera perdurable.

El tribunal de juicio corroboró que el grupo delictivo fue conformado por siete personas, a saber: Piana y Seligmann junto a Augspach, Campbell, Grinschpun, Roggenbau y Ricigliano, quienes acordaron entre sí tomar parte de manera permanente con cierta estructura organizacional y con la finalidad de ejecutar planes delictivos.

En el desarrollo de la sentencia, se ha demostrado cómo fue la conformación de la asociación, cómo se fue avanzando en las distintas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

instancias del plan y la participación que le cupo a cada uno de sus miembros.

Los integrantes del tribunal a quo valoraron: los lazos de amistad entre Piana y Seligmann; así como los vínculos, relaciones y conocimientos previos de ellos con Augspach, Campbell, Grinschpun, Roggenbau y Ricigliano; los contratos celebrados por Casa Piana y Handy & Harmann, así como con Souther Windsor; las distintas reuniones llevadas a cabo en especial la sustanciada en Puerto Vallarta, Estados Unidos de México, en la que participaron Piana, Seligmann, Augspach, Campbell, Roggenbau y Ricigliano; así como las reuniones de Princeton y Key West, E.E.U.U.; el pormenorizado relato realizado por Enrique Piana; las facturas falsas, la constitución de la Refinerías Riojanas S.A., entre varios elementos de prueba que fueron debidamente analizados.

Destacaron que Piana fue el jefe y organizador del grupo delictivo, Seligmann se trató de un integrante más, pero las acciones de ambos fueron de singular fuerza que se sumaron a los aportes significativos del resto de los miembros. Y que se encontraban probadas en el expediente todos los elementos que caracterizan el delito de asociación ilícita.

En el punto a la valoración de la asociación ilícita corresponde remitirse al detallado análisis realizado en la sentencia, en especial a fs. 90/102 vta. y 144/153.

### **b.2) Defraudaciones:**

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

El a quo sostuvo que los fraudes ventilados en esta causa fueron perpetrados mediante estafa y afirmó que se encontraban probados los elementos necesarios para la configuración de este delito.

Se afirmó que “*En los 19 hechos objeto de imputación, se comprobó el ardid o engaño exigido por tal figura penal; se verificó, además, que con tal proceder se hizo errar a la Dirección General Impositiva; y también se acreditó que, como consecuencia de ese error; este ente recaudador incurrió en distintos actos que importaron una indudable disposición patrimonial perjudicial para el Estado Nacional*” (fs. 153 vta.).

Agregó que “*En cuanto al primer elemento que integra el aspecto objetivo del tipo penal, esto es, el ardid o engaño, se imponen las siguientes consideraciones.*

Ha quedado demostrado que, luego de conformarse los créditos fiscales espurios en concepto del impuesto al valor agregado, Piana, en representación de las firmas exportadoras Casa Piana S.A y Gemmodesign S.A., desplegó actos constitutivos de ardid y engaño canalizados a través de la activación de los procedimientos administrativos tributarios reglados en la Resolución 3417/91.

A tal fin, debió incurrir en una serie de afirmaciones falsas e inexactas vertidas en diversas declaraciones juradas.

Algunas de esas aseveraciones se sustentaron en los permisos de embarques que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*documentaron las exportaciones de mercaderías sobrevaluadas; otras, se cimentaron en facturas comerciales apócrifas, las que también debieron ser, a la sazón, presentadas en esos trámites; finalmente, también se consignaron ciertas expresiones mendaces en el curso de las notas cuya presentación también exigía la citada Resolución 3417/91.*

*El conjunto de elementos empleados para la comisión de estos fraudes, se nutrió, pues, de declaraciones juradas falsas, de documentos aduaneros involucrados en una investigación por sospechas de hechos de contrabando de exportación, que finalmente progresó judicialmente con los alcances ya conocidos, de documentación comercial apócrifa, y de esas otras notas mendaces.*

*Y en efecto, fue así que los datos correspondientes a los permisos de embarque fueron volcados en los respectivos formularios 443, actos que, cabe reiterar, implican el carácter de declaraciones juradas; por su parte, los cómputos de los créditos fiscales espurios se transcribieron en los formularios 468/b y 355, los cuales también suponen pronunciarse con ese alcance de declaración juramentada.*

*Por lo demás, se presentaron las restantes notas requeridas también como declaración jurada por la Resolución 3417/91, en las que se expresaron -con falsedad- que no existían relaciones entre las empresas solicitantes y sus proveedores, cuando sí, es sabido, las había.*

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

*Con todas estas maniobras y artilugios se amalgamó y finalmente se exteriorizó, en cada caso, el ardid y engaño con el que, Piana, indujo a error a la Dirección General Impositiva.*

*Las circunstancias reseñadas hasta aquí demuestran, sin hesitación, que los fraude se canalizaron a través de comportamientos activos o que importaron un hacer, y no mediante simples omisiones o silencios (fs. 153/154 vta.).*

El tribunal descartó también la argumentación efectuada en cuanto a que el ente recaudador actuó de manera negligente en los trámites de devolución y transferencia de los créditos fiscales, y que no fue engañada.

Se sostuvo que no puede descontextualizarse el análisis y valoró la naturaleza distinta de los sujetos involucrados en el conflicto y los especiales deberes impuestos por el orden jurídico; la interacción generada entre Piana y la DGI bajo el procedimiento administrativo correspondiente y el especial deber que todo contribuyente tiene que observar ante el Fisco (manifestar con veracidad a través de las declaraciones juradas, llevar registros contables de las operaciones comerciales, someterse a inspecciones y verificaciones de los entes recaudadores) regidos bajo el principio de la autodeterminación; detallándose además las declaraciones juradas y formularios presentados, además de la prueba detallada al momento de analizarse la materialidad (ver detalle obrante a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

fs. 103/144 y 153/164).

El tribunal afirmó entendió que los fraudes fueron realizados a través de acciones y no de simples omisiones o silencios, por quien tenía el deber de informar y que no se debió a una negligencia por parte de la A.F.I.P. Analizó doctrina y jurisprudencia sobre esta cuestión.

Por otro lado, en cuanto al argumento referido a que la determinación del perjuicio exigido por el delito de defraudación se encuentre supeditado a la resultas del juicio comercial, el tribunal sostuvo que ello resultaba contrario a lo previsto en el art. 10 del C.P.P.N. y al principio de legalidad del art. 18 de la C.N.

Corresponde destacar lo señalado por el tribunal sobre el punto, dado que especialmente en recurso presentado por los Dres. Bigliani y Pieroni a fs. 393/465 (en representación de Giusti, De Laurentis y Roggenbau) se han realizado agravios puntuales, específicos y pormenorizados de las cuestiones relativas al sujeto pasivo (A.F.I.P. o Banco Quilmes), las aseguradoras que emitieron las pólizas en los trámites de transferencias a terceros, la posibilidad del dictado de sentencias contradictorias, así como la distinción entre la devolución directa o por transferencia a terceros, la ausencia de perjuicio para la DGI, entre todas las analizadas en el recurso de mención.

Así el tribunal del juicio sostuvo que:  
*"En autos, han sido objeto de investigación y juzgamiento los fraudes perpetrados en perjuicio del*



*Estado Nacional, cuyos coautores penalmente responsables han sido Piana y Seligmann,... habiendo sido enjuiciados recientemente en este juicio oral, en calidad de presuntos participes necesarios de esos hechos, los encausados Roggenbau, Ricigliano, De Laurentis y Giusti, entre otros. Así quedaron delimitados los sujetos activos del delito, y también su damnificado o sujeto pasivo: el Estado Nacional.*

*Por su parte, en el pleito comercial, el por entonces denominado Banco Quilmes S.A -hoy denominado Scotia Quilmes S.A. (En liquidación)-, instauró, con fecha 4 de octubre de 1995, una demanda por cobro de pesos contra la Dirección General Impositiva, Casa Piana S.A., y las entidades aseguradoras que habían otorgados las pólizas de seguros correspondientes a esos créditos, cauciones que eran exigidas por la Resolución nº 3417/91 para la autorización de las transferencias de crédito por IVA; en concreto: Sudamericana Compañía de Seguros de Vida y Patrimoniales S.A.; Aseguradores y Cauciones S.A., Compañía de Seguros, General de Fianzas y Garantías S.A., Compañía de Seguros.*

*El conflicto que dio origen al juicio comercial, tuvo como antecedente la adquisición, entre los meses de noviembre de 1993 y febrero de 1995, por vía de transferencia o cesión, por parte del Banco Quilmes a Casa Piana S.A., de los créditos fiscales en concepto del Impuesto al Valor Agregado, también involucrados en esta causa.*

*Según los términos de la demanda promovida*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*por el Banco Quilmes, la DGI había autorizado la transferencia de estos créditos fiscales...*

*Parte de esos créditos fueron utilizados por el Banco Quilmes S.A. para afrontar obligaciones impositivas propias, mediante el mecanismo de compensación; pagos que, finalmente, fueron impugnados por el ente recaudador, exigiéndosele a esa institución bancaria los tributos devengados.*

*Se advierte entonces, que en este pleito comercial no se promovió una acción civil o comercial estrictamente derivada de los mismos hechos ventilados en esta causa penal [...].*

*En rigor, so riesgo de incurrirse en redundancias y en reiterar lo obvio, es menester reafirmar que la generación del conflicto jurisdiccional involucrado en ese pleito comercial, puede explicarse a través de esta sucesión de estos acontecimientos: el Banco Quilmes S.A. le adquirió a Casa Piana (cabe presumir de buena fe) los créditos fiscales espirios en concepto del impuesto al valor agregado; luego, esa institución bancaria los aplicó al pago por compensación de sus propias obligaciones fiscales; y finalmente, ante la impugnación de esos pagos por parte del ente fiscal, debió afrontar con su propio peculio los importes reclamados por esos gravámenes por el Fisco.*

*Es por tanto muy claro, que el Banco Quilmes intentó una acción de regreso por cobro de pesos contra Casa Piana, la propia DGI y las compañías aseguradoras también codemandadas.*

*Y también es evidente que, en el pleito*



comercial, la causa de la pretensión no se ancló en los fraudes aquí ventilados, sino en su consecuencia concomitante y posterior al momento consumativo de esos hechos constitutivos de defraudación a la administración pública.

En efecto, la causa de la pretensión esgrimida en el juicio comercial por el Banco Quilmes, estriba en la frustrada aplicación de los créditos fiscales que adquirió mediante cesión o transferencia para compensar sus propias obligaciones tributarias, es decir, en un acontecimiento posterior al delito aquí perpetrado, cuyo exacto momento consumativo será fijado más adelante y que, por cierto, no es el que desacertadamente señaló la doctora Bigliani.

De modo que siendo la causa fuente de la pretensión esgrimida en el juicio comercial, distinta de los estrictos hechos que sustentan las imputaciones por fraude contenidas en el objeto procesal de esta causa penal, no es jurídicamente admisible enarbolar cualquier tipo de influencia o interdependencia entre lo ventilado en ese pleito y lo juzgado en esta causa, puesto que no se verifica la identidad de hecho que, a tal fin, prevén los artículos 1774 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación. (arts. 1001 a 1106 del Código Civil ya derogado).

Y, por lo demás, aún en los casos en los que se verifica esa identidad fáctica que reclama el artículo 1774 del citado cuerpo legal, la influencia y demás cuestiones que plantea la doctora Bigliani





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*debería resolverse de manera inversa a sus postulados.*

*Es que habida cuenta que, conforme al artículo 1776 del Código Civil y Comercial de la Nación, la sentencia condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil (y va de suyo por analogía en el comercial), respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado, tendría en tal hipótesis que haberse suspendido cuanto menos el dictado de sentencia en el pleito comercial, hasta la conclusión de este proceso penal, conforme así lo dispone su artículo 1775.*

*En suma, no se comprueba motivo valedero alguno para sostener cualquier influencia del juicio comercial sobre esta causa penal, derivada de las sentencias dictadas por los tribunales de ambas instancias de ese fuero.*

*Y mucho menos se aprecia, que esos decisorios hayan importado una modificación del objeto de este proceso penal, que haya afectado el principio de congruencia y el ejercicio del derecho de defensa en juicio, como lo sostiene la doctora Bigliani.*

*Por el contrario, si se advierte que es la defensa quien, so pretexto del contenido de esos fallos dictados en el pleito comercial, intentó modificar o mutar los estrictos términos del objeto procesal de esta causa.*

*Por cuanto se ha dicho, tampoco ha sido menester, luego de incorporar a este juicio y a*



*instancias de las partes ciertas constancias del expediente comercial que estimaron relevantes para el caso, incoar algún procedimiento con arreglo a lo dispuesto en el artículo 294 del CPPN, como también afirma la doctora Bigliani.*

*Es que no se advierte razón alguna para adoptar un temperamento de esa índole, y tampoco se vislumbra que la incorporación de esas constancias haya impedido el cabal ejercicio del derecho de defensa en juicio de los encausados, tanto en su faz material como técnica, habida cuenta que todas las partes pudieron pronunciarse sobre el mérito de esa prueba documental obtenida del expediente comercial.*

*Y ciertamente también pudo ejercer tal derecho la doctora Bigliani, pues, aunque resulte paradójico decirlo, sus propios y extensos desarrollos sobre esta cuestión, así lo demuestran con creces.*

*En tal sentido, cabe advertir que las consideraciones que la defensa introdujo respecto de la cuantificación del perjuicio económico, indudablemente han debido gravitar en los cuestionamientos, que esa parte efectuó, sobre el quantum punitivo de las penas solicitadas por los acusadores, y en el modo en que, a su criterio, debe ese tópico incidir en el monto y modalidad de ejecución de las eventuales penas que pueda recaer respecto de sus defendidos.*

*Y es precisamente en el ámbito del artículo 41 del CP donde deberá reposar esta cuestión del perjuicio y su magnitud, pues esto,*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*naturalmente, se conecta con el mayor o menor desvalor del injusto que les pueda ser reprochado a aquéllos, cuestión que, en verdad, no será dirimente tal como quedará evidenciado al mensurar las penas que habrán de recaer en cada caso.*

*Por cuanto se ha señalado, va de suyo que, el Tribunal, no ha advertido el escándalo jurídico que señala la doctora Bigliani y no hay nada con ese extremado alcance que deba ser conjurado.*

*Sí, por el contrario, se generaría una situación cercana al escándalo jurídico, de mutar a instancias de las pretensiones de la defensa, sin ninguna razón lógica y técnico procesal, el real alcance del objeto procesal de esta causa.*

*Despejados estos cuestionamientos, cabe ahora analizar cómo y de qué manera estos fraudes provocaron un efectivo perjuicio para el Estado Nacional, en las diecinueve maniobras objeto de imputación.*

*El abordaje de esta cuestión no puede desatenderse de las especiales circunstancias de modo de las maniobras desplegadas, las cuales estuvieron condicionadas por los alcances de los trámites reglados por la Resolución General de la DGI n° 3417/91, y por la naturaleza de los actos administrativos que el ente recaudador debió dictar en tales casos.*

*Como se verá, el perjuicio económico no sólo se ocasionó en los supuestos de devoluciones directas de los créditos fiscales involucrados en los hechos individualizados bajo los números 13 y*



14, sino también en los 17 restantes relativos a los trámites de transferencias de esas acreencias al Banco Quilmes S.A. (1 a 12 y 15 a 19).

Pues bien, la doctora Bigliani expresó que en estos 17 supuestos de transferencias de créditos, el único perjudicado por las maniobras ha sido el Banco Quilmes S.A., y que tampoco aquí podría sostenerse para afirmarse que hubo perjuicio para la Dirección General Impositiva, que esos hechos quedaron en grado de tentativa, pues, a su entender, todos estos hechos alcanzaron el grado de consumación, siendo esa institución bancaria la única damnificada.

El enfoque debe centrarse en el acto administrativo tributario reglado por la citada Resolución n° 3417/91 cuya naturaleza y efectos jurídicos surgen, incluso, del contenido de los Formularios nros. 355, los cuales debieron ser integrados por las partes interesadas con intervención del ente recaudador, según resulta de las 17 carpetas relativas a estos trámites de transferencia.

Así las cosas, se aprecia sin esfuerzos que los actos administrativos formalizados y documentados en los Formularios 355, revisten la naturaleza de sendas cesiones de los créditos fiscales entabladas entre Casa Piana S.A., en carácter de cedente, y el Banco Quilmes S.A., en condición de cessionario.

Pero estas cesiones o transferencias necesariamente debieron formalizarse con efectos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*constitutivos, a través de la ineludible intervención del ente recaudador que, en cada caso, debió autorizarlas, conforme surge de todos y cada uno de esos Formularios 355.*

*Fue imprescindible que el ente recaudador habilitara de tal modo esas cesiones o transferencias, lo cual supuso de suyo validar en cada caso los correspondientes créditos fiscales que, en rigor, eran espurios.*

*Sólo obteniéndose mediante ardid y engaño las correspondientes autorizaciones de parte del ente recaudador, se les puede otorgar a los respectivos créditos fiscales entidad suficiente para tornarlos líquidos.*

*Tal maniobra engañosa importó de suyo, que la Dirección General Impositiva reconociera bajo error su condición de deudor cedido, por un crédito en rigor ficticio y conformado falsamente.*

*Entonces, merced a estas maniobras, el Fisco los validó bajó el ardid y error generado por Enrique Piana y Miguel Seligmann, y así obtuvieron que el Estado, representado en el caso por ese organismo recaudador, les reconociera, como deudor cedido, esos créditos fiscales por sumas millonarias, cuyos importes no habían ingresado previamente a las arcas del erario público.*

*El desapoderamiento, que supone esta modalidad de defraudación por estafa, también se configura cuando el sujeto pasivo se obliga a consecuencia del ardid o engaño desplegado por el sujeto activo. (cfr. Righi, Esteban, en su ob. cit.,*



p. 118, parágrafo 13).

De tal modo, se produjo una inmediata merma en la composición de su patrimonio del Estado Nacional, entendido como la suma de derechos y obligaciones, puesto que con tal proceder desplegado bajo ardid y engaño, el Fisco incrementó sus obligaciones y vio mermado sus derechos. (cfr. Righi, Esteban, ob. cit., p. 135).

En igual sentido, se ha dicho que la disposición patrimonial que exige la modalidad de defraudación mediante estafa, "...debe ser entendido en sentido amplio. No consiste únicamente en la entrega de una cosa, sino que debe incluirse en el concepto de disposición patrimonial cualquier otra decisión con consecuencias patrimoniales perjudiciales, ya sea que recaiga sobre bienes muebles, inmuebles, derechos de contenido patrimonial o en la prestación de servicios, siempre que tengan un valor económico. Por ello resultaría más apropiado hablar de actos de 'atribución patrimonial' en lugar de meros actos de disposición, pues el concepto incluye la transmisión, modificación o extinción de un derecho preexistente, así como también la creación de una relación jurídica nueva que represente una ventaja patrimonial a favor del sujeto activo". (...), "también la omisión puede constituir una disposición patrimonial, como sería el caso del engañado que deja de percibir o renuncia a un crédito". (cfr.: Donna, Egdargo, en ob. cit., Tomo II-b, ps. 315 y 316; los subrayados no corresponden a su fuente).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*Bajo tales premisas, resulta evidente que el Estado Nacional se convirtió en deudor de créditos fiscales en concepto del impuesto al valor agregado, por importes que no fueron previamente abonados por las firmas exportadoras a sus supuestas proveedoras; por ende, al no haberse generado tampoco los correspondientes débitos genuinos, las sumas representadas en tales acreencias, cuya validación se obtuvo bajo ardid y engaño, no ingresaron previamente al erario público, a través de esos proveedores y por los canales naturales de determinación y percepción de tal gravamen.*

*Si existió un solo hecho desde el punto de vista jurídico penal con varios resultados, o como señaló la Fiscalía con resultado dual, resulta ocioso, y tampoco parece relevante avanzar sobre las discrepancias que plantea al respecto la doctora Bigliani.*

*No se soslaya que las tratativas generadas por Piana para obtener el consentimiento del Banco Quilmes S.A. en la formalización de esas transferencias, y las cartas de intenciones que le cursó a esa entidad bancaria, fueron un paso necesario para atraerla a los negocios jurídicos que habrían de constituir el complejo ropaje jurídico de las maniobras de fraude a la administración pública.*

*Pero, conforme al factor final (es decir, al propósito o plan de sus autores), y al factor normativo (esto es, a la propia estructura del tipo), cada una de estas maniobras desplegadas bajo ardid y engaño configuran, en sí mismas, una unidad*



*jurídico penal de acción que perjudicó al Estado Nacional, siendo este único resultado el que debe exclusivamente computarse a los fines de la configuración del resultado descripto en el aspecto objetivo del tipo penal en cuestión.*

*Las contingencias relacionadas con la utilización de esos créditos por parte de tal institución bancaria, a través de los pagos por compensación de sus propias obligaciones fiscales, y las derivaciones administrativas y judiciales que esto generó, son circunstancias que exceden a la consumación de estos fraudes.*

*Se instalan en un momento posterior a ese momento consumativo; ergo, carecen de entidad para enervar el perfeccionamiento de estos fraudes.*

*Por lo demás, no borran o cancela el delito cometido y consumado, que la Dirección General Impositiva haya contado con la posibilidad de practicar, con posterioridad a tales transferencias o cesiones, ciertas verificaciones e inspecciones incardinadas a indagar con mayor profundidad la legitimidad de esos créditos.*

*Tampoco excluyen el delito cometido y la punibilidad de sus autores y cómplices, que como consecuencia del ejercicio de esas facultades, la Dirección General Impositiva haya impugnado finalmente esas transferencias de créditos fiscales, como así también, los pagos por compensación de obligaciones impositivas propias, que efectuó el Banco Quilmes S.A. valiéndose de esas acreencias.*

*Si, en supuestos de hecho similares al de*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*esta causa, esas facultades de inspección o control, pudieran ser invocadas para desplazar los estrictos momentos consumativos de delitos como el ventilado aquí, u otros ilícitos que también afectan a la hacienda pública, se consagraría una insólita -y francamente desaconsejable- eximente de pena anticipada a potenciales evasores, contrabandistas y también a estafadores del Estado [...].*

*De otra parte, que el trámite de transferencias de estos créditos fiscales obligara al otorgamiento de cauciones por parte de sus solicitantes, y que el ente fiscal no las haya retenido o devuelto sin más, y todas las restantes elucubraciones que efectuó al respecto el doctor Pieroni, no pueden en modo alguno enervar la comprobada comisión de los fraudes ventilados en esta causa. [...]*

*Si, en el caso de autos, la eficacia de la finalidad que persigue la incriminación de los fraudes a la administración pública se subordinara a la eficacia de este tipo de cauciones orientadas exclusivamente a resguardar intereses del derecho tributario sustantivo, sin duda, los más básicos principios que informan el sistema de protección fragmentaria y subsidiaria de bienes jurídicos de primer orden, como lo es el patrimonio del Estado, perderían toda eficacia y razón de ser.*

*Nada, absolutamente nada, más alejado de la realidad.*

*En cuanto a las devoluciones directas de los créditos fiscales espurios, individualizados*



bajo los números 13 y 14, es evidente que también se configuraron las maniobras constitutivas de ardid y engaño ya referenciadas, como así también, que éstas indujeron a error a la Dirección General Impositiva, y provocaron, precisamente, las disposiciones patrimoniales constituidas por los reintegros practicados bajo tal modalidad, con inmediato menoscabo al erario público.

Resta señalar que en todos y cada uno de estos fraudes individualizados como hechos 1 a 19, se ha verificado el dolo que exige el aspecto subjetivo del tipo penal.

De la naturaleza y alcances de estas maniobras, se desprende sin esfuerzo que fueron ejecutadas por sus autores con pleno y efectivo conocimiento de todas las circunstancias en juego, es decir, a sabiendas de que se estaban desplegando comportamientos deliberadamente engañosos con el fin de construir un ardid con suficiente entidad para inducir a error al ente recaudador, con el fin premeditado de obtener beneficios económicos con perjuicio al erario público.

A igual conclusión se arribará, con relación a los aportes materiales que para la ejecución de estos fraudes, brindaron los encausados Roggenbau, Ricigliano, De Laurentis y Giusti, los que se habrán de precisar al momento de analizar su intervención y responsabilidad en estos hechos." (fs. 158/164).

En estas condiciones, en la sentencia se analizó la documentación obrante en cada una de las





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

carpetas identificadas con los números 1 al 19, correspondientes a las solicitudes de reintegro de IVA, así como las facturas apócrifas, los formulario presentados con carácter de declaraciones juradas y los permisos de embarques.

Los jueces destacaron que se trataba de una defraudación por estafa predominantemente documental y que las defensas no han impugnado las constancias ni han controvertido los procedimientos administrativos fiscales y aduaneros.

Además el tribunal de juicio examinó pormenorizadamente las leyes aplicables (IVA) y sus reglamentaciones, así como la declaración de Piana en relación a la obtención de las facturas apócrifas que resultó conteste a los restantes elementos de convicción reunidos en el expediente. También, fueron analizados los permisos de embarque y los formularios que daban cuenta de las actividades de intermediación llevadas a cabo sobre los productos a exportarse, los contratos, libros y documentación incautados en los allanamientos y los formularios 443 y las carpetas aportadas por la DGI, las proveedoras y subproveedoras de Casa Piana S.A. y de Gemmodesign S.A.

Se concluyó que en las 19 maniobras de fraude (por devolución directa o por transferencia al Banco Quilmes S.A.) se generó un perjuicio al erario público. Y estos fraudes fueron detectados como consecuencia de las verificaciones realizadas por la DGI sobre las empresas subproveedoras o proveedoras de segunda línea.

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

**c) Planteos general de la defensa de Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique Roggenbau y Alberto Atilio Giusti en relación al principio de congruencia respecto de las defraudaciones:**

Corresponde reseñar sobre el punto los agravios desarrollados por la defensa de los nombrados, por cuanto se agraviaron por la afectación al principio de congruencia en relación a la alteración de la plataforma fáctica que afectó el derecho de defensa en juicio, ello dado que se obvió el análisis relativo al impacto del expediente comercial "Banco Quilmes S.A. y otros c/Dirección General Impositiva y otros s/ordinario" en tanto que -a su entender- permitió verificar que el perjuicio patrimonial había sido en realidad contra el Banco Quilmes y no contra la administración pública. También detalló cuestiones relacionadas con la incorporación del expediente comercial, la prueba allí producida y la sentencia recaída, la alegada contradicción entre las sentencias.

Se atacó el tratamiento realizado en la sentencia en referencia a la distinción entre devolución directa y transferencia a terceros; así como la ausencia de perjuicio para la DGI en la medida que el rechazo de la compensación prendida por el Banco Quilmes impidió la acreditación de los créditos fiscales ilegítimos, evitando así la DGI el perjuicio patrimonial a su respecto y manteniendo incólume la deuda fiscal de la entidad bancaria, que





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

fue finalmente satisfecha al momento de ser intimado.

Sostuvo la defensa que sólo dos hechos (identificados con los números 13 y 14) habrían generado un perjuicio real a la administración pública por tratarse de devoluciones directas, representando el 1 % del monto denunciado por la DGI. Entendió la parte que la maniobra fraudulenta desarrollada fue un acto preliminar de otro delito dirigido exclusivamente a provocar un error y disposición patrimonial al Banco Quilmes, ubicándolo como el verdadero sujeto pasivo de la estafa y por consiguiente entendió que la maniobra tuvo por finalidad la estafa contra la entidad bancaria; maniobra que presenta para la defensa unidad de acción, destacando como ardid las cartas intención de Piana por la cual cede los créditos que tenía con la DGI en concepto de IVA.

La defensa sostuvo que Casa Piana cede al Banco Quilmes los créditos fiscales ilegítimos -a cambio de una contraprestación dineraria y en forma previa a que éstos fueran impugnados- demostrándose que la maniobra fraudulenta fue realizada contra la entidad bancaria y no contra el fisco. Afirmó que la DGI no tuvo perjuicio patrimonial en los trámites de transferencia a terceros y que en las dos devoluciones directas tuvo un perjuicio parcial.

En el recurso destacó que en la sentencia no se trató ni analizó la relevancia de las pólizas de seguro como constitución de garantía a favor del organismo recaudador por el importe cuya devolución

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

o transferencia anticipada, así como la negligencia de la DGI para exigir las renovaciones de las cauciones emitidas evitando así cualquier riesgo patrimonial, colocando a la entidad pública en una situación de negligencia culpable insuperable. Agregó, que tampoco se trató la responsabilidad de los funcionarios de la DGI.

También la defensa alegó la ausencia de una decisión administrativa firme que fue omitida de tratamiento en la sentencia y analizó el marco legal del trámite, subrayando la pasiva actuación de la DGI, el incumplimiento de los plazos y las irregularidades en los controles.

La defensa solicitó la absolución de sus asistidos por atipicidad de la conducta por negligencia de la parte que se presenta como víctima de la maniobra.

**d. Análisis de los hechos, prueba y respuesta a los planteos:**

Ahora bien, entiendo que las conclusiones hasta aquí reseñadas -en cuanto al análisis realizado en relación a la asociación ilícita y a las defraudaciones- no han sido desvirtuadas por las partes recurrentes, por lo que no cabe tacharlas de arbitrarias por cuanto no cubre las discrepancias que las partes pudiesen tener respecto de la valoración que los jueces realizaron del plexo probatorio reunido.

Es que no se desprende del fallo cuestionado, arbitrariedad ni contradicción alguna que pudiese fulminar el resolutorio en los términos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

de los artículos 123 y 404 inciso 2 del C.P.P.N., toda vez que se revela como una derivación razonada del derecho vigente.

Si bien se analizará en cada caso particular, la responsabilidad penal atribuida a cada uno de los imputados, entiendo que el análisis realizado en relación a la asociación ilícita, especialmente a fs. 90/102 vta. y 144/153 del pronunciamiento puesto en crisis y respecto de las defraudaciones a fs. 103/144 y 153/163 vta., revela que el cúmulo probatorio incorporado a la causa ha sido apreciado conforme a las reglas de la sana crítica.

Desde luego, basta repasar los términos del pronunciamiento en los segmentos *ut supra* indicados, para advertir que la materialidad de los hechos atribuidos, es la consecuencia directa del análisis integral, pormenorizado y razonado del *factum*. En ese orden de ideas, repárese en que, los jueces del tribunal de mérito evaluaron los elementos probatorios reseñados en la sentencia y enunciados en este apartado, tratándose en todos los casos de elementos de convicción que, examinados en conjunto y correlacionados entre sí, permitieron ver a los magistrados la acreditación de la materialidad de los hechos objeto de juzgamiento.

De tal suerte, las críticas esbozadas por todas las asistencias técnicas, no logran demostrar en esta instancia, siquiera mínimamente, la existencia de un supuesto de arbitrariedad en la sentencia impugnada respecto a la valoración



efectuada de las probanzas allegadas al expediente. Es más, perfectamente es dable señalar que los cuestionamientos dirigidos contra el pronunciamiento recurrido en orden a la ponderación del plexo probatorio, sólo exhiben un enfoque distinto de una misma plataforma fáctica.

Seguidamente, se impone colegir que la valoración del material probatorio efectuada por el tribunal de mérito, resulta suficiente para sostener la certeza apodíctica la materialidad de los hechos. En efecto, el estudio de la sentencia puesta en crisis, hecho el esfuerzo impuesto a este Tribunal en el precedente "Casal", es demostrativo que los hechos acreditados, descansan en la selección y valoración de la prueba ajustada a las reglas de la sana crítica racional.

De seguido se analizará la situación particular de cada uno de los condenados, dando respuesta a las cuestiones planteadas en particular por sus defensas, muchas de las cuales se tratan de reediciones a las cuestiones tratadas en el debate y respondidas en la sentencia materia de revisión.

Sin perjuicio de ello, entiendo que corresponde rechazar las críticas dirigidas a impugnar el modo en que el tribunal de mérito ponderó la plataforma fáctica tanto en relación a la asociación ilícita como a las defraudaciones.

Así las cosas, en relación al delito previsto en el art. 210 del C.P. corresponde señalar que como es sabido, reprime a quien tome parte de una asociación o banda de tres o mas personas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

destinada a cometer delitos por el sólo hecho de ser miembro.

Se requiere que la organización sea estable, duradera en el tiempo, formada por al menos tres personas, unidas en un orden, bajo la voluntad cometer delitos en general y la existencia de una relación de reciprocidad, uniformidad y pertenencia (DONNA, Edgardo Alberto, *Derecho Penal Parte Especial*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2002, Tomo II-C, pág. 300).

Por lo tanto "... *debe tener una fuerte organización interna, que exige deberes de los integrantes hacia la asociación*", debiendo la finalidad de cometer delitos ser el sentimiento motor del colectivo que conforma esa asociación. Es que el concepto de organización que recoge el artículo referido implica que "... *debe haber una organización interna que lleve a una coordinación entre los miembros, tanto en la asociación como tal como en la realización de los hechos delictivos*" (cfr. DONNA, ob. cit., pág. 301).

Tal como puede observarse, dicha figura penal reprime el solo hecho de pertenecer y de ser miembro de una asociación con las características señaladas en cuanto al número de integrantes, el acuerdo para cometer delitos, así como la organización, permanencia y pertenencia.

Sobre el esta cuestión la C.S.J.N. sostuvo que "(...) *la asociación ilícita no requiere la existencia de otros delitos consumados y ni siquiera de principio de su ejecución, (...) es necesario*



*distinguir cuidadosamente la mencionada figura del acuerdo criminal, ya que aquélla requiere un elemento de permanencia ausente en este último, que puede tener por finalidad la comisión de varios delitos pero que es esencialmente transitorio. En otros términos, la asociación ilícita requiere pluralidad de planes delictivos y no meramente pluralidad de delitos" (C.S.J.N. Fallos 324:3952).*

Puede concluirse que, el delito de asociación ilícita constituye un delito doloso, autónomo, formal y de peligro abstracto, que afecta el bien jurídico orden público y el cual se consuma en el momento en que los autores se asocian para llevar a cabo delitos en forma indeterminada -por el mero hecho de formar parte de la asociación-, prolongándose la consumación como un delito permanente. También configura un delito de pura actividad, puesto que incrimina actos preparatorios de los delitos que eventualmente la asociación pueda llegar a cometer (cfr. sobre este punto, D' Alessio, Andrés José, "Código Penal, comentado y anotado", Parte Especial, La Ley, Buenos Aires, 2007, pág. 679 y siguientes). A ello, resulta oportuno agregar que en relación al bien jurídico protegido la "... criminalidad de este delito no reside en la lesión efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que aquél tiene en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder..." (cfr. D'Alessio, Andrés José, ob. cit. supra, pág. 679).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Así las cosas, los elementos necesarios para tener por acreditada la asociación ilícita fueron debidamente analizados por el tribunal de juicio, realizándose una correcta valoración de las probanzas existentes.

En estas condiciones, sin perjuicio de las respuestas que se realizarán respecto de la responsabilidad de los condenados en cada caso concreto, lo cierto es que entiendo acertado el análisis realizado en la sentencia cuanto a las relación existente entre Piana y Seligman con Augspach, Campbell, Roggenbau, Riccigliano y Grinschpun, así como con los directivos de Handy & Harman; las reuniones llevadas a cabo en el Hotel Caesars, en Puerto Vallarta, Princenton, Key West; así como los contratos firmados, la documentación secuestrada, las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura así como las recibidas durante el juicio y toda la valoración efectuada en la sentencia.

La prueba reseñada, estudiada y analizada en la sentencia no presenta fisuras, por el contrario se presenta contundente y concluyente.

Por otro lado, en cuanto al aspecto subjetivo (y esto aplica para todos y cada uno de los condenados), corresponde señalar que como sostuve en la causa nro. 15.384 caratulada "Amarales, José Antonio y otros s/ recurso de casación" reg. 317/14, rta. 19/03/14, la acreditación del alcance del dolo en cuanto exigencia finalista aparece como innecesaria en la



medida que el riesgo introducido por el imputado generó un resultado a éste atribuible, más allá del alcance de los límites de su psiquis, lugar lógicamente inaccesible para el juzgador.

Repárese en que *"La subjetividad de un ser humano, ya per definitionem, nunca le es accesible a otro de modo directo, sino siempre a través de manifestaciones, es decir, de objetivizaciones que deben ser interpretados en el contexto de las demás manifestaciones concurrentes, dicho de otro modo, los actores y los demás intervenientes no se toman como individuos con intenciones y preferencias altamente diversas, sino como aquello que deben ser desde el punto de vista del derecho: como personas"* (JAKOBS, Gunter; Sociedad, Norma y Persona en una teoría de un Derecho penal funcional, Madrid, 1996, p.50).

Ahora bien, dicho esto, adentrándonos al análisis de las defraudaciones, entiendo que la significación jurídico-penal asignada resulta a todas luces acertada (art. 174, inc. 5º del Código Penal).

La defensa cuestiona la afectación al principio de congruencia por entender que se había modificado la plataforma fáctica por el impacto del expediente comercial del "Banco Quilmes" y como consecuencia de ello, la ausencia de perjuicio para la administración pública.

En la sentencia, el tribunal de juicio, ha analizado correctamente estas cuestiones, dando acabada respuesta a cada una de las aristas





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

sostenidas por los Dres. Biblani y Pieroni en relación a sus defendidos Roggenbau, de Laurentis y Giusti.

Así las cosas, los hechos defraudatorios fueron cabalmente acreditados con la valoración detallada de la documentación de cada una de las carpetas (identificadas del 1 al 19), así como con las solicitudes de reintegro de IVA y la ponderación realizada de la normativa impositiva aplicable, la obtención y emisión de facturas apócrifas, la declaración de Piana al respecto, los informes y verificaciones realizadas por AFIP y Aduana, los formularios presentados y demás elementos ponderados adecuadamente por el tribunal de juicio.

En estas condiciones, como fue afirmado en la sentencia, se encuentra efectivamente probado el ardid y engaño que llevó a errar a la Dirección General Impositiva en cuanto a los créditos espurios en concepto de IVA.

En todos los casos se trató de acciones que tenían por finalidad el yerro del ente recaudador, presentando información falsa en las declaraciones juradas, incumpliendo los deberes impositivos de autodeterminación y de informar con veracidad.

De tal suerte, en la sentencia fue correctamente analizado el engaño, así como también la relación entre esta causa y el expediente comercial del Banco Quilmes. Además, como se afirmó *"Fue imprescindible que el ente recaudador habilitara de tal modo esas cesiones o*



*transferencias, lo cual supuso de suyo validar en cada caso los correspondientes créditos fiscales que, en rigor, era espurios. Sólo obteniéndose mediante ardid y engaño las correspondientes autorizaciones de parte del ente recaudador, se les puede otorgar a los respectivos créditos fiscales entidad suficiente para tornarlos líquidos. Tal maniobra engañosa importó de suyo, que la Dirección General Impositiva reconociera bajo error su condición de deudor cedido, por un crédito en rigor ficticio y conformado falsamente" (fs. 160/161).*

En estas condiciones, entiendo que han quedado probados en la sentencia todos los elementos objetivos y subjetivos para la configuración del delito de estafa: ardid y engaño, error, disposición patrimonial y perjuicio patrimonial. Y se comparte la fundamentación realizada en la sentencia en cuanto a que cada una de las maniobras desplegadas perjudicaron al fisco.

Los agravios reeditados en esta instancia por la defensa de Roggenbau, de Laurentis y Giusti se tratan de una mera discrepancia con el criterio adoptado dado que el razonamiento del tribunal de juicio resulta una derivación razonada del derecho vigente, a salvo de cualquier tacha de arbitrariedad, constituyendo un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 y art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

### V. Situación particular de los recurrentes:

Se analizarán los agravios de arbitrariedad por falta de fundamentación o motivación aparente que alegan las defensas en sus recursos respecto de la asignación de responsabilidad penal definida por el tribunal de juicio.

Para ello, corresponde examinar -como se dijo- si la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (art. 398 del C.P.P.N.) o, por el contrario, si se representa como una conclusión desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (art. 404, inc. 2, del C.P.P.N.).

Para llevar adelante la tarea, no es ocioso recordar que el recurso de casación debe ser regulado y aplicado de conformidad con el derecho a recurrir el fallo -derivado del derecho de defensa- consagrado por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestro sistema legal con igual jerarquía (Constitución Nacional, art. 75, inc. 22; Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.2.h; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.5).

Es así que para asegurar la vigencia de la garantía en cuestión, la Corte Interamericana de



Derechos Humanos, en el caso "Herrera Ulloa vs. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004), sostuvo que el recurso de casación debe ser "amplio" y "eficaz", de tal manera que permita que el tribunal superior realice "*un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*", sea que éstas se refieran a los hechos, el derecho o la pena, y así procurar "*la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho*" (párr. 161, 162 y 167).

Ese precedente, precisamente, fue recogido por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al reafirmar que le compete a esta Cámara Federal de Casación Penal "...agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable" (in re Fallos C.1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa", causa nro. 1681, rta. el 20/09/05).

Conforme tal doctrina, lo que resulta relevante es que en esta instancia se pueda efectuar el completo control de la sentencia impugnada, verificando que todas las cuestiones allí asentadas (sean las que tradicionalmente se consideraban de "hecho" o de "derecho") se encuentren debidamente fundadas a la luz de lo previsto por los arts. 398 y 404 del C.P.P.N.. En definitiva, no se trata sino del análisis del cumplimiento de las reglas que integran el llamado sistema de libre convicción o sana crítica racional.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Una correcta hermenéutica del recurso de casación permite que este Tribunal analice el modo con que el sentenciante ha valorado el material probatorio, encontrando como único límite aquellas cuestiones relacionadas directa y únicamente con la inmediación del juicio oral, materia vedada por su propia naturaleza irrepetible en esta instancia.

Es por ello que en relación con una declaración testimonial recibida durante la audiencia de debate, dado su carácter irreproducible, esta Cámara podrá analizar si su contenido ha sido valorado fundadamente de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, en relación al resto del material probatorio. Pero en modo alguno podrá verificar qué impresión ha causado en el ánimo de los jueces que la han presenciado y escuchado, por cuanto se trata de una percepción propia relativa a lo acontecido en el debate oral.

Dicho esto, se tratará seguidamente la situación de cada uno de los condenados.

### a) Imputación de Carlos Axel Augspach:

La defensa sostuvo que la condena dictada en relación a Augspach se basa íntegramente en la declaración de Piana, quien reconoció los hechos pero endilgó a los responsables de Handy & Harman la ideación, creación y operación de las sociedades importadoras del exterior. Afirmó que Augspach nunca integró el Directorio de Handy & Harman. Sostuvo que Piana en sus declaraciones hizo el esfuerzo de no quedar como jefe de la asociación ilícita, y aunque



no lo logró, provocó un daño por su acusación a Handy & Harman así como a Augspach.

Agregó que en los Estados Unidos, luego de una exhaustiva investigación, la justicia encontró a Piana como el único responsable de la maniobra y fue descartada la vinculación de Augspach, desistiendo el Fiscal interviniente de los cargos contra el nombrado. Y que las cartas del fiscal fueron agregadas con posterioridad a ese desestimiento. Ello, a su entender, fue realizado adrede por Piana para mejorar su situación, actuando siempre por "conveniencia".

También, dijo la defensa, que no es verdad que Augspach ni los funcionarios de Handy & Harman se hubieran declarado culpables ni fueron condenados por los hechos denunciados por Piana, aclarando que éstos últimos recibiendo una condena por un delito menor.

Además, afirmó que su defendido no tuvo nada que ver con la firma Mold, Dies & Novalties y que no hay prueba que así lo acredite. Se agravió por no haberse autorizado a producir prueba positiva que así lo acreditara.

Asimismo, sostuvo que no había ninguna vinculación de su defendido y de Handy & Harman con la exportaciones de metales no preciosos, dado que los contratos firmados con Piana se relacionaban con la compra venta de productos de oro y plata.

Señaló que hay diferencias verificadas entre las exportaciones de oro y plata con las de otros metales. Y que existió una operatoria genuina





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

de exportación de productos de oro y plata de Casa Piana a Handy & Harman convenida con contratos formales. Y por otro lado, una operatoria espuria armada con Piana para la exportación de otros metales a sociedades diferentes, en las que ni Handy & Harman ni Augspach hayan participado.

Analizó detenidamente las diferencias entre ambas operatorias.

Atacó de arbitraría la manera de valorar la declaración de Piana, dado que dan por ciertas las cuestiones que involucran a Augspach pero descartan las que lo desvinculan. Además se sostiene que el tribunal no identifica la prueba, ni las facturas, ni la documentación que respalda la imputación y denegó prueba esencial relativa a la falta de vinculación de Augspach con las exportaciones de metales no preciosos, el reembolso a la exportaciones, las facturas falsas y la inexistencia de sobrefacturación de oro.

La defensa sostuvo que las reuniones a la que hizo referencia Piana, fueron llevadas a cabo pero no con la finalidad delictiva atribuida.

Ahora bien, el tribunal de juicio tuvo por probado que Augspach tomó parte en el grupo organizado, ejerciendo un rol de relevancia dentro de su estructura.

Para llegar a esa afirmación valoró correctamente la prueba colectada, destacándose la acreditación de haber sido nexo con los directivos de Handy & Harman, así como las reuniones mantenidas en las oficinas de Casa Piana S.A. (detallándose

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

todos los testigos que declararon en ese sentido), la celebración de los contratos en los meses de agosto y octubre de 1993 que brindaron formalidad a la actividad, la confesión de Piana, la documentación detallada a fs. 170/vta., su participación en las reuniones de Puerto Vallarta, Key West y Princeton, la íntima relación entre Augspach y Verleysen quien estaba ligado a las firmas importadoras y destinatarias de la mercadería sobrevaluada, la pésima calidad de los productos exportados, las coincidencias de domicilios y teléfonos de las empresas extranjeras detalladas a fs. 173/vta., su intervención en la creación de la empresa Refinerías Riojanas S.A. aportando capital y además resultando ser el Presidente del primer directorio junto con Piana como Vicepresidente y como directores Verleysen, Seligmann y Ricigliano.

En cuanto a que el nombrado Augspach participó de los encuentros y reuniones pero con una finalidad distinta y sobre la tajante diferencia que realiza la defensa entre las exportaciones de oro y la de otros metales no preciosos, el *a quo* sostuvo acertadamente que: *"Más allá de los reales alcances y pormenores de ese viaje y eventual reunión, sobre los que contrastan las distintas versiones de Piana y Augspach, lo cierto es que por la naturaleza de los plurales planes criminosos del grupo delictivo, incluyendo los relativos a la sobre facturación de metales no preciosos, indudablemente debieron ser orquestados en algún tiempo y lugar.*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*En ese marco, demostrado el control que Verleysen ejercía sobre estas firmas importadoras, y en razón de la ya probada confianza que tenía con Augspach, cimentada además en la comprobada actuación en tandem de ambos en importantes episodios como los ya narrados, cabe presumir fundadamente que, Augspach, no estaba ajeno a los pormenores de esa operatoria, la cual, al tratarse de un quehacer inherente al grupo delictivo, fue compartida por el encausado o cuanto menos asentida, independientemente de los beneficios que pudo haber tenido o no, cuestión que quedó en un cono de sombra.*

*De tal modo, el conocimiento de Augspach no sólo se extiende a las operaciones ilegales de exportación presupuesto de los fraudes objeto de imputación en esta causa, también por cierto abarcan a estas últimas.*

*Al respecto cabe puntualizar, que la tajante división que ha pretendido efectuar el doctor Mayer entre las exportaciones de oro y la de otros metales no preciosos, señalando que sólo en estas últimas existieron maniobras de emisión de facturas falsas y conformación de créditos fiscales espurios en concepto del valor agregado, son inconducentes.*

*En primer lugar, y como ya se dijo en otro tramo de este pronunciamiento, también se utilizaron facturas falsas y se conformaron créditos fiscales espurios sobre la base de las exportaciones*



*de productos en oro, y no sólo en las que señala el doctor Mayer.*

*En segundo lugar, sea que la emisión de facturas falsas se hayan conectado con uno u otro tipo de exportaciones, en definitiva impactaron en la perpetración de los fraudes a la administración pública y, por ende, no estando ajeno a los mismos el encausado Augspach, las disquisiciones de la defensa no resultan relevantes.*

*En estas condiciones se haya acreditado, que Augspach integró la asociación ilícita de autos.*

*Tal conclusión en modo alguno puede ser enervada por la mera circunstancia de que no se ha podido acreditar que dicho encausado intervino en las maniobras de fraude a la administración que las querellas, exclusivamente, le endilgaron, tal como se verá más adelante.*

*La acreditación de tal extremo no es necesaria para sellar su vinculación a la asociación ilícita, por cuanto, de conformidad con los estrictos alcances del tipo penal en cuestión, basta que quien pueda ser reputado autor en calidad de jefe o miembro, haya tomado parte en aquélla, sin que sea menester que, todos o algunos de sus integrantes intervengan, como coautores o cómplices de los delitos perpetrados, en los que se traduce la concreción de esos propósitos criminosos..." (pág. 174/174 vta.)*

Ahora bien, el valor asignado por el tribunal a la prueba mencionada, no aparece como carente de motivación o contrario a las reglas de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

sana crítica. Por el contrario entiendo que la versión brindada por la defensa fue exhaustivamente descartada por el tribunal de juicio y no lograr rebatir la extensa prueba y el profundo análisis efectuado en la sentencia materia de revisión.

En esa dirección, ha quedado suficientemente acreditado en la sentencia que las acciones Augspach detallada en la sentencia, evidencian que se ha defraudado la expectativa normativa y por tanto; corresponde su reafirmación a través de la sanción impuesta.

Por lo que en consecuencia, los agravios de la defensa relacionados con la ausencia de responsabilidad del nombrado en los hechos, deben ser rechazados.

### b) Imputación Guillermo Jorge Campbell:

La defensa cuestionó por un lado la constitucionalidad del delito de asociación ilícita por resultar contraria al artículo 19 de la Constitución Nacional dado que no hubo en el caso afectación a un bien jurídico ajeno, encontrándose afectados los principios de lesividad, proporcionalidad, legalidad y exterioridad. También cuestionó la atribución de responsabilidad de su asistido por haber aportado su conocimiento o "lobby", cuando ya no era funcionario público, basándose la imputación en cuestiones conjeturales, así como también que se haya basado en la declaración confesional de Piana.

Además señaló que la sentencia era arbitraria por la valoración de la prueba, la falta



de certeza en cuanto a la participación de Campbell, la interpretación que se le ha dado a la declaración de Paola Sordelli, así como las suposiciones.

Afirmó que nadie menciona a Campbell ni se ha probado que hubiera participado de ningún modo en las cuestiones relacionadas con los reintegros, así como tampoco con el proyecto de "Refinerías Riojanas" ni con el asesoramiento en comercio exterior, ni en el contrabando ni en las defraudaciones.

Por su parte el tribunal de juicio tuvo por acreditado que Campbell integró la asociación ilícita en condición de miembro, de acuerdo con las acusaciones realizadas por el fiscal y las querellas.

Se le atribuyó haber asesorado en materia de comercio exterior, destacándose que el caso se trató de un fenómeno de crimen empresarial y profesional organizado, regido por el secretismo entre sus miembros, producto de férreos y rígidos lazos entre sus componentes.

Así las cosas, entiendo que en la sentencia se ha realizado un exhaustivo análisis de la vasta prueba reunida y que ha sido estudiada correctamente por el tribunal de juicio. Valorándose acertadamente el cargo público ejercido de manera concomitante con los hechos de la causa, la participación de Campbell en la reunión de Puerto Vallarta (descartándose que su concurrencia fuera como expositor sobre la economía argentina), los dichos de Piana y de la testigo Mónica Inés Martín,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

los testimonios que versaron sobre la concurrencia del Campbell a las reuniones de Casa Piana y de Handy & Harman, así como también fue ponderado correctamente que su secretaría ocupó un ámbito en las oficinas de Casa Piana, el informe con destino al Ministerio de Economía y los manuscritos secuestrados en los allanamientos con la leyenda "Jorge Cam" seguida de guarismos.

El a quo concluyó que "*En definitiva, se ha probado que Campbell se integró al grupo delictivo organizado, verificándose actos que exteriorizaron esa voluntad a partir del mes de febrero de 1994, con su intervención en la reunión de Puerto Vallarta, o incluso desde fines de 1993, fecha en la que según constancias de autos, comenzó a ocupar las oficinas de Casa Piana de Avenida del Libertador.*

*Por lo demás, debe considerarse que mantuvo su voluntad de permanencia en el grupo delictivo hasta el mes de noviembre de 1994, momento en que, también se acreditó, dejó las oficinas de Casa Piana S.A, fecha en la que, se ha probado, desocupó aquéllas. (cfr.: en tal sentido, el testimonio vertido a fs. 4518/22 por la testigo Sordelli, al que se dio lectura, durante la declaración que aquélla prestó en el juicio, incorporándose de tal modo al juicio).*

*Campbell se incorporó al grupo delictivo organizado, a sabiendas de todas sus características más básicas, como ser que estaba integrado por más de tres personas, y que tenía cierta estructura*

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

organizativa, siendo su jefe Enrique Piana y, por lo demás, también tuvo conocimiento del alcance de sus plurales planes delictivos. Por ello, se haya acreditado el dolo que requiere el tipo del artículo 210 del CP.

Por cierto que conocía el alcance ilegal de las exportaciones que eran presupuesto de los fraudes, y también, por ello, mismo, cabe presumir fundadamente que tenía cuanto menos un conocimiento periférico sobre las maniobras relacionadas con la conformación de los créditos fiscales espurios, utilizados para la detracción de sumas millonarias de dinero del erario público, a través del recupero ilegítimo de reintegros en concepto del impuesto al valor agregado.

El accionar de Campell es claramente de carácter doloso, y deberá responder en carácter de coautor del delito de asociación ilícita; ello es así, habida cuenta que junto a los restantes integrantes realizó aportes de relevancia que lo otorgan tal condición, contribuyendo con su membresía a conformar la pluralidad subjetiva que dimana de la estructura del tipo del artículo 210 del CP, característica que se aproxima a los supuestos denominados por la doctrina, como constitutivos de codelincuencia necesaria...” (fs. 186/vta.).

En estas condiciones, entiendo que la responsabilidad de Campbell ha quedado suficientemente acreditada.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Ahora bien, en relación a la críticas vertidas por la defensa en cuanto a la inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita para el caso concreto debido a la falta de afectación a un bien jurídico, corresponde señalar que la tacha de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal no ha cumplido con su obligación legal de demostrar que la letra del tipo penal examinado se contraponga a las disposiciones de la Constitución Nacional, como lo exige constantemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (confr. Fallos: 253:362; 257:127; 308:1631; entre muchísimos otros); circunstancia que cierra las puertas a su potencial progreso.

Es que, los motivos esbozados por la defensa no rebaten la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la materia debatida, en cuanto concluye que el delito de asociación ilícita contemplado en el art. 210 del Código Penal no violenta ningún principio, derecho o garantía constitucional. En efecto, debe ponerse de resalto que el máximo Tribunal, desde el momento mismo en que convalidó la aplicación de la figura delictiva en cuestión, implícitamente rechazó cualquier tipo de repugnancia de la norma a los preceptos de la Constitución Nacional (confr., a modo de ejemplo, los precedentes "Stanganelli" Fallos: 324:3952; "Sanzoni" Fallos: 325:2291; "Salomoni" Fallos: 325:3494; "Ribelli" 327:6068 y "Ramos Mariños" Fallos: 330:1534).

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

Sin perjuicio de ello y dada la crítica desarrollada por la defensa, entiendo apropiado transcribir algunos conceptos del profesor Günther Jakobs que no hacen más que robustecer la declarada constitucionalidad de la figura de asociación ilícita estudiada, en la medida en que con ellos clarifica la inexistente afectación de los principios de legalidad, lesividad, reserva y culpabilidad sobre los cuales la defensa cimentó el planteo de inconstitucionalidad analizado. Ha explicado el mencionado jurista alemán: *"La réplica usual, según la cual los pensamientos peligrosos no constituirían perturbación alguna de la vida social, no procede en absoluto del arsenal de argumentos que se pueden extraer de los principios de la protección de bienes, sino que tiene que ser obtenida desde afuera: una vida social no puede ser definida tan sólo a través de la integridad de bienes jurídicos [...]."*

*A la definición del autor como enemigo del bien jurídico, según la cual se podrían combatir ya los más tempranos signos de peligro [...] se ha de contraponer aquí una definición del autor como ciudadano. El autor no sólo ha de ser considerado en cuanto potencialmente peligroso para los bienes de la víctima, sino que debe ser definido también, de antemano, por su derecho a una esfera exenta de control; y se va a mostrar que del status de ciudadano se pueden derivar límites, hasta cierto punto firmes, para las anticipaciones de la punibilidad [...]."*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*Un ciudadano sólo se convierte en autor si [...] se comporta de un modo perturbador, es decir, si se arroga actualmente la configuración de ámbitos de organización ajenos [...].*

*Los delitos de peligro abstracto, comportan, en su conjunto, anticipaciones de la punibilidad en tanto que su consumación no depende de la lesión de un bien jurídico [...].*

*En los delitos con un injusto meramente parcial no se infringen las normas principales (las normas de los delitos de lesión), sino normas de flanqueo cuya misión es garantizar las condiciones de vigencia de las normas principales [...].*

*La vigencia de la norma no es por tanto sólo una relación entre norma y autores potenciales, los únicos a los que normalmente se designa como destinatarios de la norma, sino también una relación entre la norma y los potencialmente afectados [...].*

*No ofrece ninguna dificultad, por tanto, concretar el concepto algo difuso de 'paz pública' [...] es la vigencia de las normas correspondientes en cada caso desde la perspectiva del afectado [...].*

*Con el injusto parcial de la perturbación de la paz jurídica, esto es, con el menoscabo de la vigencia de la norma desde la perspectiva del afectado [...] se puede captar con ayuda de la perturbación de la paz jurídica algo de la cooperación en asociaciones criminales o terroristas" (confr. "La criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", en "Estudios de Derecho Penal", UAM Ediciones-Editorial*



Civitas S.A., Madrid, Primera edición, 1997, pág. 295/317)

Así las cosas, corresponde rechazar el planteo realizado por la defensa en cuanto a la constitucionalidad del delito de asociación ilícita. Y en cuanto a la responsabilidad de su defendido, como quedó dicho, la prueba reseñada resulta concluyente en cuanto a la participación de Campbell en los hechos que le fueron reprochados.

c) **Imputación Mario Jorge Grinschpun:**

Sobre el punto la defensa sostiene que la sentencia resulta contradictoria por cuanto la asociación ilícita tenía como fin la perpetración de delitos defraudatorios contra el erario público, y no obstante ello, resultó absuelto en todos los hechos de defraudación.

Además, sostuvieron resulta arbitraria la relación entre el bien jurídico protegido en el delito por el que fue condenado (mantenimiento de la paz social o la tranquilidad pública) y la maniobra consistente en la devolución de IVA pagado en determinadas exportaciones.

Afirmaron que la atribución de responsabilidad realizada en la sentencia sitúan a Grinschpun o Express S.R.L. como partícipe necesario y por ello no se lo puede responsabilizar en la asociación ilícita que no permite ese tipo de intervención.

Destacaron que no probado que Grinschpun o Express S.R.L. hayan cobrado los reintegros que originaron las exportaciones ni que sobrefacturaran





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

los honorarios por los servicios en el auxilio de los trámites aduaneros.

La defensa sostuvo que Grinschpun fue elegido por ser el despachante de las importaciones de oro de todas las entidades financieras del país y del Banco Central de la República Argentina, así como por su prestigio, trayectoria y especialidad.

También se negó la obligatoriedad de la presencia del despachante al acto de verificación, señalando que su ausencia sólo significa que perderá su cliente el derecho al reclamo en caso de observación por parte de la Aduana. Además en el caso, todas las verificaciones se han hecho por "canal rojo" por estar sujetas a reintegro.

Se explicó la modalidad de trabajo y comparó la situación con la de los despachantes Seoane y Quiroz que fueron sobreseídos con la conformidad fiscal. Y se manifestó que ese ha sido el motivo por el cual el Ministerio Público Fiscal pidió la absolución del nombrado.

Ahora bien, en la sentencia, los jueces del tribunal de juicio acertadamente sostuvieron que Grinschpun integró la asociación ilícita con vocación de permanencia, conociendo aspectos relativos a su conformación y estructura organizacional, y a sabiendas de la existencia y alcances de sus plurales planes delictivos. Es que fue probado que Grinschpun se encargó de brindar, a través de su empresa Express S.R.L., apoyatura imprescindible en el área aduanera, interviniendo directamente en los trámites de despacho de las

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

mercaderías que fueron exportadas en las condiciones ya conocidas, o actuó a través de sus apoderados, Seoane y Quiroz.

Como quedó acreditado para la asociación ilícita resultaba imprescindible contar con un área destinada a los trámites aduaneros que formalizara las exportaciones con destino a Handy & Harman así como a las demás empresas americanas. Y ello resultaba indispensable para la obtención de los reintegros aduaneros.

En la sentencia recurrida fue correctamente valorada la declaración de Juan Arranz y de Jorge Dario Minicci (socios de Grinschpun en Express S.R.L.), así como las de los despachante Graciela Quiroz y Ricardo Seone quienes indican a Grinschpun como el socio mayoritario de Express S.R.L. y quien realizaba las tareas de despachante. También el conocimiento previo que tenía Piana y los directivos de Handy & Harmann sobre Grinschpun.

Además, fue acertadamente descartada la exclusiva responsabilidad de Arranz (quien se encuentra vinculado a la causa, pero con trámite suspendido en los términos del art. 77 del CPPN), por no resultar razonable excluir a Grinschpun de su responsabilidad.

También debe destacarse el apropiado análisis de la sentencia en cuanto a la actividad del despachante de aduana, en especial, a su presencia en la verificación de la mercadería; así como el estudio de la documentación secuestrada (ver fs. 193 vta.).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Asimismo, se comparte la afirmación de que la intervención del despachante de aduana en la verificación de la mercadería no es una mera facultad, sino una obligación y en esas condiciones, no pudo desconocer que se trataba de productos sobrevaluados así como que las declaraciones insertas en los permisos de embarque en cuanto a su calidad, posiciones arancelarias y valores FOB, no se compadecían con la realidad.

Recuérdese que la mercadería fue calificada como "chatarra" por la oficina del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos y cobra relevancia además el volumen de las exportaciones.

Así las cosas, correctamente el tribunal del juicio sostuvo que: *"En ese marco, y sobre la base de las restantes consideraciones ya efectuadas, repugna a la lógica y al sentido común, suponer que Grinschpun, como dueño, gerente y despachante de aduanas interviniente en la certificación de los permisos de embarque y en los actos de verificación de las mercaderías exportadas, siquiera permitiese que sus profesionales y dependientes de Express S.R.L se limitaran a efectuar una suerte de confección automatizada de esa documentación aduanera, sobre la base de reproducir los datos consignados en las facturas comerciales aportadas por el cliente, como si las operaciones en ejecución se trataran de simples destinaciones de exportación de mercaderías de poco monta y de un cliente ocasional.*

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

*Es inaudito que ante tamañas exportaciones, no se haya percatado Grinschpun e incluso sus otros socios gerentes de la realidad de lo que exportaban, máxime cuando asistió a los actos de verificación cuyo agotamiento también suponía la extracción de muestras para laboratorio.*

*Cómo puede ser que todo esto ocurriese ante la impávida mirada del dueño, gerente, y despachante interviniente en la operatoria aduanera?...*

*La respuesta es categórica, y es que como ya se señaló, toda la actividad desarrollada en la operatoria aduanera por Grinschpun, es el reflejo en los hechos de su rol en el grupo delictivo, membresía que fue auspiciada por los directivos de Handy & Harman y en definitiva también Piana, circunstancia que provocó un efecto de tracción sobre toda la estructura de esa empresa puesta de tal modo a servicio de la asociación ilícita.*

*En otro orden, cabe señalar que la intervención del encausado Grinschpun en las operaciones aduaneras, y el consecuente rol en la asociación ilícita no se enervan, porque aquél no aparece certificando por sí mismo y rubricando algunos permisos de embarque.*

*Ello es así, habida cuenta todos los permisos de embarque relativos a Casa Piana y Gemmodesign, fueron certificados por el encausado Grinschpun o sus apoderados Ricardo Seoane y Graciela Quiroz, y la actuación de éstos debe serle atribuidas a aquél en su carácter de mandante...*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*Tampoco puede resquebrajarse por la mera circunstancia de que las salidas de los productos al exterior, sea independiente de la llegada del protocolo de Laboratorio sobre las muestras seleccionadas, o de que esa dependencia no las haya objetadas.*

*En igual sentido, no se atenúa, desdibuja o se suprime el conocimiento de Grinscpun, por las razones que ha brindado el doctor Saint Jean, haciendo hincapié en que, por el alcance del canal rojo asignado a este tipo de mercaderías, no se haya detectado nada irregular respecto a la operatoria, a pesar que, en estos casos, el control se extiende a la documentación presentada por el despachante y a la mercadería.*

*La ineficiencia de ese control de parte de los funcionarios aduaneros, aún en los supuestos en que importan grave negligencia que los hace pasible de sanciones bajo la figura del artículo 863 del Código Aduanero, no cancela las obligaciones y responsabilidades propias del despachante de aduanas.*

*La probable connivencia de los funcionarios aduaneros en estas maniobras, no pasaron desapercibidas por la instrucción, a tal punto que se trajeron testimonios para investigar las responsabilidades de quienes actuaron, en estas operaciones, desde los sectores de selectividad de mercaderías y de policía aduanera, no obteniéndose resultados que permitieran consolidar las*



*imputaciones del caso hasta avanzar hacia concretos reproches penales.*

*Pero en cualquier caso, y aún de haberse probado alguna especie de connivencia traducida en la comisión de delitos, tal circunstancia carece de toda entidad para desligar a Grinschpun de su dolosa participación en el grupo criminal organizado" (fs. 194 vta. y 196).*

Así, quedó probado que Grinschpun ejercía un rol definido en el grupo organizado, dando cobertura de servicios a la operatoria aduanera involucrada como presupuesto de los fraudes a administración pública.

Por ello, los agravios planteados por la defensa para deslindarlo de responsabilidad en los hechos por los que resultó condenado, deben ser rechazados.

**d) Imputación en relación a Edgardo**

**Enrique Roggenbau:**

La defensa solicitó la absolución de su asistido por atipicidad de la conducta (como fue desarrollado en el b.3) y subsidiariamente cuestionó la valoración realizada por el tribunal en relación a la responsabilidad de Roggenbau por su participación como miembro de la asociación ilícita y como cómplice primario en 10 defraudaciones contra la administración pública.

Sostuvo que en la sentencia no fueron correctamente valoradas las declaraciones de Edmundo Suarez, Sebastián Fernández, Silvia Fernández, Agustín Pelozo, Héctor Sorribes, Carlos González,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Rubén Gobbi, Luis Roberto Limardo, Jorge Mencarini, Carlos Tarsitano, Daniel Hugo Iacobelli, Héctor Gustavo Brahma y Luis Delenvert, que dan cuenta que Casa Eise era proveedora tradicional de años de Casa Piana, comenzando su relación comercial legítima muchos años antes. Y también la defensa sostiene que ellos ha quedado probado por las operaciones de venta de mercaderías y trabajos (facturas detalladas a fs. 448 y la documentación señalada a fs. 448 vta.).

Se agravó además en cuanto a que tampoco fue valorada la declaración de Spósito y Liehr, ni la documentación que da cuenta que los trabajos solicitados por Casa Piana fueron efectivamente realizados, así como los pagos recibidos por esa prestación. Y afirmó que Roggenbau no participó del "Holding del Sol" pergeñado por Piana para el desarrollo de sus negocios, por el contrato, la intención de Piana fue adquirir Casa Eise para quitar del medio a Roggenbau porque no existía ningún acuerdo criminal entre ellos.

La defensa solicitó la absolución de su asistido por duda razonable o que subsidiariamente en cuanto a las falsificaciones documentales atribuida a Roggenbau facilitadas a Piana para la comisión de otro delito, solicitó sean entendido como un aporte constitutivo del delito de falsificación de documento privado (art. 292 en función del atenuante del art. 47 del Código Penal), encontrándose para la defensa prescripta. También de manera subsidiaria para el supuesto de encontrar

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

acreditado el elemento subjetivo del tipo penal del delito de defraudación contra la administración pública, requirió se entendiera como un aporte fungible y secundario, consecuentemente también prescripto para la defensa.

Ahora bien, el tribunal de juicio entendió que: "...quedó demostrado que, Roggenbau, a través de Casa Eise, operó como uno de los denominados proveedores de "primera línea" de Casa Piana S.A, procediendo a emitir facturas que resultaron apócrifas..

También se comprobó, con plena certeza, que Roggenbau, a través de su firma, formó parte del grupo de cinco empresas (G5, en el lenguaje de Piana), involucradas en las exportaciones de oro y otros metales sobrevaluados con destino a la empresa americana Handy & Harman y a otras sociedades controladas por ésta" (fs. 197 vta./198).

Entiendo que ello fue correctamente valorado y probado dado que se cuenta con la participación de Roggenbau en las reuniones de Puerto Vallarta y de Key West, sus propios dichos en cuanto a la suscripción de contratos con Handy & Harman, concluyéndose entonces que sus versiones son un vano intento de mejorar su situación procesal. Además debe destacarse la declaración de Piana en relación al nombrado, especialmente en cuanto a la previa emisión y utilización de facturas apócrifas, así como la transferencia de Casa Eise S.A. de manos de Roggenbau a las de Piana, pasando a operar como American Precious Metals.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

El tribunal correctamente afirmó que: "en el marco de esta causa, las únicas operaciones de comercio exterior puestas de manifiesto como presupuestos necesarios de la perpetración de las maniobras de fraude a la administración pública, tuvieron un extremado contenido de ilicitud, a tal punto que, ante el fuero en lo penal económico, dieron sustento a imputaciones bajo determinadas modalidades del delito de contrabando, como también ha quedado harto demostrado en el curso de este pronunciamiento.

Y precisamente, Roggenbau tampoco fue ajeno a la persecución penal que se instó en el marco de la causa n° 942 que trató ante el Tribunal en lo Penal Económico n° 3, en la cual, con fecha 19 de diciembre de 2011 se dictó sentencia firme como consecuencia de un juicio abreviado, por la que se condenó a Roggenbau por el delito de contrabando simple previsto en los artículos 886-1 y 864 inciso b) del Código Aduanero...

En ese mismo pronunciamiento, Roggenbau fue también condenado por el delito de evasión tributaria agravada, consistiendo en este caso los hechos en una maniobra similar a las perpetradas para la comisión de los fraudes ventilados en autos, puesto que consistió en la utilización de presentación de declaraciones juradas engañosas y facturas comerciales apócrifas para simular créditos fiscales espiruos en concepto del impuesto al valor agregado, y deducir importes del impuesto a las



*ganancias, las cuales no se correspondían con la realidad económica de Casa Eise.*

*Más allá que tal procesó feneció a través del acotado marco de un juicio abreviado, la vinculación de los sucesos allí juzgados con ciertas aristas de los hechos de autos resulta palmaria..."* (fs. 198 vta./199).

Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los empleados de Casa Eise (luego American Precious Metals) Miguel Félix Santos y Héctor Alberto Sorribes, quienes señalaron que en la planta no se producía los medallones que se facturaban. Así como la declaración de Juan Isaac Roldán que dijo que cuando cambió la firma el trabajo comenzó a declinar a diferencia de tiempos anteriores en los que se trabajaba bien.

Entonces, quedó acreditado que la adquisición de casa Eise tuvo como finalidad la perpetración de sus plurales plantes delictivos.

Además cobran valor las facturas emitidas por Casa Eise S.A. en función de las cuales Piana solicitó parte del reintegro conforme el detalle realizado a fs. 201/vta., así como también el intercambio comercial entre Casa Eise S.A. y Casa Piana por el que se intentó encubrir una conformación de créditos fiscales espurios en concepto de IVA.

Se cuenta también con los cheques emitidos por Casa Piana en favor de Casa Eise que fueron endosados y depositados en la misma cuenta contra la que habían sido librados.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Así las cosas, en relación a Roggenbau también se verifica la existencia de elementos suficientes y un sólido cuadro cargoso para afirmar su participación como miembro en la asociación ilícita y como cómplice primario de los fraudes contra la administración pública (hechos 1 a 10), por lo que los agravios de la defensa deben ser rechazados.

### e) Imputación respecto de Marcelo De Laurentis:

En relación al nombrado la defensa también la absolución de su asistido por atipicidad de la conducta (como fue desarrollado en el b.3) y subsidiariamente cuestionó la interpretación realizada en la sentencia respecto de la responsabilidad del nombrado De Laurentis.

Sostuvo que De Laurentis negó haber sobrefacturado o simulado facturas emitidas con su conocimiento. Y que todas las facturas entregadas a Casa Piana se referían a trabajos realizados.

Además destacó que en la sentencia no se analizó correctamente la responsabilidad del Dr. Soler -abogado y accionista de Dallas Instrumentos- quien era el que negociaba con Piana el tema de las facturas, con pleno desconocimiento de De Laurentis. Tratándose el Dr. Soler del único responsable de las negociaciones con Piana.

También cuestionó la valoración realizada sobre los dichos de la inspectora Salazar, quien trabaja en el organismo que es querella en esta



causa y para la defensa ello debe restar y degradar la capacidad probatoria de su testimonio.

Por ello se solicitó la absolución de De Laurentis por duda y subsidiariamente se lo califique como un aporte al delito de falsificación de documento privado (art. 292 en función del atenuante del art. 47, del C.P.) y se declare prescripta la acción penal. También subsidiariamente solicitó se considerara que su defendido realizó un aporte fungible y secundario en los términos del art. 46 del C.P. que también se encontraría prescripto.

Ahora bien, el tribunal del juicio entendió que no se comprobó la participación del nombrado De Laurentis en la asociación ilícita y esto no fue recurrido por los acusadores. Sin embargo, si se tuvo por acreditado que su participación como cómplice primario en la defraudación contra la administración pública (hechos 1 al 16).

Para llegar a esa conclusión, en la sentencia se valora correctamente que como presidente de Dallas Instrumentos S.A. emitió facturas en favor de Casa Piana S.A. que fueron utilizadas para la solicitud de reintegros

Ello surge de la documentación secuestrada en los allanamientos y del resultado de las verificaciones realizadas por la DGI que dan cuenta sobre la falsedad del contenido de la facturación, simulando operaciones comerciales inexistentes.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Así la atribución de responsabilidad del nombrado en cuanto a las defraudaciones (hechos 1 al 16) han quedado suficientemente probadas y por ellos los agravios de la defensa deben ser rechazados, por tratarse de una mera disconformidad con los contundentes argumentos desarrollados en la sentencia.

### **f) Imputación respecto de Alberto Atilio Giusti:**

En primer lugar la defensa planteó la nulidad del debate en relación a Giusti por encontrarse afectado su derecho a contar con una defensa técnica eficaz durante el desarrollo del debate. Ello, dado que al momento de iniciarse el juicio, tanto Giusti como su defensor particular que en ese momento lo asistía, no estaban presentes en la sala de audiencias debido a la falta de notificación por parte del tribunal Sostuvo que ni Giusti ni su abogado pudieron presenciar las cuestiones que se plantearon en ese momento y que se inició el juicio contrariando las disposiciones de los arts. 368, 359 en función del 157, 168 inc. 2, 167 inc. 3 y 366 en función del 374 del C.P.P.N. que reglamentan la obligatoriedad de que el imputado esté presente. Por ello, la defensa solicitó se case la sentencia y se declare su nulidad, dictándose su absolución por no corresponder retrotraer el proceso a una etapa anterior.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad de Giusti, se agravó en cuanto a que la condena se basó en su condición de principal



accionista y directivo de la empresa Romaer y de la firma Tecnometal, sin precisar clara, precisa y circunstancialmente el aporte del nombrado en la maniobra delictiva.

Además, cuestionó que se le imputaran los hechos 7 y 14 por cuanto no involucró a las empresas en las que Giusti tuvo participación y en consecuencia, solicitó se case la sentencia y se lo absuelva por esos hechos.

Asimismo, en relación a Tecnometal, en el recurso se sostuvo en relación a los empleados, que en realidad se había subcontratado talleres barriales "en negro" o hayan sido realizados en la fábrica con personal no registrado. Pero que ello no puede ser dirimente para fundar la condena, más allá de resultar cuestionable esa práctica laboral. También la defensa cuestiona se haya tomado en consideración la demora de Giusti en la presentación de los libros societarios dado que ello es contrario al principio de *in dubio pro reo*.

Del mismo modo, en el recurso se cuestionó que en la sentencia no se hubiera valorado el informe de la DGI que daba cuenta de la contradicción de los resultados obtenidos en las distintas verificaciones.

Aquí también la defensa requirió la absolución de Giusti por duda y subsidiariamente se lo califique como un aporte al delito de falsificación de documento privado (art. 292 en función del atenuante del art. 47, del C.P.) y se declare prescripta la acción penal a su respecto.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Asimismo, subsidiariamente solicitó se considerara que su defendido realizó un aporte fungible y secundario en los términos del art. 46 del C.P. que también se encontraría prescripto.

En estas condiciones el tribunal de juicio entendió que no existía elementos de convicción que permitiera responsabilizar a Giusti como miembro de la asociación ilícita como fue postulado por la querella, extremo que no fue recurrido.

Sin embargo, se concluyó que se encontraba probado que Giusti emitió y entregó facturas que posteriormente fueron utilizadas por Piana y Seligman para obtener los créditos fiscales espurios.

Ello ha quedado fehacientemente acreditado dado que Giusti era presidente y principal accionista de Tecnometal S.A. y también principal accionista de la firma Romaer S.A.C.I.A.F.I. Además, se cuenta en la sentencia con un detallado análisis de la actividad comercial como proveedores de Casa Piana S.A. y de Dallas Instrumentos, así como el entrecruzamiento entre ellas y el resultado de la fiscalización, destacándose que la firma Tecnometal sólo tenía un empleado.

Sumado a ello, se cuenta con la documentación secuestrada, las diferencias detectadas en los remitos, las declaraciones de los testigos Edmundo Suárez y Fabián Aravena en relación a la calidad de los cuños, el informe producido por el Departamento del Tesoro Servicio aduanero de los Estados Unidos de América que aluden a la mala

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

calidad de esos productos, poniéndose en evidencia la sobrevaluación.

También debe destacarse el informe de la DGI sobre la firma Romaer que da cuenta que la empresa no tenía el equipamiento necesario para realizar los trabajos de metalurgia, verificándose inconsistencias además en relación a los trabajos realizados para la firma Nakril. Así las facturas emitidas por Giusti carecen de todo respaldo por cuanto los trabajos no fueron prestados, y resultando por ello las facturas apócrifas.

Por ello, responderá Giusti como cómplice primario (hechos 1,2, 7 y 14) del delito de fraude a la administración pública.

Por otro lado, en cuanto a la nulidad del juicio planteado por la asistencia técnica de Giusti corresponde señalar que se dejó constancia en el acta de debate que el nombrado y su defensa fueron debidamente notificados del inicio del juicio y que se dispuso una nueva citación, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su inmediata captura (ver fs. 25058 del principal).

El tribunal rechazó el planteo por cuanto correspondía realizar una interpretación restrictiva, debiendo descartarse afectación alguna al derecho de defensa en juicio de Giusti. Se sostuvo que los agravios planteados son formulaciones abstractas, aparentes y dogmáticas. Agregaron que el nombrado y su defensa estuvieron debidamente notificados del inicio del debate y que no correspondía que se suspendiera, dado que se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

imponían razones de celeridad y economía procesal en un juicio multitudinario de una causa compleja.

En lo sustancial, se explicaron las delicadas circunstancias en la relación de un juicio en causas con estas características y los motivos por lo que se descartaba la existencia de afectación a los derechos del imputado.

Destacaron que los abogados Bigliani y Pieroni, que estuvieron presentes desde el inicio del debate, asumieron la defensa de Giusti, beneficiándose de esta manera de todos los cuestionamientos y estrategias desplegadas, tratándose de cuestiones de derecho y de orden procesal general (fs. 25096/25099).

Ahora bien, como ya ha sido desarrollado en el punto II a) de este voto, la nulidad es una sanción procesal de carácter excepcional, extrema y debe ser interpretada de manera limitada a la luz de la real afectación a las reglas del debido proceso. Ello dado que debe evitarse la declaración de invalidez de un acto siempre que no haya un perjuicio concreto, debiendo atenderse a los principios de conservación, trascendencia y seguridad jurídica.

Bajo este prisma es que corresponde analizar la nulidad planteada y debo señalar que sobre este punto también comparto el desarrollo efectuado por los jueces intervenientes por entender que no han sido afectadas las garantías constitucionales ni los derechos invocados por la defensa, resultando insuficiente su mera demanda.

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

Ello por cuanto no hubo afectación concreta a garantías constitucionales, alegándose solamente su afectación, sin que ello realmente ocurriera.

Recuérdese que el fiscal de juicio, al momento de solicitar el rechazo del planteo de nulidad, entendió que la cuestión podía ser subsanada y ofreció que si la defensa estimaba necesario ofrecer prueba nueva, esa parte no se opondría (ver fs. 25.068).

Luego de ello, a lo largo del juicio, la defensa ha podido realizar los planteos que ha considerado oportunos y el tribunal de juicio a tratado cada una de las cuestiones que se presentaron de manera razonada y fundamentada, por lo que en el caso, no ha sido demostrado perjuicio concreto, directo e irreparable indispensables para la declaración de invalidez que se pretende.

Así las cosas, corresponde rechazar el planteo de nulidad realizado por la defensa de Giusti, así como los agravios relacionados con la atribución de responsabilidad realizada a su respecto.

**g) Imputación respecto de Luis Eduardo Riccigliano:**

En el recurso Riccigliano niega haber generado créditos fiscales apócrifos, ni asentar en la contabilidad proveedores inexistentes ni obstruir las verificaciones de sus declaraciones.

Destacó la postura del fiscal en su pedido de absolución en el que sostuvo que las facturas se confeccionaron con el conocimiento de que los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

servicios no eran prestados a Casa Piana, pero como se trató de un lapso de 3 meses, para el fiscal ello no era suficiente para probar el acuerdo de voluntades entre Riccigliano y Piana. Y también acompañó el planteo del acusador público en cuanto a que el aporte del nombrado resultaba secundario, ya que la facturación era sólo una parte de los pedidos de reintegro y la maniobra dependía exclusivamente de la efectiva presentación por parte de Piana, por lo que entendió que la acción se encontraba prescripta la imputación en calidad de partícipe secundario.

En el recurso se destaca que Riccigliano fue absuelto en la investigación por contrabando y sobreseído en este proceso en cuanto a la imputación de realizar una maniobra de reintegro de créditos fiscales apócrifos.

Se sostuvo además que son arbitrarias las valoraciones realizadas en cuanto a su participación en la reunión de Puerto Vallarta, así como la vinculación de la empresa Rodhio S.R.L. y Derizinc S.R.L. con Casa Piana. Y afirmó que en la sentencia no se explica las pruebas en su contra y que no existe un nexo causal entre las facturas y el fraude.

En esas condiciones, se solicitó se case la sentencia y se absuelva a Riccigliano.

Así las cosas, el tribunal de juicio entendió que el nombrado integró la asociación ilícita.



Para llegar a esa conclusión, fue acertadamente valorada su condición de socio gerente de la empresa Rodhio S.R.L., así como la suscripción de sendos contratos con Handy & Harman y Souther Windsor Metallurgical, su participación en la reunión de Puerto Vallarta, la documentación secuestrada relacionada con exportaciones en las que se revela diferencias llamativas entre las órdenes de compra y los cargamentos enviados. También la emisión de facturas apócrifas que fueron utilizadas por Piana para la conformación de créditos fiscales espurios y su participación en la creación de la firma "Refinerías Riojanas S.A.".

Se afirmó acertadamente que: "*La actuación de Ricigliano, en efecto, no se subordinó a la mera emisión de facturas apócrifas en beneficio de un tercer colega comerciante o empresario, a sabiendas de cuál podría ser el provecho que su recipiendario podrá extraerle a tal documentación espuria a los fines impositivos, como sí pudo acontecer con otros de sus consortes de causa... Todo lo contrario. Es debido a su carácter de miembro de la asociación ilícita, que Ricigliano cooperó con la ejecución de los planes delictivos de ésta*" (fs. 204 vta.).

Además, se cuenta con un correcto análisis de las actividades comerciales entre Casa Piana SA, Rodhio S.R.L. y Dirizinc S.R.L. (subcontratada por Ricigliano), así como las declaraciones de los inspectores Acevedo, De Amorín y Bianculli y la documentación detallada a fs. 208/209, para concluir





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

que las operaciones eran inexistentes y la facturación apócrifa.

En esas condiciones, entiendo que se cuenta con prueba de cargo suficiente como para encontrar responsable al nombrado de su participación como miembro de la asociación ilícita y partícipe primario de ciertas maniobras de fraude contra la administración pública (hechos 4, 6 y 13 a 19). Y por ellos, los agravios de la defensa deben ser rechazados.

### **VI. Pena de multa impuesta:**

La defensa de Giusti, De Laurentis y Roggenbau sostuvo que los hechos comenzaron a desarrollarse en el mes de noviembre del año 1993, mientras que el monto de la multa impuesto en la sentencia en los términos del art. 22 bis del Código Penal actualizado por la ley 24.286 entró en vigor en diciembre de 1993.

Así las cosas entendió la defensa que debía aplicarse el principio de irretroactividad de la ley penal, debiendo casarse la sentencia y aplicar la normativa prevista según la redacción de la ley 23.479.

Además, subsidiariamente, la defensa se agravó por cuanto la sentencia carece de los fundamentos mínimos para conocer los motivos por los que los sentenciados se apartaron de mínimo legal de la multa.

Sostuvo que se realizó una valoración selectiva y arbitraria, afectándose el principio de



proporcionalidad y sin valorar la distintas circunstancias de sus defendidos.

Sobre este punto, el tribunal de juicio que correspondía aplicarse la multa prevista en el art. 22 del C.P. por cuanto en los hechos se evidenciaba un ostensible y voraz ánimo de lucro, haciendo una diferencia entre los imputados a los que se les aplicó el máximo de la multa o la mitad, de acuerdo a la responsabilidad de cada uno.

El tribunal de juicio sostuvo que: *"Sentado cuanto precede, cabe destacar que, habida cuenta que el máximo de la multa en cuestión asciende a la suma de \$ 90.000, y no ha sido actualizado para conjurar la depreciación monetaria acaecida hasta hoy de manera de mantener su eficacia retributiva y disuasoria, tal monto deviene evidentemente desproporcionado frente a la magnitud de los injustos penales en juego; lo expuesto se aprecia sobre todo en aquellos casos en que también se les ha reprocha a alguno de estos encausados, además de sus calidades de miembros de la asociación ilícita, sus aportes como cómplices primarios en ciertos hechos constitutivos de fraude a la administración pública.*

*En consecuencia, a fin de paliar la notable desactualización de tal multa y al mismo tiempo resguardar el principio de proporcionalidad que debe primar también en su mensura, y toda vez que el artículo 22 bis del CP no establece monto mínimo ni ningún otro parámetro específico de valoración, corresponderá, bajo las pautas que*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*establece artículo 41 del citado cuerpo legal, imponer en ciertos casos el máximo de esta multa, y en otros reducirlo prudencialmente a la mitad.*

*Por consiguiente, corresponderá aplicarles a los encausados Augspach, Campbell, Grinschpun, Roggenbau y Ricigliano el máximo de la multa en cuestión, que por tanto ascenderá para cada uno de ellos a la suma de \$ 90.000.*

*En cuanto a las De Laurentis y Giusti, se debe destacar que las imputaciones que se les endilgaron, finalmente se ciñeron exclusivamente a sus respectivas participaciones en calidad de cómplices primarios en ciertos hechos de fraude." (ver fs. 224/vta.)*

En estas condiciones, corresponde señalar que se cuestiona la aplicación de una ley penal más gravosa, afectándose el principio de aplicación de la ley penal más benigna que se encuentra reconocido constitucionalmente en el art. 18 por desprenderse del principio de legalidad (prohibición de las leyes *ex post facto*).

Es decir que nadie puede ser juzgado por un acción que el momento de llevarse a cabo no estaba prohibida, ni puede serle impuesta una sanción más grave a la prevista al momento del hecho. Salvo que se trate de una ley más benigna, en cuyo caso deberá hacerse un análisis integral de la norma a fin de evaluar cuál resulta más benigna para su aplicación.

Así las cosas, en cada caso, debe estudiarse la sucesión de leyes, dado que desde la



comisión del hecho hasta el dictado de la sentencia, pudo haberse modificado la ley penal. Siempre se aplicará la más benigna por estricto cumplimiento del principio de legalidad en el sentido que nadie puede ver agravadas las reglas que no se encontraban vigentes al momento del hecho.

Hasta aquí se coincide en todos los términos planteados por la defensa, pero no es lo que ocurre en el caso. Ello así en virtud de que la modificación penal más gravosa (monto de la multa) fue contemporánea a la comisión de los hechos, es decir, se agravó DURANTE la realización de las maniobras delictivas por las que fueron juzgados Giusti, De Laurentis y Roggenbau, es decir, MIENTRAS se llevaba a cabo el plan delictual.

En estas condiciones, el monto de la multa fue agravado en el transcurso de la comisión de los hechos investigados en la causa, por lo que no se trata de una ley posterior sino contemporánea.

Ahora bien, la doctrina sostiene que "... *[s]i la agravación tiene lugar en el curso de un hecho divisible, se condena al autor por el precepto más riguroso; pero para evitar el efecto retroactivo el precepto más riguroso ha de aplicarse de modo que en la determinación de la pena se tenga en cuenta la valoración más leve de la parte primera del hecho*" (Jakobs, Günther "Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación", Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A., Madrid, 1995, pág. 117).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

En estas condiciones a contramano de lo afirmado por la defensa, no se advierte que haya habido de parte del tribunal una errónea aplicación de la ley sustantiva, por lo que el agravio en ese sentido debe ser rechazado.

Por lo demás, en cuanto a la fundamentación de la pena de multa impuesta a los nombrados Giusti, De Laurentis y Roggenbau corresponde señalar que la valoración realizada por el tribunal de juicio en la sentencia es a todas luces razonable, sin que los argumentos presentados por la defensa logren poner en jaque razonamiento desarrollado en la sentencia.

VII. Por todo lo expuesto, es que propicio al acuerdo: I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun (fs. 229/249 vta.), Luis Eduardo Ricigliano (fs. 250/300), Guillermo Jorge Campbell (fs. 301/346 vta.), Carlos Axel Augspach (fs. 347/392 vta.), Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique Roggenbau y Alberto Atilio Giusti (fs. 393/465), sin costas en esta instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.). II. Tener presentes las reservas del caso federal.

Así voto.

**El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

**I.** Que las defensas de los imputados Mario Jorge Grinschpun, Luis Eduardo Ricigliano, Guillermo Jorge Campbell, Carlos Axel Augspach, Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique Roggembau y Atilio



Alberto Giusti interpusieron recursos de casación contra la sentencia de fecha 14 de agosto de 2017, dictada respecto de sus asistidos en autos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 (en adelante "T.O.C.F. N° 4").

En dicha ocasión (en lo que aquí interesa) el "a quo" condenó a Carlos Axel Augspach, Guillermo Jorge Campbell y a Mario Jorge Grinschpun a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, multa de \$ 90.000 y costas. Ello por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en condición de miembros (arts. 22 bis, 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45 y 210, primer párrafo, del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Por otra parte, condenó a Edgardo Enrique Roggembau y a Luis Eduardo Ricigliano a la pena de 3 (tres) años de prisión de ejecución condicional, multa de \$ 90.000 y costas. Ello por considerarlos coautores penalmente responsables del delito de asociación ilícita en condición de miembros, en concurso real con el de defraudación a la administración pública, en calidad de partícipes necesarios (arts. 22 bis, 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 174, inc. 5º -en función del art. 172- y 210, primer párrafo, del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). Respecto de esta última figura, Roggembau fue responsabilizado por los hechos 1 a 10, mientras que Ricigliano, por los hechos 4, 6 y 13 a 19.

Por último, el T.O.C.F. N° 4 condenó a Marcelo Mario De Laurentis y a Atilio Alberto





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Giusti a la pena de de 2 (dos) años de prisión de ejecución condicional, multa de \$ 45.000 y costas, por considerarlos partícipes necesarios del delito de defraudación a la administración pública (arts. 22 bis, 26, 29, inc. 3º, 40, 41, 45 y 174, inc. 5º -en función del art. 172-, del C.P.; y arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). De Laurentis fue responsabilizado por los hechos 1 a 16, mientras que Giusti, por los hechos 4, 6 y 13 a 19.

Cabe señalar que todos los imputados precedentemente nombrados fueron parcialmente absueltos en la sentencia impugnada. Concretamente, Augspach, Campbell y Grinschpun, en orden al delito de defraudación a la administración pública (hechos 1 a 19). Con relación al mismo delito fueron también absueltos Roggembau (hechos 11 a 19) y Ricigliano (hechos 4, 6 y 13 al 19).

Asimismo, el *a quo* absolvió a De Laurentis y Giusti en orden al delito asociación ilícita. En lo relativo al delito de defraudación a la administración pública, el T.O.C.F. Nº 4 exoneró al primero respecto de los hechos 17, 18 y 19, y al segundo, respecto de los hechos 3 a 6, 8 a 13 y 15 a 19.

Dichas decisiones se encuentran firmes al haberlas consentido tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes (A.F.I.P.-D.G.I. y A.F.I.P.-D.G.A.).

En tal contexto, la intervención de esta Sala IV de la C.F.C.P. como tribunal revisor se encuentra ceñida a los planteos concretos esgrimidos



por las partes recurrentes, a saber: defensas de Mario Jorge Grinschpun, Luis Eduardo Ricigliano, Guillermo Jorge Campbell, Carlos Axel Augspach, Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique Roggembau y Atilio Alberto Giusti.

Los recursos de casación interpuestos por las defensas de los nombrados resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquéllas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes se encuentran legitimadas para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

**II.** Previamente a ingresar al tratamiento de los agravios introducidos por las partes corresponde recordar los hechos que el tribunal oral ha tenido por probados.

En resumidas cuentas -a fin de evitar reiteraciones innecesarias- el tribunal *a quo* consideró acreditado que Augspach, Campbell, Ricigliano, Roggembau y Grinspunch conformaron desde el mes de noviembre de 1993 hasta -cuanto menos- febrero de 1995 una asociación ilícita.

El conjunto delictivo también estaba integrado por Enrique José Piana y Miguel Seligmann, quienes fueron condenados (por el *a quo*, el 6/2/14) mediante juicio abreviado a las penas de 6 (seis) y 3 (tres) años de prisión -respectivamente-, por considerarlos coautores del delito de defraudación a





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

la administración pública en concurso real con el delito de asociación ilícita. Respecto de esta última figura, Piana fue considerado jefe y organizador del grupo delictivo, mientras que a Seligmann se lo consideró miembro de asociación ilícita (cfr. fs. 24.363/24.385 vta. de los autos principales).

Dicha organización tenía como objetivo beneficiarse fraudulentamente con reintegros del Impuesto al Valor Agregado en el marco de operaciones de exportación sobrevaluadas (manufacturas de oro y otros metales no preciosos); materializadas éstas por las sociedades Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A. con destino a los Estados Unidos de América.

A tal fin, se utilizaron facturas apócrifas para la conformación de créditos fiscales espurios, los cuales serían luego transferidos onerosamente al Banco Quilmes S.A., o bien directamente reintegrados por el organismo recaudador.

La maniobra descripta -en sus dos variantes- importó una defraudación al Estado Nacional estimada -en principio- en la suma de \$ 19.715.995,66.

Al acaecimiento de los hechos de autos, Augspach revestía la condición de apoderado de la firma estadounidense Handy & Harman Refining Group Inc. Dicha circunstancia tuvo, para el a quo, predominante valor para la configuración del conjunto delictivo, pues los planes del grupo tenían



como presupuesto básico la ejecución de operaciones de exportación de mercaderías sobrevaluadas (manufacturas de oro y de otros metales no preciosos), desplegadas desde territorio aduanero nacional con destino a otras firmas extranjeras.

Se le atribuyó a Guillermo Jorge Campbell haber sido asesor del grupo delictivo organizado en materia de comercio exterior. El *a quo* también tuvo por acreditado que el nombrado contaba, por entonces, con contactos y ascendencia especiales en ciertos ámbitos gubernamentales, lo cual fue considerado como un atributo que resultaba funcional a la operatividad de los plurales planes delictivos.

Mario José Grinchpun fue considerado por el tribunal previo, un miembro crucial para el grupo organizado, atento a que el nombrado se encargó de brindar, a través de su empresa Express S.R.L, apoyatura en el área aduanera, interviniendo directamente en los trámites de despacho de las mercaderías que fueron exportadas en las condiciones ya mencionadas, o actuando a través de sus apoderados, Seoane y Quiroz.

El tribunal *a quo* determinó que Edgardo Enrique Roggembau, a través de Casa Eise S.A., operó como uno de los denominados proveedores de "primera línea" de Casa Piana S.A, procediendo a emitir facturas que resultaron apócrifas a través de dicha sociedad, que formó parte del grupo de cinco empresas (G5, en el lenguaje de Piana), involucradas en las exportaciones de oro y otros metales sobrevaluados con destino a la empresa americana





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Handy & Harman Refining Group Inc. y a otras sociedades controladas por ésta.

Con relación a Luis Eduardo Ricigliano, el sentenciante sustentó la declaración de responsabilidad penal en considerar el nombrado convirtió a su empresa Rodhio S.R.L. en un proveedor de facturas apócrifas a ser utilizadas por las firmas exportadoras Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A. Además de dichos aportes, el *a quo* indicó que Ricigliano estaba plenamente consustanciado con los objetivos del grupo delictivo al que perteneció.

Marcelo Mario De Laurentis, por su parte, se desempeñaba, al momento de los hechos, como presidente de la empresa Dallas Instrumentos S.A., empresa que, según afirmó el T.O.C.F. N° 4, emitió facturas apócrifas en favor de Casa Piana S.A.

Respecto de Alberto Atilio Giusti, el *a quo* afirmó que aquél ofició como proveedor de facturación apócrifa de Casa Piana S.A. a través de su firma Tecnometal S.A. (se desempeñaba como presidente). También era principal accionista de la sociedad Romaer S.A.C.I.A.F.I., empresa que, según el sentenciante se encuentra probado, fue proveedora de facturación apócrifa para Dallas Instrumentos S.A., y también de Casa Piana S.A.

**III. Planteos de previo y especial pronunciamiento.**

a. Como primera medida, corresponde indicar que comparto -en lo sustancial- el tratamiento que el colega preopinante ha otorgado al planteo de Campbell mediante la cual se cuestiona la



integración del tribunal *a quo* con el Dr. Enrique Mario Pose. En efecto, el recurrente instó la nulidad del juicio alegando la falta de jurisdicción del magistrado mencionado, por exceder los 75 años de edad. Dicho planteo fue sustentado en un todo mediante una interpretación del precedente "Schiffelin" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJ 159/2012 (48-S)/CS1 "Schiffelin, Leopoldo Héctor c/ Poder Ejecutivo s/ acción meramente declarativa", rta. 28/3/17). Sin embargo, se advierte que aquella pretensión se motiva exclusivamente en intentar otorgar al precedente mencionado un alcance que no prevé; pues, como lo indica tanto el colega que precede en orden de votación, como el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, no puede interpretarse que aquel fallo pueda provocar automáticamente la pérdida de su condición de jueces a quienes superen los 75 años de edad. En virtud de ello y toda vez que la parte no logra demostrar de qué manera la situación de hecho reseñada afecta a la garantía de juez natural o su derecho de defensa, el planteo no puede prosperar.

Por otra parte, la defensa de Campbell solicitó la nulidad de la sentencia indicando que el doctor Pose es, en rigor, un juez nacional que no tiene competencia federal. Al respecto, no puede soslayarse que la garantía de juez natural (art. 18 de la C.N.) opera como resguardo del derecho del imputado a un juicio justo y ante un tribunal imparcial (art. 10 de D.U.D.H., art. 26, II de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

D.A.D.H, art. 8.1 de la C.A.D.H. y art. 14.1 del P.I.D.C. y P). Dicho derecho se vio garantizado en la presente causa y, sobre este aspecto concreto, las defensas no demostraron perjuicio alguno.

La designación en la presente causa del Dr. Enrique Mario Pose (Juez del Tribunal Oral en lo Criminal N° 11, de esta ciudad) para llevar a cabo el juicio oral y público, no afectó el derecho de defensa en juicio de los imputados y garantizó el derecho que le asiste a toda persona a la que se le sigue un proceso penal en su contra, a ser juzgado en un plazo razonable y a definir su situación ante la ley y la sociedad.

En este sentido, cabe recordar que dicha designación fue efectuada, en razón de una solicitud del doctor Leopoldo Bruglia de ser sustituido en esta causa, en virtud de la superposición de los cronogramas del debate celebrado en la presente causa con juicios de lesa humanidad. En ese orden de ideas, la Presidencia de esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. C.F.C.P., Secretaría General, Res. N° 835/16) observó y respetó las normas aplicables (ley 26.372 y la Acordada Nro. 37/09 de la C.S.J.N.); ponderando, además: *"el propósito de que las causas penales se decidan en un plazo razonable, sin soslayar la celeridad que debe imprimirse a la tramitación y conclusión de las causas en las que se juzgan crímenes contra la humanidad (cfr. Ac. 42/08 de la C.S.J.N., Ac. 1/12 y Res. 691/16 de esta C.F.C.P.)"*.

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

En su razón, ningún óbice legal se registra en la designación del juez Dr. Enrique Mario Pose para integrar el T.O.C.F. N° 4 que juzgó los hechos traídos en revisión (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P. Sala IV causa nro. FSA 76000019/2011/T01/2/CFC2: "Braga, Rafael Mariano y otros s/recurso de casación", reg. nro. 1293/15, rta. 3/7/15 y causa CFP 1380/2007/T01/1/CFC1, caratulada: "Eggink, Yolanda y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 1715/16, rta. 27/12/16).

Por último, la misma defensa se agravió en razón de la falta de intervención de un tercer magistrado para tratar los dos planteos mencionados anteriormente. Cabe recordar, que el tribunal *a quo* decidió el rechazo de tales cuestiones en virtud del voto concurrente de los dos magistrados que no habían sido merecedores de tales cuestionamientos (doctores Bertuzzi y Costabel). Pues bien, el peticionante tampoco demuestra una afectación a garantías constitucionales con capacidad de invalidar la sentencia recurrida; máxime cuando se trata de un voto concurrente, que -naturalmente- ante la hipotética intervención de un tercer magistrado, constituye mayoría.

En referencia al agravio esgrimido por la defensa de De Laurentis, Roggenbau y Giusti, en cuanto a que no correspondía que interveniera el T.O.C.F. N° 4 en las presentes actuaciones, en virtud de que el tribunal carece de imparcialidad por sus anteriores intervenciones (en la suspensión del juicio a prueba y en la homologación del juicio





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

abreviado respecto de Seligmann y Piana), cabe referir que dichos planteos no resultan novedosos. En efecto, corresponde recordar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 fue quien resolvió con fecha 6 de febrero de 2017 rechazar el planteo. Luego de denegado el recurso de casación contra dicha resolución, este Tribunal no hizo lugar a la queja interpuesta (C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 6082/2007/3/RH7, Reg. 223/17, rta. 23/3/17).

Con relación al planteo de recusación de esta Sala IV, formulado por la defensa de Ricigliano, éste ha sido rechazado *in limine* por este Tribunal, por lo que corresponde estar a lo allí decidido (cfr. Reg. n° 1751/17, rta. 11/12/17; fs. 502/503 vta. de este legajo).

b. Planteos de prescripción respecto de los hechos de defraudación a la administración pública (defensas de Ricigliano, Campbell, De Laurentis, Roggembau y Giusti).

Liminarmente, cabe destacar que Campbell no ha sido condenado en orden al delito de defraudación contra la administración pública, motivo por el cual no corresponde analizar el planteo de prescripción a su respecto.

El tribunal *a quo* rechazó los planteos de prescripción indicando que en el *sub lite* resulta aplicable el concepto "secuela de juicio" previsto en el art. 67 del CP -versión de la ley 21.338, ratificada por la ley 23.077-. De esta manera, desplazó la aplicación de las disposiciones de la ley 25.990, por considerar que ésta resultaba más



desfavorable a los intereses de los imputados. Ello, toda vez que la anterior redacción del art. 67 del CP no incluía a la asociación ilícita ni la defraudación contra la administración pública como uno de los ilícitos que constituían un presupuesto para la suspensión del curso de la prescripción de la acción penal, en la hipótesis de que alguno de sus partícipes continuara desempeñándose en la función pública.

Tanto la defensa de Ricigliano como la de De Laurentis, Roggembau y Giusti reclamaron, en sus recursos, la aplicación del art. 67, reformado mediante la ley 25.990, e indicaron que ha transcurrido el plazo máximo de la pena del delito de defraudación en contra de la administración pública (6 años). En este sentido, señalaron que desde el auto de citación a juicio dispuesto por el T.O.C.F. N° 4, de fecha 24 de octubre de 2008, el único acto con entidad suficiente para ser considerado como secuela de juicio, es la fijación de la fecha de juicio, materializada el 31 de octubre de 2016. En consecuencia, concluyeron que habiendo transcurrido ocho años entre ambos actos procesales, la discusión acerca de cuál es el régimen de prescripción que debe aplicarse ha devenido estéril, pues en ambos escenarios los supuestos de defraudación se encuentran prescriptos.

En el particular caso de autos, considero que cualquiera que sea la ley aplicable, la acción penal se encuentra prescripta con relación al delito de defraudación contra la administración pública. No





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

obstante, habiendo tomado conocimiento tras la deliberación de las posiciones de los distinguidos colegas Gustavo M. Hornos y Juan Carlos Gemignani y encontrándome vencido en relación a la cuestión en trato, dejo a salvo la tesis que al respecto sostengo, que avala la pretensión defensista.

c. Los planteos de violación al plazo razonable para la culminación del proceso penal no son novedosos en las presentes actuaciones.

En este sentido, y tal como lo relató el tribunal *a quo* (cfr. fs. 25087/25090 y 25.282/25.288) estas solicitudes fueron rechazadas por el sentenciante el 19 y 28 de abril de 2010 (peticiones de las defensas de los encausados Grinschpun, Campbell, Bonifacio y Seligmann). Tales pronunciamientos fueron, a su vez, confirmados por este Tribunal (con una integración distinta) mediante las resoluciones de los siguientes registros: Reg. Nro. 15.213, 15.214, 15.219 y 15.220, todos de fecha 7 de julio de 2011.

Además este Tribunal, en su la conformación actual, volvió a expedirse sobre el tema, puntualmente en el fallo de fecha 28 de diciembre de 2012 (causa nro. 15.332, caratulada "Suárez Anzorena, Martín s/recurso de casación", reg. 2628/12) rechazando nuevamente el planteo.

Los recurrentes sustentan sus agravios mediante la alegación de lo irrazonable de la duración del proceso, habida cuenta que el objeto procesal sólo se encuentra integrado por diecinueve pedidos de reintegro de impuestos a la Dirección



General Impositiva, lo cual a su criterio no entraña complejidad. Asimismo indicaron que la extensión en el tiempo no es atribuible a las peticiones dilatorias, sino a una ineficiente administración de justicia.

Sobre el particular ya he tenido oportunidad de señalar que *"...la garantía de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes frente a la investigación, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación (...)"*

Al respecto cabe corresponde traer a colación cuanto fuera sostenido por el Máximo Tribunal en cuanto a la invocación del plazo razonable al fallar en el caso 'Salgado, Héctor y otros s/defraudación a la Administración Pública - causa N° 15174-34341-' Causa S.C. S 167 XLIII (rta. el 23/06/09, *Fallos: 332:1512*), oportunidad en la que sostuvo que *'... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes 'Mattei' (Fallos: 272:188) y 'Mozzatti' (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*particularidades del caso aparece como ineludible” (con cita de la causa P. 1991, L. XL, ‘Paillet, Luis María y otros s/contrabando’, rta. el 01/04/09, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)’ (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CPE 82001705/2005/T01/CFC4-CFC1 del registro de esta Sala, caratulada “Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 2175/18, rta. 27/12/18).*

En base a lo expuesto, se advierte que las defensas no ha cumplido con la carga de fundar adecuadamente su crítica a tenor de los lineamientos recién expuestos, sino que se limitaron a formular cuestionamientos genéricos de la duración del proceso que, lejos de brindar sustento a sus pretensiones, sella negativamente su suerte.

En este sentido, cabe recordar que este Tribunal ha destacado la entidad cualitativa y cuantitativa de los hechos sometidos a estudio, los cuales estuvieron caracterizado por el montaje de un complejo engranaje empresarial y fraudulento de dimensiones inusitadas (causa nro. CFP 6028/2007/T01/11/CFC1, caratulada "Suárez Anzorena, Martín y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1077/2015, rta. 5/7/15). En efecto, la alusión a la complejidad de la maniobra, no es una expresión que pueda ser tomada ligeramente. La maquinación utilizada por la asociación ilícita importó no solo la intervención de numerosas personas sino una serie de simulaciones desplegadas con relación a distintos entes públicos (las ex A.N.A. y D.G.I.), todas

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

enderezadas a obtener importantes réditos económicos. No puede pasarse por alto que además tales hechos delictivos entrañaron operaciones de comercio exterior, simulaciones de prestación de servicios y compraventa de bienes y facturación apócrifa.

De modo que todos estos elementos se enmarcan dentro de la complejidad (tanto en términos investigativos como jurídicos) que caracteriza a la criminalidad económica. Dicha categoría "*...de por sí está tallada por una particular técnica legislativa, signada por la imposición de requisitos genéricos, peligros de imposible prueba, afectaciones de imposible cálculo, resultados de imposible atribución individual, legislación de simple función simbólica, las lagunas, las contradicciones, y el caos de la normativa extrapenal -decretos, leyes, reglamentos, resoluciones, circulares, etc.-, que tornan a este tipo de leyes en leyes penales en blanco, a lo que correspondería agregar su carácter hiperdinámico y en muchas ocasiones coyunturales...*" (cfr. Mariano Hernán Borinsky y Pablo Nicolás Turano -directores-, "El delito de contrabando", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2017, p. 530/531).

A su vez corresponde hacer referencia a la cantidad de veinticinco imputados requeridos a juicio por el Ministerio Público Fiscal (fs. 20.685/20.809 vta. de los autos principales). Ello sumado al abundante caudal probatorio incorporados al debate, lo cual es el reflejo de una extensa y





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

copiosa investigación (cfr. punto V. de la sentencia recurrida).

Por lo tanto, los planteos que alegan violación a la garantía de razonable duración del proceso penal deben ser rechazados.

d. Con relación a los agravios referidos a la supuesta vulneración de la garantía que impide la múltiple persecución penal, comparto en lo sustancial los argumentos expresados por el voto que antecede (punto II.d), motivo por el cual corresponde rechazar dichos planteos.

En efecto, de la lectura de la sentencia recurrida se desprende que tales argumentos ya han sido esgrimidos en la etapa del debate y que los agravios de los recursos de casación referidos a la temática en trato, no son otra cosa que una reedición de los mencionados planteos. Por lo demás, en las impugnaciones a estudio no desarrollaron argumentos con la capacidad de menoscabar el razonamiento brindado por el sentenciante, que puede sintetizarse en la ausencia de vulneración a la garantía en cuestión toda vez que el delito de asociación ilícita no integró el objeto procesal de la investigación en el fuero penal económico.

e. Por otro lado, también deben rechazarse los agravios esgrimidos a fin de cuestionar la legitimación de las partes querellantes (AFIP-DGI y AFIP-DGA) para solicitar pena respecto de imputaciones que no han formado parte de la acusación fiscal.



En efecto, resulta menester señalar que la potestad de los organismos del estado a fin de constituirse en parte querellante se encuentra expresamente prevista en el art. 4º de la Ley 17.516 (sancionada el 31/10/1967, publicada en el B.O. el 9/11/1967), el cual establece que "*Sin perjuicio de la intervención que en el proceso penal corresponda a los fiscales en ejercicio de la administración pública, el Estado podrá asumir la función de querellante cuando se cometan delitos contra la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional, la administración pública y el patrimonio o rentas fiscales*". A su vez, en lo que atañe específicamente a la A.F.I.P.-D.G.I., el art. 23 de la Ley 24.769 (publicada en el B.O. el 15/1/1997) dispone expresamente que "*El organismo recaudador [esto es, la A.F.I.P.-D.G.I.] podrá asumir, en el proceso penal, la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación*".

En este orden de ideas, resulta de aplicación el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re: "Gostanian, Armando"* (Fallos: 329:1984), en cuanto se remitió e hizo propios los fundamentos desarrollados por el Procurador General de la Nación en su dictamen, en el cual se propició el rechazo del recurso extraordinario interpuesto contra la decisión del tribunal *a quo* de habilitar la intervención de un querellante estatal (en dicho caso, la Oficina Anticorrupción), por entender que -como ocurre en el





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*sub lite- el impugnante no había demostrado "...de qué manera se restringen las garantías y derechos que le acuerdan las leyes, o, incluso, de qué modo atenta contra el debido proceso la intervención de un querellante aunque sea una persona del derecho público junto a un fiscal, cuando el procedimiento penal regula esa coexistencia acusadora".*

Se dijo también, en el precedente de cita, y frente al interrogante sobre si la diferencia (perjudicial) entre un querellante privado y el Estado cumpliendo ese rol radicaría, en todo caso, en la doble intervención del Estado, que "...con base en el principio de la separación de los poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad, la potestad exclusiva y aun la facultad dispositiva de la acción penal pública". Asimismo, que cuando el bien jurídico protegido es la Administración Pública, "...parece legítimo que el Estado incoe contra el supuesto autor acciones penales y civiles, y por lo tanto lejos de actuar como órgano jurisdiccional se constituya parte del proceso". Por último, el Procurador General de la Nación explicó que "[s]eparar en estas causas al ente oficial que actúa como querellante, sería poner en mejor condición al funcionario que, abusando de tal calidad, cometió supuestos delitos contra la Administración Pública, que a los particulares que soportan la intervención conjunta de dos acusadores"; criterio que, como se adelantara, fue receptado por el máximo tribunal de la República en

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

el fallo citado. Por consiguiente, corresponde rechazar el agravio de la defensa en orden a esta cuestión.

Por lo demás, sin perjuicio de los intereses comunes que pueden concurrir en el Ministerio Público Fiscal y la Administración Federal de Ingresos Públicos como oficinas estatales, lo cierto es que sus funciones y objetivos normativamente establecidos difieren entre sí. Mientras el primero tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República (art. 120 C.N.), el segundo tiene a su cargo la ejecución de la política tributaria y aduanera de la Nación; en particular, la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos (art. 3 del decreto 618/1997) (confr. causas Nro. 970/2013 "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casación e inconstitucionalidad" -Reg. Nro. 1420.14.4, rta. 04/07/2014- y Nro. CFP 13345/2012/1/CFC1 "Pertenso querellante: AFIP s/legajo de apelación", Reg. 774/2015, rta. 28/04/2015, causa Nro. 1738/2000/T01/CFC2, "ALSOGARAY, MARIA JULIA y otros s/recurso de casación", reg. 468/16, rta. 22/4/16; y Sala III, causa n° CPE 990000201/2005/T01/2/CFC1, "Michanie, Valentina Rebeca y otros s/ recurso de casación", rta. 29/3/16 entre otras, de aplicación al caso en lo pertinente).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la facultad del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

querellante de requerir condena, aun cuando el Ministerio Público Fiscal solicite la absolución en la oportunidad prevista por el art. 393 del C.P.P.N. (CSJN Fallos 321:2020 "Santillán" y causa S.58.XLI.2948, "Sabio, Edgardo Alberto, Herrero, Carlos Washington s/ recurso de hecho" rta. 11/7/07 -con remisión al dictamen del Procurador General de la Nación-).

**IV.** Con respecto a las críticas esbozadas por las defensas relativas a la arbitraría valoración de la prueba reunida en la presente causa a fin de tener por acreditada la materialidad de los hechos y la participación de los imputados en los mismos, debo señalar que el preciso y pormenorizado tratamiento que efectuó el colega que lidera el orden de votación con respecto a la cuestión aludida -el que comparto en lo sustancial-, me exime de mayores consideraciones.

En efecto, el examen del caso permite advertir, como lo hizo el colega preopinante, que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a *contrario sensu*).

En este sentido, el análisis sobre la tarea intelectual desarrollada por el tribunal de juicio debe partir del principio que indica que el



imperativo de fundamentación tiende a resguardar el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (C.S.J.N., Fallos: 321:2375; 305:1945, entre otros) y constituye una valla insuperable contra la doctrina de la arbitrariedad. De ahí, la máxima que indica que las sentencias deben ser fundadas y constituir una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa (C.S.J.N., Fallos: 311:948 y 2402, entre otros).

Por ello, debe ser reconocido que “[l]a prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad y, a su vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales. La búsqueda de la verdad sobre los hechos contenidos en la hipótesis acusatoria (el llamado ‘fin inmediato del proceso’) debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual de aquéllos. La prueba es el medio más seguro de lograr esa reconstrucción de modo comprobable y demostrable (...). La convicción de culpabilidad necesaria para condenar únicamente puede derivar de los datos probatorios legítimamente obtenidos y legalmente incorporados al proceso: son las pruebas, no los jueces, las que condenan; ésta es la garantía.” (CAFFERATA NORES, José I., “La prueba en el Proceso Penal”, Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2008, pág. 5).

Con base en tales lineamientos, se advierte que el a quo realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea intelectual, los argumentos





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

brindados por las defensas al instar un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos.

En dicho sentido, el razonamiento seguido por el tribunal de juicio para establecer la materialidad de los hechos y determinar la participación que le cupo en ellos a cada uno de los imputados está exento de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica, pues el plexo probatorio producido en la encuesta configura un cuadro cargoso contundente y suficiente para alcanzar la certeza apodíctica que exige un pronunciamiento de condena y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

En tales condiciones, la arbitrariedad denunciada se encuentra desprovista de todo sustento. Ello es así, ni bien se observa que el colegiado de la instancia previa, en su inteligencia, realizó un tratamiento concreto y pormenorizado sobre las particularidades de cada uno de los hechos ventilados en la encuesta y descartó las diferentes defensas articuladas en favor de los imputados a través de un razonamiento lógico y crítico de los distintos elementos de prueba incorporados al legajo.

De manera contraria a lo argüido por las defensas, las condenas de los imputados no se sustentan sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia a las distintas sociedades que intervinieron en las



maniobras investigadas o -en el caso de Grinschpum- en virtud de su calidad de despachante de aduanas, sino antes bien, se basan en el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el tribunal de juicio al dictar la sentencia aquí recurrida.

En consecuencia, cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis, lejos de merecer la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa, sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmover lo así resuelto.

A esta altura, ante la arbitrariedad invocada, cabe recordar que la doctrina sobre la materia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es invocable en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido demostrado por las defensas ni se advierte conforme las consideraciones desarrolladas a lo largo de este acápite.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Por todo lo expuesto, habré de adherir al rechazo postulado por el doctor Juan Carlos Gemignani en relación al tramo de las impugnaciones recientemente analizado.

V. También luce ajustada a derecho y a las constancias de autos, conforme se dejó asentado en el voto que antecede, la subsunción típica de las conductas atribuidas a los imputados, definidas por el tribunal de juicio en las figuras de asociación ilícita y defraudación contra la administración pública. En razón de ello y lo expresado por el considerando anterior, adhiero a los rechazos de los agravios de los recurrentes, por compartir en lo sustancial lo expresado en los acápite III, IV y V del voto que antecede. Tan sólo habré de realizar las siguientes consideraciones.

La defensa técnica del imputado Mario Jorge Grinschpun se agravió en razón de que se lo condenó bajo la figura de miembro de asociación ilícita al mismo tiempo que se lo absolvió respecto de las imputaciones de defraudación contra la administración pública. Planteó -por lo tanto- una contradicción del *a quo*, y solicitó que se declare la atipicidad de la conducta vinculada con el tipo penal previsto por el art. 210 del C.P.

Sin embargo, en atención a la calidad de delito autónomo que reviste al tipo penal previsto por el art. 210 del Código Penal, el dictado de un pronunciamiento remisorio referido a los hechos ilícitos cometidos en el contexto del pacto criminal



no es óbice para la imputación del delito de asociación ilícita ni impide su punibilidad.

En un caso anterior, en el cual me expedí con relación a un sustrato fáctico referido a la misma materia (confr. causa nro. 970/2013 "Di Biase, Luis Antonio s/ recurso de casación", reg. nro. 1420/14, rta. 4/7/14, Sala IV, C.F.C.P.) hice mención a lo explicado por Patricia ZIFFER en punto a que "[l]a doctrina tradicional argentina sentó, en su momento, la idea -que hasta hoy se mantiene inalterada- de que la asociación ilícita es un delito permanente, que se consuma con el mero acuerdo entre sus miembros, sin que dicha consumación dependa de que se llegue a la efectiva comisión de los delitos que constituyen el objeto de la asociación; tales delitos, en caso de que lleguen a concretarse, son considerados hechos independientes, y por lo tanto concurren materialmente con el art. 210, CP" (ZIFFER, Patricia, "Lineamientos básicos del delito de asociación ilícita").

De conformidad con esta postura (mayoritaria en la doctrina), lo que integra el tipo penal es la finalidad de cometer delitos indeterminados, siendo que los concretos delitos cometidos por la asociación ilícita no pertenecen al tipo, sino que concurren en forma real con aquél (Ver, al respecto: NUÑEZ, Ricardo C., *Derecho penal Argentino*, Córdoba, 1971, T. VI, pág. 189; SOLER, Sebastián, *Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1978, T. IV, pág. 608; FONTÁN BALESTRA, Carlos,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1994, T. VI, pág. 470; y CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*, Astrea, Buenos Aires, 1983, T. II, pág. 189).

En igual sentido, D'ALESSIO apunta que “[s]e sostiene la existencia de un concurso real entre el delito de asociación ilícita y los que se cometan en cumplimiento de aquella, ya que la asociación es autónoma e independiente del o los delitos que a través de ella se cometan” (Cfr. aut. cit., *Código Penal. Comentado y anotado. Parte especial*, La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1.043 -énfasis añadido-).

Consecuentemente, el argumento relativo a que se dictó un temperamento desincriminante vinculado con los hechos pergeñados por la asociación ilícita no resulta un fundamento suficiente para sustentar el planteo defensista, en razón de lo cual no prosperará (confr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala I, causa FTU 401049/2005/CFC1, "Altamiranda, Gabriel Marcelo y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 1968/16, rta. 21/10/16).

La defensa de Guillermo Jorge Campbell planteó la inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita por afectar los principios de lesividad, legalidad y proporcionalidad; al respecto, adhiero a las consideraciones expuestas por el doctor Gemignani en su voto (punto V. b.), en cuanto a que el planteo introducido por la parte recurrente no puede tener acogida favorable.

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

En efecto, ya he rechazado similares planteos al aquí examinado en los precedentes "Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casacion" –causa no 10.609, Reg. no 137/12, rta. el 13/2/2012– "Di Biase, Luis Antonio y otros s/recurso de casacion e inconstitucionalidad" –causa no 970/2013, Reg. no 1420/14, rta. el 4/07/14– de esta Sala IV y en la causa "Carranza, Jose Antonio y otros s/recurso de casacion" –causa nº 17.051, Reg. nº 2639/14, rta. el 28/11/14– de la Sala III de esta C.F.C.P., a los que me remito por razones de brevedad.

Además, cabe recordar que la C.S.J.N. ha advertido, en forma reiterada, que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada como la última *ratio* del orden jurídico, a la que sólo cabe acudir cuando la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e incompatiblemente inconciliable, sin que exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, sino a costa de remover el obstáculo que representan normas de inferior jerarquía (Fallos 311:394; 312:122, 435, 1437, 1681, 2315; 314:407; 315:923; 316:779, 2624; 319:3148; 321:441; 322:842; entre muchos otros). Dichos preuestos no se registran en el *sub examine*.

Por el contrario, el recurso de casación interpuesto por la defensa de Campbell, en este punto, padece de un defecto de fundamentación, pues resulta una mera afirmación dogmática que no





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

contiene el necesario análisis, ni de las garantías que considera vulneradas, ni de las constancias de la causa que sustentarian su postura.

De esta manera, dicha parte no se ha hecho cargo de brindar argumentos suficientes a los efectos de sustentar el planteo de inconstitucionalidad articulado, ni se advierte que el tipo penal previsto en el art. 210 del C.P. afecte los principios constitucionales invocados. Así, la defensa de Campbell no ha logrado demostrar que la descripción del tipo penal del art. 210 del C.P. resulte insuficiente para alcanzar los estándares del art. 18 de la Constitución Nacional.

Con estas consideraciones, corresponde el rechazo del planteo de inconstitucionalidad articulado por la defensa de Campbell referido al delito de asociación ilícita, previsto en el art. 210 del C.P.

**VI.** Con respecto a las penas de multa impuestas por el tribunal de la instancia anterior, he de coincidir con el colega que lidera el acuerdo en cuanto a que no se observa ni la defensa de De Laurentis, Roggembau y Giusti ha logrado demostrar en su impugnación, desproporción entre la sanciones impuestas y la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad que le cupo a cada uno de sus asistidos en los hechos inspeccionados jurisdiccionalmente en estas actuaciones. En este sentido, se aprecia que el tribunal oral graduó y determinó la respuesta punitiva de acuerdo al grado de responsabilidad penal que le cupo a cada uno de los imputados por



los hechos que fueron juzgados y condenados, exponiendo las razones que dan fundamento a su decisión, observado en la tarea todas las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, sin que se registre defecto alguno de fundamentación.

En consecuencia, y por compartir sustancialmente las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo habré de rechazar los agravios que presentan la defensa mencionada en lo que respecta a las penas de multa impuestas por los jueces de la instancia anterior.

La sentencia, en definitiva, cuenta también en este aspecto con suficiente fundamentación y constituye una derivación razonada de la aplicación del derecho a las concretas constancias de la causa. 1

**VII.** Por los motivos precedentemente expuestos y de conformidad con lo solicitado por el Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, adhiero a la propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun (fs. 229/249 vta.), Luis Eduardo Ricigliano (fs. 250/300), Guillermo Jorge Campbell (fs. 301/346 vta.), Carlos Axel Augspach (fs. 347/392 vta.), Marcelo Mario De Laurentis, Eduardo Enrique Roggembau y Alberto Atilio Giusti (fs. 393/465); sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presentes las reservas del caso federal.

**El señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

### **I. ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN PRESENTADOS:**

En cuanto a la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos adhiero a las consideraciones efectuadas en los votos precedentes.

### **II. PLANTEOS RELATIVOS A LA VALIDEZ DE LA INTERVENCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO Y DE ESTA SALA IV EN LA PRESENTE CAUSA, DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO POR EL DOCTOR ENRIQUE MARIO POSE, VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE NE BIS IN IDEM, DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES QUERELLANTES (AFIP-DGI Y AFIP-DGA) PARA ACUSAR .**

1. Respecto del planteo efectuado en relación a la violación de la garantía de "ne bis in idem", adhiero a la solución propuesta en las ponencias precedentes.

Corresponde recordar en primer término que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la garantía que prohíbe la doble persecución penal por el mismo hecho tiene base constitucional (Fallos: 258:220; 292:202; 299:221; 308:84; 314:377 y 315:2680).

Su fundamento es proteger a los ciudadanos de las molestias y restricciones que implica un nuevo proceso penal cuando otro sobre el mismo objeto está en trámite o ha sido ya agotado; y se extiende, al menos, a toda nueva "persecución penal", es decir, que ampara al imputado desde que existe algún acto del juez -o de quienes bajo su



control efectivo o eventual tienen a su cargo la instrucción- que atribuye de alguna manera a una persona la calidad de autora de una infracción penal y que tiende a someterlo a proceso.

Asimismo, y como se adelantó, se resolvió que la segunda persecución penal debía referirse "al mismo hecho" que el perseguido en el primer proceso, es decir que debe haber una identidad total entre el acontecimiento del mundo externo que se imputa -sea real o no- o tratarse de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal (Fallos: 299:221; 308:1678; 314:377; 315:2680 y 321:1848).

Como consecuencia, nuestro Más Alto Tribunal concluyó que la garantía en estudio no es aplicable cuando las conductas imputadas en ambos procesos no son idénticas por versar sobre un acontecimiento histórico distinto al que originó el otro proceso concluido o en trámite, aún si los encausados hubiesen realizado los hechos de modo simultáneo (Fallos: 248:232; 250:724; 302:210 y 321:1848).

La identidad objetiva impone, entonces, que la imputación sea idéntica, lo que sucede cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y para cuya determinación se debe prescindir de toda valoración jurídica del hecho. Es que, se trata de impedir que la imputación concreta, como atribución de un comportamiento históricamente determinado se repita, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado en una





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

u otra ocasión, o el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira el hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados.

En efecto, en lo ahora pertinente, cabe recordar que la identidad del objeto material del proceso (*eadem res*) significa una identidad real y no jurídica, por lo que la confrontación debe hacerse entre dos supuestos de hecho mirados en su materialidad (Clariá Olmedo, Jorge A.: "Tratado de derecho procesal penal", T. I, pág. 251; Nuñez, Ricardo C. "La garantía del non bis in idem en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba" en Revista de Derecho Procesal, año IV, 4º trimestre 1946, págs. 318/323; Beling, Ernest: "Derecho Procesal Penal", pág. 203 y 201 -respectivamente-, Ed. Labor, Barcelona, 1943; De la Rúa, Fernando: "Proceso y Justicia", Buenos Aires, 1980, pág. 321; Maier, Julio B.: "Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos", Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 2002, pág. 603).

Ahora bien, no se pone en evidencia en los cuestionamientos efectuados que entre las conductas que fueron objeto de imputación por ante el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 1, en la causa n° 1370/06 de su registro, y los hechos que se imputan en el presente, exista la aludida identidad fáctica, resultando ambos escindibles.

En este proceso se imputan, por un lado, hechos defraudatorios en perjuicio de la Administración Pública Nacional, a través de la



presentación de documentación espúrea para lograr una disposición patrimonial en perjuicio del Estado Nacional, en el caso: la devolución o transferencia de créditos fiscales en concepto de IVA, por importes que nunca ingresaron al fisco; así como las conductas relativas, en lo pertinente, a la presunta participación como miembros -de algunos de los imputados- de una asociación ilícita.

En el otro proceso citado -que trámító en el fuero penal económico-, se investigaron maniobras que impidieron o dificultaron el control aduanero con el propósito de someter a las mercaderías a un tratamiento aduanero distinto al que les correspondía a los fines de su exportación.

De manera que, en principio, resulta claro que ambas conductas son temporal y materialmente escindibles.

Siendo ello así, no puede sostenerse que ya existió juzgamiento por las maniobras juzgadas aquí.

Los pertinentes y fundados argumentos desarrollados en ese aspecto en la sentencia dictada no han sido criticados de manera de poner en evidencia el yerro pretendido, en tanto se concluye, en definitiva, que en la causa tramitada en el fuero penal económico no ha sido objeto de imputación el delito de asociación ilícita investigado en el presente proceso y por el que resultaron condenados algunos de los encausados en la sentencia ahora recurrida.

Los recurrentes no han demostrado, ni se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

advierte, que entre las conductas que han sido objeto de imputación en la causa del fuero penal económico que invocan y los hechos que se imputan en el presente, existe la aludida identidad fáctica, resultando ambos escindibles tanto jurídica como fácticamente.

Como lo señala el tribunal, tampoco ante esta instancia los señores defensores han señalado de qué manera y con qué actos procesales y decisorios jurisdiccionales de mérito del fuero penal económico se ha abarcado la imputación del delito de asociación ilícita que en este proceso se les imputa a algunos de los condenados, de manera de otorgar sustento a la invocación de un supuesto de doble persecución penal y juzgamiento que continúan invocando.

Respecto del planteo efectuado por la defensa de Campbell en cuanto considera que en la causa que tramitó ante el fuero penal económico se desechó de plano la existencia de una asociación ilícita, corresponde señalar que el recurrente no ha sustentado su planteo en una crítica fundada de los estudiados argumentos en los que el tribunal apoyó el rechazo de ese mismo planteo efectuado en la audiencia de debate.

Así por ejemplo, entre otras cuestiones, los sentenciantes explicaron que el hecho de que se haya descartado que en las conductas de contrabando por las que se juzgaba en aquél otro proceso invocado a Piana, Seligman y Suárez Anzorena, hubieren participado tres o más personas, en modo



alguno autoriza a concluir que se hubiere descartado la existencia de la asociación ilícita por la que ahora resultaron condenados algunos de los encausados.

En primer lugar, cierto es que esta agravante del delito de contrabando no exige que esos al menos tres sujetos integren a su vez una asociación ilícita, en tanto, como lo ha dicho el mismo sentenciante, esta agravante refiere a la modalidad de la ejecución misma de los específicos delitos de que se trate. Resultando conductas delictivas que, amén de que ni siquiera motivaron un enjuiciamiento respecto de Campbell, resultan totalmente escindibles del delito de asociación ilícita en el que sus integrantes hasta pueden no haber tomado parte en la ejecución de los específicos delitos ejecutados por otros, aún miembros de la misma asociación.

En consecuencia, procede asimismo el rechazo de este planteo recursivo relativo a la invocación de la violación de las garantías de *ne bis in idem* y cosa juzgada, estudiado precedentemente.

Similares consideraciones corresponde efectuar respecto de las conductas juzgadas en el proceso que tramitara ante los EEUU, pues esos hechos no resultan ni material ni temporalmente idénticos a los aquí juzgados.

Es que, la unidad de hecho no debe ser confundida con la unidad de la acción subjetiva del delincuente, ya que indica además el resultado de la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

modificación del mundo exterior.

Entonces, amén de que el proceso seguido en el citado país extranjero no podría haber abarcado los delitos aquí juzgados, respecto de lo cual nuestro Estado es soberano y como tal ejerce su jurisdicción; lo cierto es que los planteos recursivos presentados ante esta instancia no alcanzan a demostrar la relación pretendida, pues en esta causa son juzgadas conductas que, por todo lo dicho, resultan escindibles de las invocadas; por lo que tampoco corresponde que se efectúen mayores consideraciones sobre la relación que han guardado en el caso las maniobras juzgadas en el fuero citado y en los EE.UU; ni el efecto que corresponde otorgarle a la desestimación de las imputaciones respectivas en ese país.

Adhiero entonces a la solución propuesta en los votos precedentes.

2. Ahora bien, tratada la precedente cuestión, comarto en lo sustancial la argumentación desarrollada en los votos anteriores para rechazar los planteos presentados en torno a la validez de la integración del tribunal de juicio por el doctor Enrique Mario Pose, de la intervención del tribunal de juicio a la luz de la garantía de imparcialidad y en orden a la recusación de esta Sala IV para intervenir en las presentes actuaciones.

3. Respecto a la alegada prescripción de la acción penal ya me he expedido, incluso en el presente proceso, en cuanto a que resulta aplicable el principio de aplicación de la ley penal más



benigna dispuesto por el artículo 2 del Código Penal, en tanto, tal como lo ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo relativo a la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva (Fallos 287:76). Como institución de derecho penal, se encuentra entonces alcanzada por el principio que exige la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por el principio de aplicación ultraactiva y retroactiva de la ley penal más benigna.

Este principio se encuentra incluido en convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional a través del art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la C.N.), por lo que sus efectos operan de pleno derecho y su aplicación resulta insoslayable (Fallos 321:3160 y sus citas).

También recordé que a los fines de establecer cuál de las redacciones del artículo 67 del C.P. resulta ser la más benigna, no puede olvidarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que debe desecharse la posibilidad de aplicar, a partir del criterio de mayor benignidad que establece el artículo 2 del Código Penal, distintos regímenes legales en forma parcial, pues dicho principio exige que la comparación entre





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

dos normas que se suceden en el tiempo, se realice tomando la totalidad de sus contenidos, entre los que se consideran no sólo la sanción, los elementos típicos y las circunstancias agravantes o atenuantes, sino también las situaciones que influyen en la determinación de la pena (cfr. R.1972.XLI: "REVELLO, Carlos Agustín y otros s/ abuso de autoridad en los términos del artículo 248 del C.P. -causa Nro. 10.503", rta. el 21 de noviembre de 2006).

Y que cuando "...la ley sancionada con posterioridad al hecho incriminado depare, en definitiva, un tratamiento más favorable al imputado, ella debe ser aplicada íntegramente, incluyendo aquellos aspectos que, individualmente considerados, resulten desventajosos con relación a la ley anterior" (Fallos: 310:267).

En el mismo precedente se afirmó que este imperativo impide "...a los jueces construir una norma con los aspectos más benévolos de leyes sucesivas -quienes de lo contrario, aparecerían finalmente sustituyéndose al legislador en la valoración de la conducta-...", en clara oposición al principio según el cual compete al Poder Legislativo establecer las disposiciones que contemplen los hechos punibles y las respectivas sanciones, tras su propia apreciación de las conductas reprobables (Fallos: 136:2000; 237:636; 275:89; 304:849 y 892 y 310:267)".

Se resaltó que tales principios se ven además reflejados en las enseñanzas de prestigiosa



doctrina (Fontán Balestra, Carlos: "Tratado de Derecho Penal", Tomo I, segunda edición, Abeledo-Perrot, Bs. As. 1973, p. 300; Soler, Sebastián: "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 1973, Tomo I, p. 194 y Nuñez, Ricardo C.: "Tratado de derecho penal", Tomo I, Ediciones Lerner, Bs. As., 1976, p. 137 y ss.; entre otros).

A la luz de los principios expuestos, reitero que tampoco en esta oportunidad el planteo realizado por el recurrente se encuentra suficientemente fundado a los fines de demostrar la prescripción de la acción penal, aplicando la ley vigente al momento de la comisión de las conductas imputadas.

En tal sentido, como ya lo sostuve en oportunidades anteriores en este proceso, cierto es que la causal de suspensión de la prescripción contenida en el segundo párrafo del artículo 67 del C.P. se aplica ahora a a cualquier delito cometido en el ejercicio de la función pública, mientras "cualquiera" de los que hayan participado se encontrara desempeñando un cargo público.

Es decir que el propio texto legal no hace distinciones entre funcionarios y no funcionarios, sino que basta con la comprobación objetiva de que alguno de los partícipes se encuentre desempeñando un cargo público (circunstancia que puede actuar como inhibidor de la persecución judicial de un determinado delito) para que el curso de la prescripción se suspenda para todos los que se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

vinculen a ese hecho.

Y que, en cambio, en el aspecto señalado, la ley anterior preveía la causal de suspensión sólo respecto de algunos delitos, entre los que, ciertamente, no se encuentran los imputados en el presente proceso. Aún cuando la anterior redacción del artículo 67 del C.P. admitía, por vía interpretativa, la consideración de diversos actos procesales como constitutivos de la expresión "secuela de juicio", y que la nueva ley ha venido a delimitar al enumerar taxativamente aquellos que interrumpen el curso de la prescripción de la acción (cfr: mi voto en: Reg. Nro. 15.215, rta. el 7/7/2011; y Reg. Nro. 2628, rto. el 28/12/2012, de esta Sala IV).

Luce razonable entonces la conclusión adoptada por el tribunal sentenciante en cuanto a que el sistema normativo de prescripción vigente al momento de los hechos es el más benigno para el caso juzgado, lo que conlleva entonces a la necesaria aplicación del concepto de "secuela de juicio" a los fines de analizar si el curso de la prescripción de la acción en el presente proceso se ha visto interrumpido por actos a los que corresponde otorgar dicho carácter.

En este punto del análisis efectuado cabe recordar que he sostenido de modo constante que existirá "secuela de juicio" cada vez que en cualquier etapa del juicio penal (comprendido en su totalidad), se produce o realiza un acto con entidad suficiente para dar real dinámica e inequívoco

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal este criterio ha sido afirmado por nuestro más Alto Tribunal en la causa "*DEMARÍA, Jorge Luis y otros*" (Recurso de hecho deducido por el señor Fiscal General ante la C.F.C.P., causa nº D.794, XLVIII, del 8/4/2014) al revocar una sentencia de la Sala II de esta C.F.C.P. que interpretaba como "secuela de juicio" únicamente a la "sentencia condenatoria" (cfr.: causa Nro. 778, caratulada "*FERRERO DE MORAND, Haydée s/ recurso de casación*", rta. el 30 de marzo de 1998, Reg. Nro. 1202; causa Nro. 1030, caratulada "*AGULERA, Enrique Manuel s/ rec. de casación*", rta. el 2 de octubre de 1999, Reg. Nro. 1505.4; y causa Nro. 1026, caratulada "*MALDONADO, Roberto Mario s/ rec. de casación*", rta. en esa misma fecha, Reg. Nro. 1509.4; entre varias otras).

Este criterio ha sido afirmado por nuestro más Alto Tribunal en la causa "*Demaría, Jorge Luis y otros*" (Recurso de hecho deducido por el señor Fiscal General ante la C.F.C.P., causa nº D.794, XLVIII, del 8/4/2014) al revocar una sentencia de la Sala II de esta C.F.C.P. que interpretaba como "secuela de juicio" únicamente a la "sentencia condenatoria".

En el precedente citado, nuestro más alto Tribunal afirmó que "*dicha interpretación de la norma aparece en franca oposición a los antecedentes doctrinarios y legislativos que dieron sustento al sistema en el que está inserta, sin que tampoco desde una perspectiva constitucional, legal o*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*jurisprudencial se advierta que el concepto "secuela de juicio" reconozca el carácter restrictivo que se propugna.*

Agregó que "En efecto, con excepción del período que se inició con la entrada en vigencia del Código Penal de 1921 y hasta que se dictó la ley 13.569 que empezó a regir el 24 de noviembre de 1949, el legislador argentino siempre seleccionó, dentro de los sistemas reconocidos en el derecho comparado para regular los actos interruptivos de la acción penal, el concepto vinculado a "cualquier acto del procedimiento penal", cercano también a quienes aceptaban como interruptivos sólo a aquéllos que implicaran el ejercicio de la actividad jurisdiccional".

Consideró que "más allá de las críticas que la fórmula secuela del juicio haya sufrido o pueda merecer, tal circunstancia no autoriza a privarla de significación y efecto en el marco jurídico llamada a operar so riesgo de incurrir en su desnaturalización, toda vez que lo cierto es que el legislador recogió vocablos empleados por la práctica forense que hacen referencia al trámite del juicio en su desenvolvimiento o sustanciación" (Considerando 12º).

Añadió que "Que además este Tribunal ha señalado que el instituto de la prescripción en materia penal encuentra fundamento en el hecho social según el cual el transcurso del tiempo conlleva el "olvido y el desinterés del castigo" (Fallos: 292:103) y que si bien consideraciones



*relacionadas con la seguridad jurídica y la economía procesal fundan las normas legislativas que determinan la prescripción extintiva de las acciones represivas, también son las razones vinculadas con el interés general las que llevan al legislador a determinar el efectivo interruptivo de la comisión de un nuevo delito o de la secuela de juicio (Fallos: 307:1466)" (Considerando 13º).*

*Y que "inclusive en el caso de Fallos: 327:4633 esta Corte consideró como interruptiva de la prescripción de la acción penal el dictado del fallo de Cámara que había revisado la resolución de primera instancia, circunstancia que obviamente reconoció a esa sentencia carácter interruptor del curso de la acción".*

Ahora bien, efectuadas las precedentes consideraciones que definen el marco normativo correspondiente a la cuestión planteada, resulta que, en lo estrictamente pertinente a los agravios presentados en relación a este tema, además de la citación de las partes a juicio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 354 del C.P.P.N. (de fecha 24 de octubre de 2008), la fijación de audiencia de debate dispuesta en la presente causa el 9 de abril de 2013 (cfr. fs. 23.675/vta.) así como la invocada por el tribunal de fecha 31 de octubre de 2016 (cfr. fs. 24.676), reúnen también el carácter de secuela de juicio interruptivo de la prescripción (y entre otros obrados en el proceso con la entidad de otorgar real dinámica e impulso sustancial al proceso). En tanto, y por lo que seguidamente se





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

dirá, han sido actos con entidad suficiente para dar real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso, manteniendo en efectivo movimiento la acción penal.

En efecto, sobre el punto he considerado de modo constante que tanto la citación de las partes a juicio como la fijación de la audiencia de debate son actos procesales fundamentales de apertura de la instancia contradictoria, que estructuran en tal sentido el trámite del juicio, integrando, específicamente, el procedimiento preliminar del juicio.

Que son esos caracteres sustanciales los que autorizan a que se los considere actos procesales equiparables en relación a la cuestión estudiada: interrupción de la prescripción de la acción penal.

Ambos actos son los más importantes encomendados a la función preliminar del debate y de cumplimiento necesario e inomitable. Se trata de dos resoluciones cuyo cumplimiento corresponde al Presidente del tribunal en caso de ser colegiado, y que abren, cada uno de ellos, un correlativo momento particular dentro de este período preliminar del plenario (cfr.: Clariá Olmedo, Jorge A.: "Derecho procesal penal", Tomo VI, Ed. Ediar, Bs. As. 1967, págs 204 y 216). Así como la citación a juicio tiene por característica impulsar el trámite hacia un debate en condiciones aptas para la eficacia de su desenvolvimiento normal y con el resultado que el sistema se propone conseguir, es decir la finalidad

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

de preparar el debate en cuanto actividad central del juicio plenario, con clara manifestación del contraditorio; la fijación de audiencia para el debate impulsa el ingreso a la etapa contradictoria por excelencia en el proceso, que es el juicio oral, cerrándose la etapa preliminar al debate como lo es la citación de las partes a juicio prevista por el artículo 354 del C.P.P.N., y la posibilidad de deducir excepciones reglada por el artículo 358 del C.P.P.N., por ejemplo.

A la luz del precedente análisis, corresponde concluir que la sentencia ha sido pronunciada de conformidad a derecho en cuanto resuelve que la acción penal incoada en este proceso no se encuentra prescripta en razón de que el plazo pertinente ha sido interrumpido por diversos actos a los que corresponde otorgar el carácter de secuela de juicio conforme con lo dispuesto por el artículo 67 del C.P., en la redacción anteriormente vigente que resulta de aplicación al caso.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la solución propuesta en cada uno de los votos precedentes y a los fines de arribar a una mayoría respecto de la cuestión planteada, y de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 12 de junio de 2018, en la causa "COSSIO" de esta Sala IV (causa CFP 12099/1998/T01/12/CFC8, caratulada: "COSSIO, Ricardo Juan Alfredo y otros s/ recurso de casación"), con remisión al precedente "ERASO" (en la causa CSJ 141/2010; 46-E)/CS1 "ERASO, Raúl Alfredo y otro s/





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

causa nro. 8264"), habré de pronunciarme sobre la imprescriptibilidad de los hechos que constituyen el objeto procesal de esta causa.

Con esa finalidad corresponde recordar que en el precedente "COSSIO" (Reg. Nro. 1075/18, rta. el 29 de agosto de 2018), resalté que el marco normativo que debe guiar este análisis debe partir de la consideración insoslayable de que en materia de enjuiciamiento penal debe entenderse por ley vigente a la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y las normas nacionales aplicables -en este caso el Código Penal de la Nación- (cfr. C.F.C.P., Sala IV: causa Nro. 335, caratulada "SANTILLÁN, Francisco s/recurso de casación", Reg. Nro. 585, rta. el 15/5/96; causa Nro. 1619, "GALVÁN, Sergio Daniel s/recusación", Reg. Nro. 2031, rta. el 31/8/99; causa Nro. 2509 caratulada "MEDINA, Daniel Jorge s/recusación", Reg. Nro. 3456, rta. el 20/6/01; mi voto en el Plenario Nro. 11 de esta Cámara "ZICHY THYSSEN", rta. el 23/6/06; causa Nro. CCC 191/2012/CFC1 "A., J. s/recurso de casación, Reg. Nro. 316/16.4, rta. el 22/3/16; causa Nro. FRE 2021/2014/T01/62/CFC15, "SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ recurso de casación", Reg. Nro. 106/18.4, rta. el 12/3/18; entre muchas otras).

Es así, que, destaqué, el Derecho Penal, para el cumplimiento de sus fines de contribuir al orden jurídico y a la preservación de la paz pública, debe actuar de una manera que resulte siempre compatible con el ordenamiento fundamental de la Nación, la Constitución Nacional, de la que es

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

apéndice (cfr.: Hornos, Gustavo M., "El nuevo nombre de la paz", en *Violencia y Sociedad Política*, editado por el Programa para el Estudio y la Difusión de la Reforma Constitucional Argentina, 1998, pág. 33).

Además, tuve en cuenta que, siempre dentro de ese límite, la resolución de conflictos de creciente complejidad, como las relaciones humanas -sociales, económicas y políticas- cada vez más entrelazadas y complicadas, requiere que el orden legal tome en cuenta los valores y las nuevas necesidades del individuo y de la sociedad integrándose a esta evolución armónica y creativa. Y reiteré que esa perspectiva constitucional es la que mejor se adecua a la defensa de los derechos individuales y es la que mejor conjuga y protege los intereses y garantías en juego con el fin de otorgar su plena vigencia a la ley.

Señalé que es la imputación de la comisión de un "...grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento..." lo que **define la imprescriptibilidad** de las conductas que debían juzgarse en el citado caso, de conformidad a lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental (Artículo 36, 3º y 5º párrafo, de la Constitución de la Nación Argentina).

Consideré que "El artículo 36 de la Constitución Nacional, incorporado mediante la reforma del año 1994, dispone que:

*"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.*

*Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.*

*Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles.*

*Todos los ciudadanos tienen el derecho de resistencia contra quienes ejecutaren los actos de fuerza enunciados en este artículo.*

*Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.*

*El Congreso sancionará una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función.”*

Que, tal como sigue enseñando el gran profesor Bidart Campos el citado artículo 36 es uno de los denominados “delitos constitucionales” junto con los establecidos en los artículos 15, 22, 29, y 119 de la Ley Fundamental y “[l]os principales problemas que plantean los delitos constitucionales son los siguientes: a) para no burlar la supremacía de la constitución, el congreso tiene obligación de



adjudicar la pena; b) cuando lo hace -sea en el código penal, sea en la ley especial- no puede alterar ni modificar el tipo penal descripto en las normas de la constitución; c) la omisión del congreso en establecer la pena es inconstitucional; d) pese a tal inconstitucionalidad, si no hay ley que fije la pena, quien comete el delito no puede ser condenado, en virtud del principio rector del art. 18; e) por haber sido establecidos por el poder constituyente, estos delitos no admiten ser objeto de amnistía ni de indulto por parte de los órganos del poder constituido." (Cfr. Bidart Campos, Germán. Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino: nueva edición ampliada a 2002-2003. Tomo II A. Editorial Ediar. Buenos Aires 2003 P.193/194).

Evalué que, entonces, de la mera lectura del texto del artículo 36 de nuestra Carta Magna es posible advertir la presencia de tres tipos penales de carácter constitucional.

El primero de ellos, presente en el párrafo inicial, consiste en interrumpir la observancia de la Constitución por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Instruye Sagües que "...[e]n rigor de verdad, el propósito de este precepto, que apunta hacia el futuro y no hacia el pasado, fue condenar la posible repetición de golpes de Estado en la Argentina" (Cfr. Sagües, Néstor Pedro. Manuel de derecho constitucional. 2º edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea. Buenos Aires 2016. P 797).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

En el tercer párrafo, el constituyente configuró como delito la conducta de quienes, como consecuencia de los actos de fuerza antes descriptos, usurpen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o de las provincias.

En cuanto a la tipicidad de estas conductas, debe señalarse que cumplen con el requisito referido por Bidart Campos -ya citado- de que el Congreso establezca por ley las penas respectivas (cfr. artículo 227 bis del Código Penal).

Finalmente, sostuve que la tercer conducta prevista, que es la que posee más vigencia en estos tiempos en los que las instituciones democráticas se encuentran definitivamente consolidadas, es la de quien comete un grave delito doloso en perjuicio del Estado que conlleve enriquecimiento.

Concluí que, en consecuencia, es posible afirmar, que del 5º párrafo del artículo 36 de la Constitución Nacional surge que **quien comete un grave delito doloso contra el Estado que haya conllevado enriquecimiento atenta contra el sistema democrático**.

Y, en cuanto al establecimiento de la tipicidad del delito constitucional por medio de una Ley, referí que se observa que los capítulos VI, VII, VIII y IX del Título XI -Delitos contra la Administración Pública- junto con el artículo 173, inciso 7, y artículo 174, inciso 5 -cuando se trata de la Administración Pública-, todos del Código



Penal, entre otros tantos, receptan en sus diversas figuras los delitos dolosos cometidos contra el Estado que conllevan -en ciertos casos- enriquecimiento.

Que en estos términos no puede dejar de señalarse que el adjetivo "grave" utilizado por el constituyente no es casual, sino que refiere a que solamente son atentados contra la democracia aquellas maniobras delictivas que por su complejidad, su daño o extensión puedan socavar las instituciones o los valores de la democracia.

Consideré que en base a los fundamentos hasta aquí desarrollados correspondía afirmar que los graves casos de corrupción constituyen un delito de carácter constitucional, sin embargo resta precisar cuáles son las consecuencias que acarrea el hecho de que el constituyente los haya catalogado como parte de los posibles atentados contra el sistema democrático.

Tuve en cuenta que el texto del ya citado precepto constitucional para el primer supuesto delictivo previsto establece que sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el Artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas. Las mismas sanciones se establecen de manera puntual para quienes cometan el segundo supuesto mencionado; y agrega que las acciones respectivas serán **imprescriptibles**.

Que en estos términos no caben dudas de que las acciones contra quienes cometan los primeros





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

dos delitos constitucionales previstos por el artículo 36 no son susceptibles de prescripción. Y que la cuestión entonces es establecer si esa disposición constitucional de imprescriptibilidad se extiende, o no, al delito constitucional del quinto párrafo. Es decir, definir si nuestra Carta Magna también prevé que las acciones contra los graves actos de corrupción no se encuentran sujetas a las reglas de prescripción del Código Penal.

Que desde una interpretación gramatical del texto constitucional cobra especial relevancia el término "asimismo" escogido por la Convención Constituyente. Cuando la Constitución señala que *"asimismo atentará contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento"* refiere que los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado que conllevan enriquecimiento atentan contra el "sistema democrático" del mismo modo en que en lo hacen los otros dos supuestos. Por ello, al ser un atentado contra la democracia, y al no haberse establecido constitucionalmente diferencias sobre estos tópicos, es que necesariamente este supuesto debe tener las mismas consecuencias jurídicas que impiden la prescripción, el indulto y la conmutación de penas.

Las excepciones a esa equiparación de efectos solamente están dadas por aquellas cuestiones que la propia Constitución dispone. Puntualmente en los primeros dos supuestos la pena de inhabilitación para ocupar cargos públicos es a

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

perpetuidad mientras que en el quinto párrafo se aclara que será por el tiempo que determine la ley. Del mismo modo, el derecho de resistencia del que trata el cuarto párrafo está reservado únicamente contra quienes ejecuten los "actos de fuerza" mencionados en el artículo.

En este punto resulta menester recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que "...la primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero sentido, en el que tienen en la vida diaria, y cuando la ley emplea varios términos sucesivos es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir los conceptos, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador" (Fallos: 200:165), que "...es regla de interpretación de las leyes la de que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas..." (Fallos: 120:372), que "cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación" (Fallos: 211:1063) y que "cada palabra de la Constitución debe tener su fuerza y su significado propio, no debiendo suponerse que ella ha sido inútilmente usada o agregada, y rechazarse como superflua o sin sentido" (Fallos: 95:327).





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Resalté que este análisis del artículo 36 del texto constitucional ya había sido efectuado por el juez Leopoldo Héctor Schiffrin, quien poco antes de retirarse de la magistratura señaló que "...Debemos dirigir nuestra atención a la palabra asimismo que está indicando que las acciones previstas en este párrafo son iguales al atentado que contemplan los tres primeros párrafos que están en el artículo 36 (...) Ahora bien, probado que en el caso de los tres primeros párrafos del art. 36 los delitos respectivos son imprescriptibles también habrán de serlo los que ingresen en la descripción del párrafo quinto recién transcripto" (cfr. de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata sentencia dictada el 6 de octubre de 2016 en el expediente N° FLP 3290/2005, caratulado: "M.D.M. y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 CP").

Que, entonces, la elección del término "asimismo" no es superflua o producto de una casualidad o un juego de palabras. Con ese término la Constitución reconoce la realidad de este tiempo en el que la corrupción atenta contra la República y sus instituciones (Art. 36, quinto párrafo C.N.); como en el siglo pasado fueron considerados los golpes de Estado (Art. 36, primer y tercer párrafo, de la C.N.) y en el anterior la adjudicación de la suma del poder público (Art. 29 de la C.N.).

Que no podemos incurrir en una percepción ingenua ni en una mirada sesgada de la real dimensión que tienen los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, considerando que, y



especialmente en las naciones en vías de desarrollo, la institucionalidad y el Estado de Derecho se encuentran en crisis por la gravedad de esos actos que se llevan a cabo tanto en el sistema político como en el sector privado (Cfr. en este sentido mi voto en causa CFP 4943/2016/19/CFC3 de la Sala I de esta Cámara caratulada "LÓPEZ, Cristóbal Manuel s/ recurso de casación", Reg. Nro. 314/18, Rta. 27/4/18).

A su vez en esta línea ya he sostenido, de manera constante, que no puede desconocerse la trascendencia institucional de las investigaciones judiciales que versan directamente sobre la presunta comisión de las maniobras delictivas que forman parte de una clase gravísima, cuyas consecuencias producen efectos insidiosos que trascienden a la sociedad en su conjunto (cfr. causa nro. CFP 9618/2001/T01/13/RH11 -CFC5- del registro de esta Sala IV "DANERI, Gustavo Víctor s/recurso de casación", Reg. Nro. 611/17.4, Rta. el 1/6/17;). En este sentido puede además afirmarse que este tipo de delitos además de socavar los cimientos mismos del Estado de Derecho, afectan seriamente su orden económico y financiero.

Y que, como contracara, surge la necesidad de un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, tal como lo ordena la Constitución Nacional.

Concluí que es por ello que se presenta sustancial garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza, consolidando los





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, este tipo de delitos; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos y el fortalecimiento del Estado de Derecho (cfr. mi voto en "SALVATORE" ya citada).

Y que, en este sentido, desde una perspectiva trialista del Derecho, resulta fundamental la ponderación adecuada de la dimensión axiológica; que observa como valores esenciales del sistema jurídico argentino la justicia y la paz en libertad de acuerdo al Preámbulo de la Constitución Nacional.

Finalmente, recordé que esta posición es la que otorga mayor operatividad a los compromisos asumidos por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción en cuanto destaca la preocupación de los Estados Parte *"por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley"*; y su convencimiento acerca de que *"el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley"* (Cfr. mi voto en el precedente de esta Sala IV, causa CFP 12438/2008/CFC2, "DE VIDO, Julio Miguel y otra

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

s/recurso de casación, Reg. 1122.15/4, Rta. el 12/6/15).

Por todo lo dicho, concluí que desde una mirada dinámica y flexible del derecho, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Nacional, los graves hechos de corrupción cometidos contra el Estado, que conlleven enriquecimiento, resultan imprescriptibles." (cfr. mi voto en la causa "COSSIO", ya citado).

Analizada la imputación formulada en este proceso debo señalar que ya he considerado en diversos precedentes que las maniobras delictivas en donde se imputa una criminalidad económica organizada con vínculos entre particulares y funcionarios que hubieren sido cometidos en perjuicio del Estado o causado un perjuicio millonario para las arcas públicas en beneficio propio, son indudablemente graves y tienen un alto impacto en el sistema democrático y en el orden institucional. (Cfr. en este sentido mi voto en causas "DANERI, Gustavo Víctor" -ya citada- "SALVATORE, Carla Yanina" -ya citada- y "LÓPEZ, Cristobal, Manuel -ya citada-; entre otros).

Ahora bien, corresponde resaltar que en orden a los hechos por los que han resultado condenados los encausados, se juzga en el presente caso la conformación de una asociación ilícita de significativas dimensiones, que importó -según lo evaluó como probado el tribunal- una compleja organización que tuvo por finalidad la realización





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

de plurales planes delictivos para detraer, a través de la Dirección General impositiva, sumas millonarias de dinero al fisco, mediante la devolución directa o transferencia a terceros de créditos fiscales en concepto de impuesto al valor agregado que la ley de la materia reconocía como beneficio fiscal o estímulos a las actividades de exportación de manufacturas de oro y otros metales no preciosos.

Que esa compleja planificación delictiva se montó en su organización en derredor de la intervención de diversas empresas nacionales y extranjeras, cuyos giros comerciales facilitaron la ideación, planificación y ulterior ejecución de los plurales planes delictivos del grupo, sobre estructuras societarias -de algunas de esas empresas- que habrían de ser utilizadas como ropajes jurídicos que permitirían encubrir a la asociación ilícita y a sus planes delictivos; y que de ese grupo organizado de empresarios y profesionales formó parte, interviniendo como coautor del delito, incluso, una persona que durante parte del tiempo de ejecución de las conductas delictivas de que se trata se desempeñó como funcionario público.

Resulta ilustrativo memorar algunas de las cuestiones valoradas especialmente por los jueces de juicio en la sentencia dictada y que revelan la entidad de los delitos juzgados.

Así, se evaluó que *"La ideación y planificación de los planes delictivos del grupo delictivo se incardinó al despliegue de una maniobra*



compleja.

Como básico presupuesto de los planes del grupo delictivo, iba a ser necesario ejecutar en el tiempo y hasta donde fuera factible operaciones de exportación de mercaderías sobrevaluadas (manufacturas de oro y de otros metales no preciosos), desplegadas desde territorio aduanero nacional con destino a la empresa Handy & Harman y a otras firmas extranjeras.

El grupo delictivo ciertamente se esforzó en diseñar sus planes con peculiar astucia, de manera de extraerles la mayor rentabilidad económica posible y así saciar su desenfadada voracidad de lucro; y en ese camino exacerbó y complejizó sus operaciones y maniobras ilegales.

En efecto, en el ejercicio de esa faena criminal, el grupo delictivo estimó, entonces, que esas exportaciones ilegales, funcionales per se a los fines de obtener ilícitamente los reintegros aduaneros, al mismo tiempo podían ser la puerta que condujera a intensificar los emprendimientos delictivos, y así seguir defraudando al Estado Nacional.

En concreto pues, la asociación ilícita decidió que esas exportaciones fueran usufructuadas para abusar, también fraudulentamente, de otros estímulos o beneficios impositivos previstos por entonces -y aún hoy- en la ley de impuesto al valor agregado.

Para ello, el grupo delictivo ideó y planificó la conformación de créditos fiscales





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*simulados y espurios en concepto de tal impuesto, como paso previo a utilizarlos en las diversas maniobras engañosas constitutivas de fraude al Estado Nacional.”.*

*Y que “En definitiva, estos beneficios fiscales previstos para loables fines de política fiscal y económica fueron fraudulentamente instrumentados por la asociación ilícita de marras.*

*Y así, los plurales planes delictivos del grupo delictivo se multiplicaron y dieron nuevos frutos, acoplándose a las maniobras de exportación de mercaderías sobrefacturadas y consecuente obtención ilegítima de reembolsos aduaneros (ventiladas a los fines de desentrañar su estricta significación jurídica en el fuero en lo penal económico), las ideadas para detraer fondos del erario público sobre la base de créditos fiscales falsos y espurias en concepto de impuesto al valor agregado, cuyos importes nunca habrían ingresado al fisco.*

*A los fines de configurar estos créditos fiscales espurios, fue necesario aparentar transacciones económicas con terceros con entidad para justificar supuestos incrementos de valor agregado sobre las mercaderías a ser exportadas, derivados de la compra de insumos o materia prima o de servicios prestados para la manufactura de aquéllas.*

*Estas facturas permitirían simular los pagos inexistentes de los importes que iban a ser liquidados y discriminados por ese gravamen,*



resultando por tanto falsos y espurios los créditos fiscales así configurados en favor de las exportadoras, Casa Piana S.A. y Gemmodesign S.A., y también apócrifa esa documentación comercial.

De tal modo, el grupo organizado avanzaría significativamente en la faz de planificación de las plurales maniobras de defraudación al erario público, que fueron finalmente perpetrados en 19 oportunidades.”.

Se precisó que “La asociación ilícita tuvo entre sus planes percibir fraudulentamente las cuantiosas sumas de dinero por tal concepto, a través de diversas gestiones administrativas tributarias de recuperación de esos aparentes créditos fiscales lícitos -en realidad falsos y espurios- en concepto del impuesto al valor agregado, por dos de las vías admisibles legalmente, de las tres que ya se señaló.

En ciertos casos las maniobras se canalizarían mediante la devolución directa y parcial por parte de la DGI, de los importes correspondientes a esas espurias acreencias fiscales.

En otros supuestos, que iban a resultar ser la mayoría, las sumas de dinero se obtendrían por vía del mecanismo de transferencias de esos créditos a un tercero.

Tal proceder, implicaba que, bajo ardid o engaño, la DGI casi simultáneamente validara esos créditos espurios y otorgara la autorización para habilitar tal transferencia del crédito fiscal al





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*cesionario, que en todos los supuestos resultó ser, el por entonces denominado Banco Quilmes S.A.*

*Así las cosas, las pingües ganancias que ilícitamente habría de obtener el grupo organizado, se tradujeron en un perjuicio efectivo para la hacienda pública, conforme quedará cabalmente demostrado oportunamente.*

*No sólo tales acreencias fiscales asignadas al impuesto al valor agregado habrían de ser ficticias, espurias o falsariamente configuradas, también lo habrían de ser los correspondientes débitos fiscales por tal gravamen supuestamente generados a los proveedores.”.*

*Y que ello aconteció, porque los importes obtenidos fraudulentamente en concepto de reintegros por tal impuesto, “no ingresaron al fisco a través de los proveedores que emitieron las respectivas facturas apócrifas, configurándose, con claridad, un concreto perjuicio para el Estado Nacional.”.*

*Valoró el tribunal especialmente que “... los planes de este grupo delictivo, por su extremada e intrincada complejidad, reclamaban para su diseño, ejecución y sustentabilidad en el tiempo, de toda una serie de quehaceres imprescindibles debieron contemplarse y llevarse a cabo.*

*En primer lugar, debió pergeñarse cierto entramado empresarial para el cumplimiento de algunas funciones necesarias del grupo delictivo, principales y secundarias.*

*De tal modo y hasta donde fuera posible se dotaría de ciertos ropajes jurídicos o visos de*



aparente licitud, la existencia misma de la asociación, sus plurales planes delictivos y ulterior ejecución.

Lo expuesto requirió que, en derredor de la firma Handy & Harman de una parte, y de Casa Piana S.A. por la otra, se aglutinaran otras empresas vernáculas y foráneas.

Este entrampado serviría como pantalla que encubriese la real naturaleza de las actividades del grupo criminal.

En el plano nacional, el rol ejercido por Enrique Piana, a través de las firmas exportadoras, Casa Piana y Gemmodesign, bajo su directo control, resultó fundamental para activar ese entrampado empresarial.

Por lo demás, también desde el sector comercial vernáculo, ciertos directivos responsables de firmas y negocios afines al mercado del oro y de otros metales no preciosos, prestaron una cooperación indispensable para la perpetración de los fraudes a la administración pública, emitiendo las facturas apócrifas sobre la base de las cuales se conformaron los créditos fiscales espurios."

Se ponderó que es muy obvio que los planes del grupo delictivo y su ejecución tuvieron un desmedido fin de lucro, y la detracción de sumas millonarias de dinero del Estado Nacional, que importaron suculentas ganancias.

Respecto de la sustancial intervención que le cupo en la asociación ilícita a Campbell, que durante un tiempo sustancial de la maniobra juzgada





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

se desempeñó como funcionario público, corresponde destacar que del análisis de la particular organización delictiva que se habría desplegado concluyó razonablemente el tribunal que estos planes del grupo delictivo requerían de una ingeniería compleja, y de conocimientos inherentes de varias disciplinas; siendo que la intervención de Campbell se evidenció como necesaria en tanto resultaba imprescindible contar con el aporte de una persona experimentada en materias propias de comercio exterior.

En efecto, se destacó en la sentencia que el grupo delictivo contó con un fuerte bagaje de conocimientos comerciales, financieros, contables, tributarios, aduaneros y administrativos más que suficientes (*know how*) para nutrirse de todo el asesoramiento e información imprescindibles para idear y planificar sus propósitos criminosos, y dotarlos de sustentabilidad en el tiempo. Y que en estos menesteres el rol de Enrique Piana fue decisivo, pero también resultaron fundamentales los papeles ejercidos por los encausados Augspach, Campbell y Grinschpun; siendo que al momento de evaluar su específica responsabilidad se concluyó que Campbell desempeñó un efectivo y activo rol dentro del grupo delictivo organizado, debido a su alto grado de conocimientos en materia de comercio exterior, a tal punto que llegó a ejercer la función pública en el área de comercio exterior de la Nación, de Cancillería, siendo que, salvo Campbell, ningún otro profesional con conocimientos en esa

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

área participó en la reunión celebrada en Puerto Vallarta, México. Ejerciendo un rol que se consideró como de asesoramiento permanente en la empresa delictiva.

Se concluyó que, con plena certeza, Campbell integró el grupo delictivo, en su condición de asesor permanente en materia de comercio exterior (hipótesis en la que también se sustentan las imputaciones concretadas por los acusadores); y que estas funciones de Campbell, como asesor de comercio exterior de Piana y Seligmann, de los directivos de la firma americana Handy & Harman y de las restantes empresas nacionales que integraban el grupo denominado por Enrique Piana, como "G5", sellan su rol dentro de la estructura de la asociación ilícita.

Se valoró que este rol ciertamente explica la presencia de Campbell en la importante reunión celebrada en Puerto Vallarta, su asidua concurrencia a la sede de Casa Piana, y su participación en las reuniones entabladas con sus directivos, e inclusive junto a los empresarios y representantes de la poderosa firma americana Handy & Harman. Y que todo esto, también explica por qué razón su secretaria de entonces, Paola Renata Sordelli, ocupó un ámbito de las oficinas de Casa Piana, de la Avenida del Libertador 602, piso 11.

Es que, se evaluó, acorde al rol de Campbell dentro del grupo delictivo, la labor desarrollada en esa oficina por Sordelli, fue necesaria para servir de nexo entre Campbell,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

Enrique Piana y Seligmann, y también con Augspach y los restantes directivos de Handy & Hartman, que concurrían a las reuniones que allí se celebraban. Esto es, haber trazado junto a Verleysen los lineamientos de la colosal maniobra a ejecutar y, entre otros temáticas posibles, informar a sus asistentes, todo lo relativo a la eventual disponibilidad de los cupos de exportación necesarios para canalizar en el tiempo y sin sospechas de los organismos de control, las futuras y crecientes salidas de mercadería por el linde aduanero, y tal vez contando con la connivencia de ciertos funcionarios y responsables de esas autoridades, hipótesis -continuaron valorando los sentenciantes- que sólo es conjetural, pues no se ha probado cabalmente.

Es más, se agregó en la sentencia que *"Su designación, el 21 de marzo de 1994, como Secretario de Relaciones Económicas Internacionales en el ámbito de Cancillería, y mediante simple decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 424, precisamente, durante la perpetración de las maniobras de autos, revela que, Campbell, más allá de la eventual idoneidad que pudiera ostentar para ese cargo, no era un desconocido para los representantes de los poderes públicos con incumbencia en su nombramiento."*. Y que *"En definitiva, en el real contexto y finalidad de la reunión de Puerto Vallarta, Campbell actuó con conocimiento suficiente acerca de las reales implicancias de las operaciones de exportación en ciernes. Su intervención, selló su*

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

*vinculación al grupo delictivo organizado.".*

Se valoró que en función de lo expuesto que "A partir del 21 de marzo de 1994, Campbell había ingresado a la función pública y es plausible, por ello, que los asuntos relativos a la concertación de las reuniones del grupo delictivo, por mínima precaución, no pudieran ser concretados o atendidos con tranquilidad desde el seno de su despacho en Cancillería, pero sí dentro del ámbito de una empresa privada.

Es razonable, por tanto, que Campbell contara en las oficinas de Casa Piana con una secretaría *ad hoc* e instalada en un espacio físico, que cuanto menos coordinara las reuniones con Piana, Seligman y con los directivos de Handy & Hartman, y estuviese allí permanentemente para cualquier otro asunto administrativo como los ya señalados.

En sintonía con lo señalado precedentemente, cabe apreciar que se ha probado que, a pesar de tal nombramiento, Sordelli siguió ocupando esas oficinas hasta el mes de noviembre de 1994 y, por su parte, también siguió concurriendo a las mismas el propio Campbell."

Y que "Por ello, los argumentos vertidos por Campbell en su descargo, incardinados a pretender justificar el préstamo de un espacio en tales oficinas en su necesidad de ejercer su actividad profesional en forma privada, deben ser desestimados.".

Se consideró en la sentencia que "por asumir la función pública, Campbell se vio impedido





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

*de ejercer su profesión en forma privada, no obstante lo cual, su secretaría seguía instalada en las oficinas de Casa Piana, y él seguía concurriendo a éstas, lo cual demuestra claramente que el motivo de esto no era otro que cumplir con su rol de asesor dentro del grupo delictivo organizado."*

Concluyeron los jueces de juicio que "*En definitiva, en Casa Piana, Campbell tuvo un concreto y efectivo campo de acción como integrante de la asociación ilícita, y estableció un enclave físico acorde a su rol de asesor, cuyo ejercicio demandó una intensidad tal que se vio constreñido a que, cuanto menos, esa secretaría de su confianza, ocupe, durante 9 meses, un ámbito espacial en las oficinas de tal firma, precisamente en el lugar donde él mismo asistía con tales finalidades.*"

Entonces, en el entendimiento de que la imputación formulada a los encausados es la de la comisión de graves delitos dolosos contra el Estado con la finalidad de detraer sumas millonarias al fisco, y que conllevó enriquecimiento, corresponde concluir que resulta de aplicación el artículo 36 de la C.N. en cuanto ordena la imprescriptibilidad de este tipo de conductas.

En este contexto, un análisis normativo sistemático y coherente de la indudable gravedad de las maniobras delictivas investigadas en la presente causa, es el que define como ineludible la conclusión de que el juzgamiento eficaz de los hechos imputados debe ser asegurado. Ello, a los efectos de conocer la verdad, de restaurar la

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

justicia y de restablecer el equilibrio perdido (Cfr. en este sentido mis votos en causas de esta Sala IV: 4787, "ALSOGARAY, María Julia", Reg. 6674.4. Rta. 9/05/2005 y CFP 2160/2009/37/CFC3, "VÁZQUEZ, Manuel y otros", Reg. Nro. 512/16, Rta. 29/04/2016).

Resulta importante destacar que el Estado Argentino en su texto fundamental ha asumido el compromiso de actuar con la debida diligencia, por todos los medios apropiados, en lo que respecta la prevención, investigación y eventual sanción de las conductas como la maniobra aquí imputada, que, de acuerdo a la hipótesis de la acusación, constituiría una de las que el artículo 36 de la Constitución Nacional define como atentados contra el sistema democrático.

En este contexto, declarar la extinción de la acción penal en este caso, implicaría un acto jurídico opuesto a los principios fundamentales de la Constitución Nacional -Preámbulo y artículos 18, 27 y 36 de la C.N.- (cfr. en ese sentido "A., J." Reg. Nro. 316/16.4, del 22/3/16 en donde resolví en contra de la prescripción de delitos contra la integridad sexual cometidos contra una menor de edad por aplicación de la normativa internacional vigente al momento de los hechos por encima de la letra del Código Penal).

Por las consideraciones expuestas corresponde rechazar los específicos planteos recursivos relativos a la prescripción de la acción penal, y confirmar la sentencia dictada también en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

relación a dicha cuestión.

4. Respecto a los planteos efectuados en orden a la violación de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, cabe señalar en primer lugar, como lo hizo el tribunal en la sentencia ahora recurrida, que la cuestión fue presentada en reiteradas oportunidades durante el transcurso del presente proceso y rechazada por los distintos tribunales que intervinieron en todas las instancias, incluyendo esta Sala IV.

El tribunal ha otorgado concreta y fundada respuesta a los cuestionamientos en tal sentido invocados considerando en lo sustancial que sin desplegar argumentos específicos pertinentes se han apoyado los señores defensores en afirmaciones meramente dogmáticas que ignoraron el análisis concreto que la cuestión reclama.

Se evaluó así que más allá de las consideraciones que se realizarán a los fines de reseñar el modo en que se abrió paso la pesquisa y se delineó paulatinamente su objeto procesal, es necesario repetir que esta causa se caracterizó por las distintas particularidades que la tornaron extremadamente compleja desde su génesis misma, como ser: a) la pluralidad de imputados con el consecuente trámite de extradición desandado con relación a uno de éstos -Enrique José Piana-, quien fue sometido a proceso ante la jurisdicción judicial de los Estados Unidos de América y cumplió en detención ante esa autoridad extranjera un largo y por demás considerable período de tiempo; b) la



intrincada y compleja maniobra global que habría sido concebida y ejecutada por los supuestos integrantes del Grupo Piana; c) la multiplicidad de lazos y relaciones que habrían entablado los presuntos integrantes de la probable asociación ilícita ventilada en autos; d) el frondoso plexo probatorio que fue necesario colectar y también valorar en cada una de las instancias decisivas de esta causa.

Se agregó que a pesar de ello, la actuación de los órganos jurisdiccionales fue adecuada en tanto el proceso avanzó ininterrumpidamente en cada uno de sus estadios, debiendo abocarse los distintos tribunales que han tomado intervención en el *sub lite* al conocimiento y decisión de múltiples y reiterados planteos de parte de toda índole y alcances.

Se especificó que, incluso, ya citadas las partes a juicio a los fines del artículo 354 del CPPN, las defensas dedujeron numerosas incidencias de distinta naturaleza que debieron ser resueltas por el Tribunal, en una conformación distinta a la actual, y que motivaron la intervención de esta Sala IV por vía de los recursos de casación que fueron deducidos por los interesados contra las respectivas resoluciones que fueron adversas a sus pretensiones.

Que algunos de estos planteos, como ser los relativos a la probable prescripción de la acción penal y otros también sustentados en la presunta afectación de la garantía constitucional que ahora nuevamente invocan las defensas, fueron





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

duplicados por ciertas defensas, razón por la cual una vez más debió tomar intervención este Tribunal y a la postre esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por vía de los recursos de casación que se interpusieron en cada caso, y que esto último aconteció en más de una ocasión.

Que el Tribunal debió analizar un acuerdo de juicio abreviado celebrado por el Sr. Fiscal y ciertos imputados y sus respectivos defensores, y un plural pedido de suspensión de la realización del juicio a prueba con relación a los restantes encausados.

Que la articulación de ese beneficio importó, incluso, que fuese dejada sin efecto la iniciación del debate que ya se había fijado por entonces. Pero que el decisorio que concedió la suspensión de la realización del juicio a prueba en favor de gran parte de los encausados, ahora sometidos a juicio, fue recurrido en casación por las querellas y, por fin, fue dejado sin efecto por esta Sala IV.

Se valoró que ese complejo panorama que ya exhibía el trámite de sustanciación de la causa, se complejizó aún más en tanto las defensas dedujeron otros planteos y en ciertos supuestos replicaron, reeditaron y duplicaron los que introdujeron con anterioridad y que ya habían sido suficientemente debatidos y resueltos en esta causa; contándose en esas oportunidades, además, con el doble conforme que activó esta Sala IV de la C.F.C.P. por vía de los recursos de casación que fueron deducidos contra

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

las resoluciones denegatorias de las respectivas pretensiones de parte.

Se recordó que, además, las defensas plantearon, antes del debate oral y público que comenzó el 25 de noviembre de 2016, una serie de cuestiones, en muchos casos similares a las ya debatidas y resueltas en más de una ocasión, a las que se sumaron otras incidencias que también introdujeron en esa audiencia; y que todo eso recibió el correspondiente tratamiento jurisdiccional.

Concluyeron los jueces de juicio que indudablemente todos estos avatares generaron un particularmente intenso dispendio procedimental que, a su vez, insumió el tiempo necesario y suficiente para analizar y resolver tantos planteos, incidencias y cuestionamientos, todo lo cual generó una excesiva respuesta jurisdiccional y multiplicó los esfuerzos del caso.

Y que en tal contexto ese tiempo que insumió el tratamiento jurisdiccional de esos reiterados y replicados planteos, a su vez, se enarbolan nuevamente como un argumento para seguir esgrimiendo un exceso en el plazo de duración de esta causa, generándose con ello un círculo para nada virtuoso en tanto las partes contribuyeron a la creación de un escenario procesal de esa índole.

A estos argumentos, sumó el tribunal la consideración de la complejidad del caso juzgado, con sustento en las consideraciones que esta Sala IV tuvo oportunidad de analizar -siempre con adecuado





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

resguardo del principio de inocencia- en oportunidad de revocar, el 5 de junio de 2015, los beneficios de suspensión de la realización del juicio a prueba concedidos en su oportunidad a favor de los encausados hoy devenidos en enjuiciados.

Los encausados fueron imputados por los delitos de asociación ilícita y defraudación a la administración pública cometido en varias oportunidades, según los casos, y otros sólo en orden a los delitos de defraudación a la administración pública o asociación ilícita.

Es decir que a los fines de efectuar la evaluación reclamada en lo pertinente a la razonabilidad del tiempo que ha demandado la tramitación de este proceso, no puede ignorarse la entidad compleja de los hechos que se imputan que han consistido, se reitera, en la conformación de una asociación ilícita con una organización económica también compleja destinada a cometer maniobras de defraudación al fisco nacional de gran envergadura, y, además, en la concreción de numerosos hechos de fraude destinados a provocar un perjuicio millonario al erario público. Delitos en los que, asimismo, tomaron participación diversas empresas y personas físicas, también, pertenecientes a determinados sectores políticos, como lo sería el caso de Guillermo Jorge Campbell, quien, durante parte del tiempo en el que se desarrollaron los delitos mencionados se desempeñaba como Secretario de Relaciones Exteriores y Culto y luego Secretario de Relaciones Económicas.

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

Que éste último, dicho en términos generales, habría actuado como asesor técnico en orden a la legislación Argentina en materia de comercio exterior y a las facilidades para engañar a las autoridades, teniendo incluso una secretaría en Casa Piana S.A. y recibiendo honorarios por su tarea; de manera que se habrían utilizando sus conocimientos técnicos y su asesoramiento para cometer los hechos delictivos denunciados, tomando además directa intervención en los mismos: en la asociación ilícita (aún luego de haber sido designado como funcionario público).

Resalté ya en la señalada oportunidad que, en este escenario, se presenta razonable concluir que la entidad cualitativa y cuantitativa de los delitos investigados e imputados a los encausados de que se trata (que, como se dijo, han estado caracterizados por el montaje de un complejo engranaje empresarial y fraudulento, de dimensiones inusitadas, en perjuicio del erario público), definen la complejidad de la maniobra imputada y de la investigación probatoria tramitada a los fines de su acreditación, abarcando el tipo de participación que les correspondió a cada uno de los numerosos imputados (cfr.: de esta Sala IV: causa nro. CFP 6082/2007/T01/11/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "SUÁREZ ANZORENA, Martín y otros s/ recurso de casación"; Reg. Nro. 1077.2015.4, rta. el 5 de junio de 2015; entre varias otras).

Ahora bien, de la reseña efectuada surge que el tribunal ha dado fundada respuesta a la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

cuestión, sin que los argumentos invocados en los respectivos recursos de casación interpuestos se presenten idóneos para evidenciar el yerro en la resolución adoptada al respecto.

Ya he recordado al votar en anteriores oportunidades respecto de esta cuestión en estudio que Nuestro Más Alto Tribunal sostuvo, con sustento en la doctrina sentada por los tribunales internacionales (C.I.D.H.: caso 11.245, rto. el 1 de marzo de 1996, considerando 111; T.E.D.H.: caso "KÖNIG" -sentencia del 28/6/78-; la Corte Europea: "TERRANOVA v. ITALIA", res. del 4 de diciembre de 1995, "PHOCA v. FRANCIA", del 23 de abril de 1996, entre otros) y tribunales extranjeros (como el Tribunal Constitucional Español: Auto n° 219/1993 del 1 de julio de 1993; y la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica: voto del Juez Powell en el caso "BARKER v. WINGO", 407 U.S. 514), que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y, en tal sentido, del análisis de la actividad llevada a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso (cfr.: el voto en disidencia del Ministro Fayt en el precedente K. 60. XXXIII. "KIPPERBAND, Benjamín s/ estafas reiteradas por falsificación de documentos -incidente de excepción previa de prescripción de la acción penal-", rto. el 16 de marzo de 1999; y el voto del Ministro Vázquez en el fallo B 898.XXXVI. Recurso de hecho. "BARRA, Roberto Eugenio Tomás s/defraudación por administración

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

fraudulenta -causa nº 2053-W- ).

En oportunidad de fallar en el caso "SALGADO" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09), nuestra Corte Suprema precisó que "... el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, reconocido a partir de los precedentes "MATTEI" (Fallos: 272:188) y "MOZZATTI" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente, 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'" (con cita de la causa P. 1991, L. XL, 'PAILLOT, Luis María y otros s/contrabando', del 01/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni; y Fallo "MEZZADRA", del 8/11/11 en 334:1302; entre otros)".

En tal sentido, cabe señalar que tampoco en esta oportunidad han argumentado los recurrentes que del estudio de las concretas características del trámite dado al presente, resulte que su prolongación, en razón de la complejidad de la investigación realizada y de la actividad desarrollada por las partes, presente una demora tal que permita calificar de evidentemente irrazonable el plazo que ha demandado; de modo de autorizar la conclusión de que han sido afectados, en consecuencia, los derechos de defensa en juicio y debido proceso en cuanto integrados por una rápida y eficaz decisión judicial.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

En este aspecto, como lo destaca el tribunal, debe ponderarse especialmente también que al complejo panorama que ya caracterizaba la tramitación del proceso por la complejidad de las maniobras delictivas imputadas, se sumó el tiempo que demandó la sustanciación de los numerosos planteos efectuados por las defensas, las que, en algunos casos, replicaron y duplicaron los cuestionamientos que ya habían sido efectuados y que, como bien lo dice el tribunal, ya habían sido suficientemente debatidos y resueltos en esta causa, contándose en esas oportunidades, además, con el doble conforme, e, incluso, con el tratamiento de esta Sala IV por vía de los recursos de casación que fueron deducidos contra las resoluciones denegatorias de las respectivas pretensiones de parte.

No puede desconocerse que "...la multiplicidad de incidentes planteados por las partes pueden convertir un caso simple en uno complejo ("MONNET v. FRANCE", nº 35/1992/380/454 del 27 de octubre de 1993, párr. 28); y que ..."si bien no pueden considerarse los recursos que válidamente puede interponer todo imputado, su comportamiento es un elemento objetivo que no puede ser atribuido al Estado y debe tomarse en cuenta al momento de determinar si se ha afectado la garantía del plazo razonable prevista en el artículo 6.1 de la Convención Europea (caso "WIESIGNER v. AUSTRIA", nº 38/1990/229/295, del 30 de octubre de 1991, párr. 57). También deben valorarse las iniciativas

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

implementadas que respondan manifiestamente a una actitud obstrucciónista u objetivamente dilatoria (caso "ECKLE v. GERMANY", sentencia del 15 de julio de 1982, pág. 82).".

En definitiva, las alegaciones de las respectivas defensas en cuanto al tiempo de trámite que lleva el presente proceso, sin hacerse cargo de fundar su planteo en orden a variables concretas como la complejidad del caso, la conducta del imputado, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso, y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada, define la insuficiencia del planteo así realizado a los fines de demostrar el agravio impetrado.

Lo expuesto, teniendo en cuenta que el Alto Tribunal sostuvo (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327) que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, por lo que no puede traducirse en un número de días, meses o años.

Entonces no basta la sola invocación del plazo transcurrido desde la iniciación de un proceso para afirmar la irrazonabilidad de su duración, puesto que de acuerdo a la interpretación de la garantía en cuestión, ésta no consiste en una regla





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

matemática que permita medir, a ciencia cierta, la razonabilidad del plazo, sino que, por el contrario, es una norma que implica la ponderación de las diversas variables involucradas. A lo que se agrega que los recurrentes tampoco demuestran qué circunstancias concretas autorizan la atribución del lapso de duración del proceso a la morosidad judicial (cfr. también mi voto en la causa Nro. 15.332 -SALA IV- C.F.C.P. "SUÁREZ ANZORENA, Martín s/ recurso de casación", Reg. Nro. 2628.12.4, rto, el 27 de diciembre de 2016; entre varios otros).

En definitiva, no se desconoce el derecho del imputado a ser oído judicialmente en un plazo razonable (art. 8º, inciso 1º, C.A.D.H.), pero no se advierte evidenciado, en atención a todo lo dicho, que se hayan avasallado las garantías que la Constitución Nacional le otorga en el artículo 18 a los habitantes de la Nación, en razón de una prolongación injustificada del proceso (Fallos: 306: 1688 y 1705), que permita considerarla como manifiestamente irrazonable.

5. Respecto de la planteada cuestión de nulidad de la acusación efectuada por la parte querellante en autos con sustento en su falta de legitimación para intervenir y formular su acusación en forma autónoma y en razón de su carácter de persona jurídica, corresponde recordar que he sostenido de modo constante que la exigencia de acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, no contiene distingo alguno respecto del carácter público o privado de quien la formula



(cfr.: mi voto en el célebre caso “SANTILLÁN” que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 13 de agosto de 1998, en Fallos: 321:2021).

Asimismo, y en cuanto a la capacidad de la AFIP-DGI para actuar como querellante, también he considerado ya que se encuentra fuera de discusión que el Ministerio Público Fiscal es el órgano estatal específico de persecución penal pública, pero que diversas leyes particulares legitiman a otros organismos estatales diferentes, para intervenir como querellante en el proceso penal, con sus mismas facultades, deberes y responsabilidad -sin desplazar a la fiscalía- (cfr. causa nro. 8264: “ERASO, Raúl Alfredo y otro s/ recurso de casación”, Reg. Nro. 12.744, rta. el 4 de diciembre de 2009; entre muchas otras).

Y que esto es lo que ocurre, por ejemplo, en el caso del artículo 23 de la ley 24.769, en cuanto le acuerda dicha facultad al organismo recaudador, al prever que “...podrá asumir, en el proceso penal, la función del querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación”.

Lo sustancial, insisto, es que esta regla adquiere sentido ni bien se recuerda que en los llamados “delitos de acción pública” se denomina querellante, en principio, a la persona, de derecho público o privado, portador del bien jurídico afectado o puesto en peligro por el hecho punible concreto que es objeto del procedimiento, esto es,





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

sintéticamente, al *ofendido* por ese hecho punible, en lenguaje común para el derecho procesal penal (cfr. el artículo 82 del C.P.P.N.).

En aquellos supuestos, la intervención de estos organismos del Estado como parte querellante en el proceso penal, encuentra específico fundamento en el tipo de bienes jurídicos afectados por el delito de que se trata, por lo que parece legítimo que, lejos de actuar como órgano jurisdiccional, se constituya en parte del proceso (cfr. el fallo "GOSTANIÁN, Armando s/ recurso extraordinario" -G.1471.XL, rta. el 30/5/06-).

En efecto, en el caso de los delitos en cuestión, en lo pertinente a las concretas maniobras de las que se trató -las maniobras fraudulentas cometidas concretamente y también en relación al delito de asociación ilícita conformada para cometer en forma indeterminada ese tipo de delitos-, uno de los bienes jurídicos protegidos es la hacienda pública. De manera que la ley faculta al Estado a constituirse en parte del proceso como querellante, en tanto resulta el particular *ofendido* por la conducta delictiva imputada; lo cual, a la luz del principio de la división de poderes, no presenta ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo con el órgano independiente que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 120 de la C.N., tiene a su cargo la función de promover la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad, en coordinación con las demás autoridades de la República.

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

El alcance de esa normativa, junto con el artículo 5 de la Constitución Nacional, debe completarse, armoniosamente, con el derecho a impulsar el proceso que le otorga a la querella el artículo 82 del C.P.P.N. al disponer que "Toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse en parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan".

Es decir que si bien puede sostenerse, en principio, que estos organismos estatales con legitimación para querellar representan al Estado, al igual que el Ministerio Público Fiscal, de ello no se deriva una identidad absoluta de intereses y funciones entre los mismos que permita concluir que en estos casos se "duplica" o, mejor dicho, se "superponga" la intervención estatal en idéntico sentido, constituyendo el "exceso" pretendido, violatorio del principio de razonabilidad de los actos de gobierno (art. 28 de la C.N.).

Y es en este aspecto que considero aplicable a supuestos como el planteado en autos la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Gostanián", ya citado, en cuanto a que "...con base en el principio de separación de poderes, no hay ningún riesgo de que se confundan el ente ejecutivo y aquel que tiene la titularidad...de la acción pública...". Ello, sin perjuicio de que el Estado debe a sus habitantes un





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

accionar fundadamente ordenado y debidamente coordinado de sus diferentes estamentos y representantes.

Si la inconsecuencia no debe presumirse en el legislador (C.S.J.N.: Fallos: 296:372; 307:223; 310:195; y 315:293), la tesis propuesta en cuanto a la falta de legitimación de la AFIP, como parte querellante, de intervenir en el proceso y formular su acusación con independencia de la actuación del Ministerio Público Fiscal, resulta difícil de conciliar con lo dispuesto en el artículo 23 de la ley penal tributaria, antes citado, en cuanto autoriza al organismo recaudador para asumir en el proceso penal la función de querellante particular a través de funcionarios designados para que asuman su representación.

Retomando el análisis de los planteos formulados, cabe recordar que desde la ocasión de fundar mi disidencia en la citada causa "SANTILLÁN, Francisco Agustín" (Reg. 585.4 de esta Sala IV) sostuve que, culminada la recepción de las pruebas, en el alegato final de la audiencia del debate oral y público, el querellante particular podía apartarse de la postura del Fiscal, mediante un pedido de condena que cumpla con los presupuestos formales y substanciales que le son propios asegurando el debido contradictorio. En función de ello advertí la imposibilidad de sostener, en la sistemática adoptada por el legislador nacional, que la participación del querellante en la discusión final es inocua, como en definitiva se pretende en este

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

caso.

Consideré que "En efecto, si hasta entonces se admitió su presencia (cfr. Arts. 354, 374, 389 y en especial 393, íd.), se deben registrar en el acta sus "instancias y conclusiones" (art. 394, inciso 5, del C.P.P.N.), y no se retacea expresamente su derecho de postulación -ya que puede solicitar condena aunque no lo haga el Ministerio Público Fiscal, lo que no se depara al actor civil (art. 393, párrafo segundo íd.)- no resulta razonable admitir que el tribunal no se encuentre legítimamente requerido, o que, como se sostiene en la ponencia anterior, el querellante haya perdido la legitimación activa para propiciar la imposición de una pena, y, consecuentemente, para recurrir por la vía casatoria la sentencia absolutoria dictada por el "a quo".".

Que "El Código Procesal Penal de la Nación es claro en cuanto regula un sistema por el cual el querellante en los delitos de persecución penal oficial se desempeña como acusador, el lado de la fiscalía, pero con cierto grado de autonomía. Durante el juicio público reina el principio de igualdad de posibilidades para todos los intervenientes (cfr. Fallo 268: 266), razón por la cual el papel del querellante puede ser equiparado a aquél que cumple el fiscal y sus facultades son idénticas, incluso en lo relativo a los recursos contra las resoluciones jurisdiccionales: en relación al caso, en lo que respecta al recurso de casación, salvo el caso especial del recurso a favor





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

del imputado".

En el precedente "Campbell, Guillermo Jorge s/ recurso de casación" (cfr.: Reg. Nro. 15.219, rta. el 7 de julio de 2011; entre otros) afirmé que la sistemática legal se modificaría sustancialmente si se crease para estos casos un sistema diferente por el que se conciba al organismo recaudador que, en los términos legales aludidos actúe como querellante, más como un auxiliar del órgano estatal de la persecución penal que como un litigante autónomo. Es decir, como querellante adhesivo (cuya labor implica, sustancialmente, dependencia del ministerio público fiscal en los actos fundamentales -acusar, recurrir la sentencia-), tal como sí lo preveía, a diferencia del Código Procesal Penal de la Nación, el proyecto de 1986.

Considero entonces que la parte querellante, en el caso: los representantes de la Administración Federal de Ingresos Públicos, tuvo legitimación activa autónoma para intervenir en el proceso en dicho carácter y en el ejercicio de ese rol formular su acusación al cabo del juicio oral.

Las precedentes consideraciones bastan para rechazar la impugnación al respecto interpuesta.

**III.** Finalmente, adhiero a los fundamentos y solución que se propicia en los votos anteriores en relación a los restantes planteos efectuados por los recurrentes, relativos a la arbitrariedad valoración del material probatorio incorporado al



juicio, a la aplicación de las disposiciones de derecho sustantivo al momento de calificar los hechos por los que resultaron respectivamente condenados los encausados, también en lo pertinente a la aplicación de lo dispuesto por el artículo 210 del Código Penal y a la planteada inconstitucionalidad del delito de asociación ilícita (en cuanto el desarrollo efectuado en la ponencia anterior se corresponde con el análisis del tipo penal que tuve oportunidad de efectuar en diversos precedentes -C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 6244: "SOMMA, José y otros s/recurso de casación", Reg. Nro. 7995.4, rta. el 27/10/2006; causa nro. 15.332 "SUÁREZ ANZORENA, Martín s/recurso de casación", Reg. Nro. 2628/12.4, rta. el 28/12/12; entre muchos otros, y CSJN: Fallos: 324: 4251).

También concuerdo con la argumentación en la que se ha sustentado el rechazo de los agravios presentados respecto de la aplicación de las penas de multa impuestas por el tribunal.

**IV.** Con las consideraciones expuestas adhiero a la solución propuesta de rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun (fs. 229/249 vta.), Luis Eduardo Ricigliano (fs. 250/300), Guillermo Jorge Campbell (fs. 301/346 vta.), Carlos Axel Augspach (fs. 347/392 vta.) y de Marcelo Mario De Laurentis, Eduardo Enrique Roggembau y Alberto Atilio Giusti (fs. 393/465). Sin costas en esta instancia por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2.h) de la C.A.D.H. y 530 y 531





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 6082/2007/TO1/35/CFC5

del C.P.P.N.).

Y que se tengan presentes las reservas del caso federal efectuadas.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Mario Jorge Grinschpun (fs. 229/249 vta.), Luis Eduardo Ricigliano (fs. 250/300), Guillermo Jorge Campbell (fs. 301/346 vta.), Carlos Axel Augspach (fs. 347/392 vta.), Marcelo Mario De Laurentis, Edgardo Enrique Roggenbau y Alberto Atilio Giusti (fs. 393/465), sin costas en esta instancia (art. 530 y cc. del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrate, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítase la causa al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**  
**GEMIGNANI**

**JUAN CARLOS**

Ante mí:

---

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mí) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849

Fecha de firma: 17/05/2019

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: JORGE A. SIQUIER RODRIGUEZ, Prosecretario de Cámara



#30558312#234816776#20190517152246849